



LOS DELITOS DE CARACTER POLITICO  
Y LA AMNISTIA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

\* JUAN ANTONIO AVILA SANTACRUZ

SANTA CRUZ, ACATLAN., EDO. DE MEX., JUNIO DE 1980



M-0018179



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### AGRADECIMIENTOS:

Quiero hacer patente mi reconocimiento a las personas que en distintos aspectos y circunstancias de mi formación, tanto personal como académica, me han ayudado y estimulado para la consecución de esta fase importante para mí.

De manera particular, agradezco a los señores Roberto y Adolfo Santacruz Montellano sus consejos y ejemplos, habiendo sido para mí tíos, hermanos y amigos. Asimismo, doy también las gracias al señor licenciado Aarón Hernández López, asesor del presente trabajo y quién con sus oportunas y acertadas observaciones, me hizo reubicar una serie de conceptos y puntos de vista, evitando con ello un mayor número de errores y carencias acerca del estudio de los delitos políticos y la problemática que presentan.

No puedo dejar pasar la oportunidad de reconocer también a la UNIVERSIDAD NACIONAL, el haberme facilitado los elementos necesarios para iniciar y consolidar mi formación académica, misma que me ha permitido obtener satisfacciones y experiencias provechosas en mi vida profesional.

Por imposibilidad de hacer un reconocimiento personal a todos mis maestros, deseo manifestar aquí mi gratitud hacia ellos por sus observaciones e interés en las clases, observaciones que a lo largo de mi estancia en las aulas dilucidaron dudas y proporcionaron conocimientos.

DEDICATORIA:

A todos aquellos que por su lealtad a convicciones y principios políticos, han sido perseguidos y reprimidos a lo largo de la historia de la humanidad, pagando muchas veces con la vida su honradez moral e intelectual.

A mis padres y hermanos.

IN MEMORIAM.

A Santos y Ma. del Refugio, los abuelos-forjadores de la solidez familiar, fuentes de respeto y dignidad.

## INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como finalidad exponer las incongruencias, en que en nuestro concepto han incurrido los legisladores, al formular nuestros códigos penales y disposiciones político jurídicas; así, el indisoluble ligamen que tienen y adquieren los conceptos y categorías jurídicas en función de la estructura política, ha permitido que a través de la historia, los pueblos hayan podido erigirse en torno de valores comunes que les han permitido, a su vez, sortear su devenir, creando y adaptando instituciones sociales que satisficieran los requerimientos que en materia moral, religiosa, política, jurídica, etc., cumpliesen sus necesidades y que conformaran la identidad propia y característica de cada uno de ellos como producto de sus orígenes étnicos y culturales.

De esta manera, el Derecho ha desempeñado desde su origen, un lugar de primera importancia como elemento apuntador que ha legitimado los lineamientos marcados por el Estado. Dada su natural imposibilidad para cubrir de una manera total todos los casos susceptibles de ser dirimidos (ambigüedad, lagunas de la ley, creación de ficciones jurídicas, etc.), sea entre particulares o entre éstos y el Estado, se ha propiciado que en el decurso histórico de los pueblos la facultad decisoria que han tenido los depositarios del poder político, genere diversas interpretaciones y sanciones para las conductas consideradas lesivas al orden establecido, merced a dicho margen de interpretación se han cometido verdaderas atrocidades e injusticias en contra de quienes no han compartido los puntos de vista del grupo dirigente.

Desde otro punto de vista, resulta cierto que, dada-- la naturaleza del hombre a éste le resulta imprescindible-- el vivir en comunidad, resultándole necesaria la creación y-- observancia de normas de convivencia que señalen la manera-- más adecuada para mantener y fomentar el desarrollo y bienes-- tar social, siendo en éste terreno donde la normatividad jur-- rídica ha adquirido validez en virtud de la coacción que--- concomitantemente le acompaña.

Un lugar particular dentro de las categorías jurídi-- cas, que ha sido difícil precisar en sus contenidos y alcan-- ces, viene a ocupar la de los delitos políticos, pues no obs-- tante ser innumerables los estudios que diversos tratadistas han llevado a cabo desde que tales conductas surgieron propiamente como delitos, no ha sido posible lograr un cuerpo-- de conceptos claros y precisos en torno de la problemática-- que plantean, tanto para los gobiernos como para los goberna-- dos, la existencia de conductas ilícitas con una explicación u origen de carácter ideológico político, que reprimen unos-- y cometen otros, resultando difícil plantear a priori, quien tiene razón al actuar dentro de uno u otro extremo, es decir, reprimiendo o cometiendo dichas conductas.

Cabe citar al respecto, algunos autores como; Hans-- Magnus Enzensberger, quién en su libro "POLITICA Y DELITO", relaciona de manera magistral la interacción existente entre las conductas delictuosas que los gobiernos estiman a-- tentatorias en su contra y los condicionamientos que la es-- tructura política del Estado va determinando. Asimismo, el-- interesante trabajo, asaz completo del tratadista Otto Kir-- chheimer, "JUSTICIA POLITICA", dónde presenta, analiza y--- cuestiona los argumentos "legalistas", esgrimidos por los--

gobernantes a través de la historia misma del delito político, con el fin de establecerlos y cuidar su observancia y--- aún cuando en otro nivel, los trabajos de los maestros: Mariano Ruiz Funes, "EVOLUCION DEL DELITO POLITICO" y Luis Jiménez de Asúa, en los Tomos II y III principalmente, de su--- extensa obra, exponen con brillantez los diversos elementos--- filosóficos, jurídicos y sociológicos que influyen en la e--- existencia de los delitos políticos, resulta también bastante ilustrativo el trabajo del procesalista español Niceto Alcalá-Zamora, "CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL", en el sentido de reubicar diversos conceptos jurídicos desvirtuados--- de su contenido original, sea por situaciones idiomáticas o--- cronológicas.

Estos autores son sólo algunos de los más serios e importantes que se han acercado a estudiar con amplitud y de--- cerca tales delitos, no dejando de reconocer las valiosas a--- portaciones de tantos otros estudiosos de las más diversas--- nacionalidades y épocas, que a lo largo de la historia de--- los delitos políticos han contribuído a tratar de dilucidar--- su naturaleza.

No es menester mucha acuciosidad para inferir que, dado el papel que desempeñan para el funcionamiento de la es--- tructura del Estado las conductas políticas que transgreden--- preceptos legales, resultan explicables en función de su pertenencia al campo de la sociedad política, más que al de la--- civil, parafraseando a Gramsci; pues la regulación que hace--- el derecho en las relaciones de carácter privado (civil, mercantil), a diferencia de las de carácter público (constitu--- cional, administrativo e internacional), tienen como función--- primordial, éstas últimas, legitimar y fortalecer la estruc--- tura política del Estado.

El tratar de analizar la justificación y solidez de los argumentos y elementos legales de los delitos de carácter político en nuestro código penal, así como de los no jurídicos (históricos y sociales), mismos que directa e indirectamente intervienen para la formación y aplicación de aquéllos, es el intento del presente trabajo como objetivo general, encontrando su punto de partida en la enorme ambigüedad que los ha caracterizado a partir de su surgimiento dentro de la vida institucional de los Estados, pasando por las distintas connotaciones que adquiere el término "DELITOS POLITICOS", hasta la interpretación y consecuencias que se derivan de su aplicación.

Como complemento obligado a considerar en la temática analizada, se encuentra la figura jurídica de la amnistía, como forma de extinguir la responsabilidad penal (a las sanciones impuestas por el aparato jurídico del Estado para tal tipo de delitos), es decir, que no se podría analizar únicamente las consecuencias de la "enfermedad" sin estudiar sus causas y efectos también.

La figura jurídica de la amnistía desempeña un papel de suplemento importante en los eventuales "errores" en que incurren los detentadores del poder público cuando se han aplicado políticas equívocas en los diversos programas de gobierno en materia económica, política o jurídica, permitiendo a los regímenes que las aplican, intentar restablecer el equilibrio político en el país mediante una disposición de tal naturaleza.

Plagada se encuentra la historia de ejemplos en que los perseguidos y acosados por su fidelidad a ciertos ideales, sean políticos, jurídicos, sociales, religiosos o filó



sóficos, se han convertido a la postre en los dirigentes de movimientos sociales trascendentes para la emancipación y liberación de gobiernos autoritaristas y despóticos, siendo los guías indiscutibles de dichos movimientos.

Si bien esto no es en absoluto sorprendente dadas las estructuras de las relaciones de poder, sí en cambio resulta no exenta de necesidad la rigidez de los sistemas políticos que se obstinan en obstaculizar y cerrar los canales democráticos de participación, tan necesarios para la salud social y política de grandes sectores de población.

El presente trabajo se limita a un análisis dentro del contexto jurídico-político nacional, con lo que pensamos que no pierden aplicabilidad muchos de los conceptos y relaciones que se manifiestan en dichos campos cualesquiera que sea el sistema jurídico en que tengan vigencia y en donde las condiciones de vida y las alternativas para su mejoramiento se ven difíciles de conseguir por impedimentos de la propia estructura estatal.

Dada la esencia del trabajo, éste tiene carencias y limitantes en su contenido, por lo que no se pretendió agotar ninguno de los temas enunciados y tratando de que tenga una categoría de estudio analítico cuya idea es poner de relieve un campo vasto de investigación desde diversos puntos de vista, jurídicos y políticos principalmente, que tiendan a crear un cuerpo de conceptos precisos en torno de las garantías que en materia de seguridad jurídica y de legalidad debe de tener y gozar todo gobernado.

## I N D I C E.

Págs.

Introducción.....	i a v
Capítulo Primero. <u>ANTECEDENTES HISTORICOS Y REGLAMENTACION JURIDICA.</u>	1
a) Origen y Evolución Histórica.	2
b) Los delitos políticos en las Constituciones Mexicanas.	11
b <sub>1</sub> ) La Constitución Política de 1824.	18
b <sub>2</sub> ) La Constitución Política de 1857.	23
c) Los Códigos Penales Mexicanos de 1871 y 1929.	29
c <sub>1</sub> ) El Código Penal de 1871.	30
c <sub>2</sub> ) El Código Penal de 1929.	39
Capítulo Segundo. <u>LOS DELITOS POLITICOS EN LA LEGISLACION VIGENTE.</u>	47
a) Garantías Constitucionales del delincuente político.	49
b) Delitos preceptuados como políticos en el código penal.	57
c) Los delitos políticos en la justicia militar.	78
d) Distintas teorías sobre los delitos políticos.	89
Capítulo Tercero. <u>LA AMNISTIA COMO FORMA DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.</u>	98
a) Formas de extinción de la responsabilidad.	99

b) Leyes de amnistía promulgadas en México.	107
c) El asilo y la extradición política.	121
Capítulo Cuarto.	
<u>LA LEY DE AMNISTIA DE 1978 Y SU MOMENTO COYUNTURAL.</u>	127
a) Aspectos jurídico-políticos.	129
b) Aspectos económicos.	138
Conclusiones.	147
Notas.	156
Bibliografía.	161

## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y REGLAMENTACION JURIDICA

*"Ata duro a ese hombre: no le atarás el alma. Son muchas-- llaves, muchos cerrojos, injusticias, no le atarás el alma".*

*Miguel Hernández.*

Llevar a cabo un estudio acerca de los delitos llamados políticos, implica necesariamente hacerlo tomando en consideración las estructuras jurídico-políticas que lo rodean, ya que este tipo de delitos se han presentado a lo largo de la historia de las sociedades, cambiando o adaptando su conceptualización y enunciado gramatical a las circunstancias de tiempo y forma de los gobiernos y gobernantes que han recurrido a ellos, a fin de sancionar conductas que atenten en contra de las instituciones políticas.

El delito político puede estudiarse desde diversos puntos y enfoques de disciplinas, sin perjuicio de que éstos se interrelacionen, de manera que un estudio así, resultaría más completo y veraz. De esta forma se podrían contemplar los aspectos histórico, jurídico, político, ideológico y social, así como las sanciones con que se ha castigado en cada una de las distintas épocas por las que ha transcurrido su existencia. Un estudio de tal naturaleza sería harto enriquecedor para los interesados en el tema, pero dadas las pretensiones del presente trabajo, se considerarán principalmente los aspectos jurídico y político, pues consideramos que la influencia recíproca y profunda de la política y el derecho dilucidan en su totalidad a la mayoría de los fenómenos sociales.

a) ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA.

Resulta difícil y parcial efectuar un estudio de los delitos políticos bajo un solo aspecto, ya que reduce la visión contextual de ellos, misma que se aclararía si fuese enriquecida al llevarse a cabo estudios integrales de éste o de cualquier otro tema de análisis. Aún cuando todos los enfoques bajo los que se pueda estudiar la problemática político-penal puedan tener relevancia, no deja de ser necesario y conveniente el que se realicen bajo el mayor número posible de enfoques, con el objeto de obtener un panorama razonablemente ajustado y completo sobre la verdad histórica que envuelve a dichos delitos.

*"Las pugnas resultantes entre los que ocupan el poder establecido y sus opositores y, en términos generales, entre los que compiten por la supremacía política, asumen una gran variedad de estilos". 1*

La connotación que han tenido a través de los distintos períodos históricos los delitos contra el Estado\* es muy similar en todos los países y épocas, pues en esencia los encontramos definidos como aquellas conductas que atacan en una u otra forma a la estructura estatal, sean en el ámbito externo o interno, como se puede apreciar, resulta bastante ambigua tal concepción, de ahí que sea más conveniente precisar la delimitación de estos delitos en cuanto a su origen y alcances.

*\*La palabra Estado, en este caso, constituye solo una abreviatura para denominar una multitud de formas de organización pública. La polis griega, la res pública romana, el rey feudal, los feudos, la monarquía absoluta, los gobiernos constitucionales de los siglos XVIII y XIX, la democracia popular y la sociedad totalitarista de masas, mantienen todas ideas diferentes respecto su relación con la población y esto se refleja en la configuración y forma de su legislación protectoria". 2*

En la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en la ciudad de Copenhague en 1935, se les definió como aquellas "...*infracciones dirigidas contra la organización y el funcionamiento del Estado y consecuentemente contra lo establecido en los ordenamientos que éste tenga como válidos*". Podría tal vez añadirse y concluir que son todos los actos que se dirigen en contra de los intereses políticos del Estado transgrediendo los derechos políticos de los ciudadanos.

El tipo de estudio que probablemente más contribuya a delimitar la naturaleza de los delitos políticos resulta ser, en nuestra opinión el jurídico-político en virtud de su relevancia teórica y empírica. Esto no quiere decir que los estudios realizados en los campos de la penología, sociología, historia, etc., carezcan de importancia, sino que considerando la legitimidad proporcionada al sistema legalista de las instituciones políticas, la seriedad y trascendencia que alcanzan los estudios jurídicos que se lleven a cabo redundarán en beneficio de la demostración y derrocamiento en última instancia, de la inconsistencia legal de dicho tipo de delitos.

*"El delito político es un fenómeno esencialmente jurídico. Aunque circunstancias excepcionales y transitorias obliguen en ocasiones a situarlas fuera del derecho, tal concepción pugna con su verdadero carácter".* 3

Pensamos que no puede ser de otra manera, puesto que viene a ser el derecho el que regula y legitima los procedimientos de los gobernados y gobernantes, respectivamente, por lo

que cualquier cambio importante en el campo de las relaciones sociales debe quedar por fuerza plasmado con carácter de obligatoriedad permanente en algún ordenamiento legal.

Esto adquiere mayor relevancia por la eterna artificialidad que ha caracterizado a ésta clase de delitos, lo cual no parece extraño puesto que tienen como bien jurídicotutelado el patrimonio y la vida de personajes relevantes en las esferas públicas. Como se sabe, existe una diferenciación del tratamiento, en cuanto a sanción, de los delitos, según se cometan en el campo político o en el común, particularidad que permite adaptar para los delitos políticos de manera casi automática, resoluciones que en circunstancias normales o "comunes" se sancionarían con menor severidad y mayor celeridad.

*"Los delitos políticos difieren ciertamente de los comunes en muchas cosas. El delito común es siempre cierto los delitos políticos dependen de la fortuna de los partidos. Estos varían según las formas de gobierno, o los méritos del poder. Aquellos son los mismos en todas partes. Pero estas diferencias no quitan que entre los primeros se encuentren atentados que sobrepongan en inmoralidad a muchos de los segundos". 4*

No resulta sorprendente que el Estado, como cualquier otro ente social o individual se defienda instintivamente de sus enemigos; pero lo que sí causa sorpresa es que frecuentemente se lleve a cabo esa defensa de una manera tan carente de argumentos jurídicos sólidos, violando el mayor número de las veces, principios que el mismo Estado dice estar obligado a ser el primero en salvaguardar a través de sus representantes, principios que por lo demás se encuentran rodeados--

de una indeterminación muy amplia, tales como, el derecho al trabajo, a la información, pluralismo democrático, etc.,--- pues como asienta el maestro Beccaria, "*...el delito político es un instrumento exclusivo de la defensa del poder, y-- creado por el poder mismo, no sólo para proteger su legitimidad y estabilidad, sino para amparar sus excesos*". 5

Es el Imperio Romano, la instancia obligada a considerar como punto de partida para llevar a cabo el estudio-- de las instituciones jurídicas en los países que como el--- nuestro, tienen una tradición y un sistema romanista de derecho. Del delito político en el Imperio Romano, el tratadista Desiderio Graue, dice: "*...en su desarrollo puramente histórico sociológico, se origina con la Ley Cornelia Majestatis, considerándosele como un delito de laesae majestatis en tiempos del senador Sila; confirmada después por César-- en la Ley Julia de Majestatis en la época de La República,-- alrededor de los años 67 a 70 a. de J. C. Ley que ampliada-- por Augusto, tuvo acogida en el libro llamado "EL TERRIBLE" del Digesto. Comprendiendo el crimen de Estado, así como to do acto hostil a éste o a sus funcionarios, sin poderse determinar sus límites, pues la idea de aminorar la majestad-- del pueblo romano (majestas populi romani) era flexible en-- exceso y permitía otorgar a toda crítica política imagina-- ble, la forma de una acción sancionable, permitiéndose así-- los mayores abusos*". 6

El término perduellio es sinónimo de la fórmula "crimen de laesae majestatis" y la sustituyó ahora con una connotación de "traición" a partir de que ésta, fué adoptada-- por los tribunos de la plebe (tribuni plebis), en la época--



anterior a la República. Lo dicho acerca de estos abusos es similar a lo que actualmente ocurre en los pueblos en donde no se respetan los derechos humanos esenciales: invariablemente hay una reacción violenta del gobierno al sentir que de alguna forma se le censura o se cuestionan sus actos.

Resulta importante aquí, retomar lo señalado por el maestro Francesco Carrara en su "Programma", acerca de los delitos políticos, ya que permite tener una ubicación histórico-cronológica más precisa de los mismos. Este autor los analiza desde un punto de vista extrajurídico, bajo el cual se pueden considerar de una manera contingente, y la división que él hace de sus tres fases resulta muy ilustrativa para el enfoque histórico, social y político.

PRIMERA FASE.- Comprende desde las civilizaciones primitivas hasta la República Romana, en ella se sistematizan los hechos llevados a cabo en tales culturas y procura deducir de ello ciertos principios: crímenes de alta traición, conductas que van desde hechos mínimos e indiferentes, hasta gravísimas y destructoras actividades contra el Estado y los que lo representan en el desempeño de los cargos públicos. En ésta etapa, el delito político se caracteriza por la incertidumbre de la criminalidad en el acto, así como por la parcialidad de los acusadores.

Conviene ejemplificar lo dicho con el caso de tres personajes de la antigüedad que se enfrentaron a la vaguedad en el juzgar y la severidad en el castigo de los delitos llamados de majestas en Grecia y Roma, pues tanto Sócrates como los hermanos Graco, padecieron en persona la

subjetividad y unilateralidad de la injusticia. Por lo que respecta a las sanciones que se aplicaban a tales delitos, las había desde leves, de carácter pecuniario, hasta la muerte, privación de sepultura, infamia para la memoria del reo, confiscación general de bienes, extrañamiento perpetuo, etc., castigos que se aplicaban por extensión a los testigos y familiares en caso de no colaborar con la res pública. En el orden procesal, los crímenes de laesae majestad se exceptuaban de las amnistías e indultos imperiales.

*"Desde los días de los griegos hasta el siglo XIX, las ofensas en contra del Estado permanecieron en la forma más indeterminada, acomodando dentro de ellas lo que a los que estaban en el poder pareció conveniente y pudieron incluir". 7*

SEGUNDA FASE.- Comprende hasta el año de 1786, en que se les sigue considerando crímenes de majestatis, en tanto que en la época medieval predominan los reinos y Estados con estructuras jurídico-políticas inequitativas; donde, como asienta Brancton, es explicable en gran medida la situación concreta de la aplicación de la justicia de la época puesto que se consideraba como natural la posición establecida en el sentido de que "...el rey sólo tenía dos superiores: Dios y el Derecho". 8

Es oportuno destacar que la separación cronológica del maestro Carrara resulta adecuada, ya que si bien encontramos ejemplos y casos en que los delitos políticos de una fase determinada aparecen en otra, lo que sucede es que los hechos sociales no pueden ser escindidos de una manera precisa, ni ubicarlos en el espacio y tiempo de una manera determinante; por ello, tal secuencia de fechas se debe aceptar con toda la relatividad histórica que le corresponde.

La época de la Revolución Francesa resulta bastante ilustrativa al respecto, al haberse convertido en cadáveres millones de seres humanos por imputaciones políticas y merced a la aplicación tan variada de las normas que regulaban al delito político, así como las infamias que en su nombre-- se cometieron y se siguen cometiendo, substituyendo los preceptos racionales de la justicia por el espectro siniestro del terror, como asienta el tratadista alemán Otto Kirchheimer, "Defensa del poder absoluto y absolutista contra las agresiones, inspirado por la protección del dominio político y de quiénes lo detentan, la agresión que se teme es de estimación subjetiva, es más que todo, el capricho de conservar el poder y el temor a perderlo". 9

En el derecho español también se encuentran antecedentes muy similares a los de otros países; en su indeterminación, así: en la Partida VII, Título III, Ley I, se habla de la traición:

*"Que cosa es trayción, e onde tomó este nome, quantas maneras son della". Comienza-- diciendo..."Lesae majestatis crimen, tanto-- quiere decir en romance como yerro de trayción que faze ome contra la persona del rey" 10*

Es fácil entender cómo a través de la historia, por las diferentes épocas en que ha transcurrido la vida del delito político y pese a encontrarse los pueblos o Estados,-- distantes unos de otros, tanto en su continuidad histórica-- como en la geográfica, los métodos y formas usados por los gobernantes para reprimir a los gobernados son parecidos y-- hasta similares en sus causas, métodos y efectos.

TERCERA FASE.- En esta fase, que se puede denominar contemporánea, el delito político sufre una transformación en su contenido y forma, resultando un concepto entendible y que no se puede disociar del momento y contexto social, jurídico y político en que se va desarrollando; quedando consubstancial a éste y permitiendo desviaciones o fisuras sólo en la medida en que las contradicciones sociales lo permiten;--tratando de abarcar el mayor número de actividades que queden comprendidas en su esfera, pues en ésta fase se le considera como "el atentado en contra de la seguridad exterior e interior del Estado".

Si se tratare de dar un concepto constitucional moderno se afirmaría que el delito político es una creación--del estado liberal individualista; se construye cuando se--organiza este tipo de Estado en Europa y América, el que,--al establecerse amplía los márgenes del delito político, al ensanchar aquél sus instituciones. Vemos así que, hablando--en estricto sentido jurídico, los delitos políticos no tienen como finalidad transgredir bienes jurídicos esenciales, sino que lo hacen en contra de organismos y estructuras políticas transitorias, es decir, instituciones sociales relativas, mutables y circunstanciales en el tiempo y en el espacio dentro del contexto histórico de la humanidad.

Sin embargo, el alcance del delito político no queda ahí. En numerosos casos se presume que existe cuando se atacan los derechos (de vida, patrimonio, etc.), de individuos o grupos que representan directamente al Estado o a la clase que éste a su vez representa. Durante la Revolución Francesa, los delincuetes políticos fueron despojados de toda--

clase de garantías, administrándoseles procedimientos sumariísimos y sin derecho de defensa; las leyes que regulaban éste tipo de delitos eran para sospechosos, siendo tales todos--- los que por su conducta, relaciones o escritos se mostraran partidarios de la monarquía y el centralismo y por tanto enemigos de la libertad.

Como se habrá percibido, el concepto consitucional de los delitos políticos en la época moderna no ha variado mucho respecto del que existía hace 300 años el cual sigue campeando en los ordenamientos legales de infinidad de países. Ello, no obstante la sutileza y ambigüedad jurídicas que aún lo caracterizan, en contraposición a lo preciso y sencillo-- de lo asentado en diversas Declaraciones sobre Derechos del-Hombre, Humanos, Sociales, etc., donde se ha tratado de garantizar el mínimo de libertades, declaraciones que se han efectuado a través del recorrido casi paralelo al surgimiento del derecho.

b) LOS DELITOS POLITICOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

*"Resistir a la injusticia es un deber del individuo para consigo mismo, porque es un precepto de la existencia moral y es un deber para con la sociedad, porque esta resistencia no puede ser coronada más que cuando es general".*

*Rudolph Von Jhering.*

Para iniciar el estudio del presente apartado, resulta imprescindible hechar una mirada, aunque somera, a los inicios y surgimiento del constitucionalismo en el mundo, a fin de poder desprender de ahí, de la mejor manera posible, la interpretación y adaptación que se hizo en nuestras Leyes Fundamentales de ésta etapa del derecho, así como de los cambios que en todos los órdenes sociales se operaron, alterando el transcurrir de la vida de las naciones.

Sin lugar a dudas, las constituciones europeas del siglo XVIII, así como la norteamericana, fueron consecuencia de revoluciones o convulsiones sociales, tienen especial relevancia, la inglesa de 1648 (siglo XVII) y la francesa de 1789, sobre todo ésta última con su "DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO" viene a marcar una visión del mundo nueva y renovadora, que va a impulsar y orientar a un sinnúmero de países que poco a poco, se van a ir incorporando en la nueva concepción política, que podríamos llamar moderna y humanista entre las relaciones del Estado con sus gobernados. Cambian radicalmente las concepciones políticas y jurídicas que habían perdurado durante los siglos preceden-

tes, donde habían predominado estructuras políticas y religiosas desventajosas para los gobernados.

En estos ordenamientos se incorpora un capítulo que intenta resguardar de manera especial las garantías mínimas de los hombres, al que se le intitula "Declaraciones de Derechos Individuales y Liberales". Situación no del todo favorable y ambivalente para los gobernados en virtud de que como asienta el maestro Marquet Guerrero "...Ésta postura, que pretendió respetar los derechos de libertad e igualdad ante la ley, condujo en la realidad a una auténtica desigualdad social, ya que no se consideró que los individuos puedan encontrarse y de hecho se encuentran, en situaciones materiales muy diferentes". 11

El artículo 16 de la Declaración de Derechos, establecía que: "los países que no reconocen los derechos humanos y que no tienen un sistema de división de poderes no tienen una Constitución"; el contenido del precepto anterior es importante para poder determinar el alcance y concepción que se tenía de las instituciones que se estaban gestando "...a finales del siglo XVIII, régimen constitucional, liberal y revolucionario eran sinónimos; puesto que el objetivo central de las constituciones era limitar el poder de los monarcas, así como de quién lo detenta en el Estado, estableciendo un sistema de distribución de funciones y de respeto a los derechos individuales de la persona". 12

La importancia de la aseveración anterior radica en que un porcentaje muy alto de este tipo de atribuciones y derechos ciudadanos eran otorgados precisamente en función de tal categoría o status social, es decir, al ciudadano se le

reconocían no como entes libres individualmente, sino en su carácter de integrante de un ente social superior, el cual-- suponía el deber de entregarse en una forma incondicional al Estado, el individuo como parte de tal ente colectivo debía-- sujetarse a la concepción jurídico política que prevaleciera entre la mayoría de la comunidad o de los gobernantes, con- siderándose que entre más solidez y poder tuviese aquél, más-- se garantizarían los derechos y garantías de sus integrantes.

*"Aunque los límites de la disensión po-  
lítica continuaban sujetos a controversia,--  
se había arrebatado una propiedad más al vas-  
to e informe dominio de las ofensas por ma-  
jestas". 13*

La indeterminación que rodeaba a los delitos contra el Estado-monarca en la antigüedad, se delimita ahora de una manera más precisa entre las ofensas o ataques hacia las instituciones políticas como tales y los ataques o violaciones secundarias y aún irrelevantes en contra de la autoridad esta-- tal. Los filósofos y juristas imbuídos de conceptos iusnatura listas, defenderán la idea de que el hombre, con independen-- cia de su vinculación a un Estado o a una concepción política o ideológica, posee derechos naturales que el Estado mismo de be de proteger, porque lo rebasan en alcance y trascendencia-- y resultan inmanentes al hombre mismo.

En consecuencia, también la categorización de los Del tos Políticos varía en favor de quiénes eran acusados de come terlos, de tal manera que aún cuando la indeterminación que-- los rodeaba vió limitado su campo, ya que ahora se atendía--- más al grado de peligro en que se hubiera visto el Estado,--- tanto en el orden interno (ataques a las instituciones emana-



das del constitucionalismo, como en el orden externo (ataques a la imagen diplomática o militar estatal).

*"Aunque trató de ocultarse por las reacciones de miedo hacia la Revolución Francesa, el siglo XIX mostró cada vez más indulgencia hacia quienes se apartaban de las normas sociales y políticas aceptadas. Esto no ocurrió furtivamente ni por trasmano. Gradual aunque intermitentemente, el derecho del hombre a mostrar dudas respecto de los fundamentos de los patrones políticos establecidos-- llegó a reconocerse abiertamente".* <sup>14</sup>

Si hay algo que llame la atención en materia de derechos humanos, es sin duda, el constatar que son innumerables los esfuerzos y años que tienen que sucederse para que se lleguen a lograr cambios tímidos en las concepciones de éstos derechos, resultan magros los frutos que se cosechan con enormes cantidades de sudor y sangre vertidos por los pueblos en busca de un mínimo indispensable de garantías que les permitan vivir de manera tranquila y digna.

Es hasta el siglo XIX cuando como resultado de los esfuerzos humanistas y jurídicos, que mentes progresistas iniciaran un siglo antes (Rousseau, Voltaire, Montesquieu), se logran desvirtuar los aberrantes conceptos de Perduellio y Majestas, base y justificación de incontables atentados contra la vida y la libertad humana, paradójicamente, en nombre de ellas mismas y por quienes debieran tener el deber de salvaguardar tales valores, haciendo una interpretación individual y axiológica de ellos previamente.

De las ventajas más importantes que el constitucionalismo estableció, es el haber plasmado en documentos escritos los derechos que resguardaba la Constitución de manera precisa y clara, representando un riesgo potencial para los gobernantes la violación de dichos ordenamientos, pues el hacerlo ponía en entredicho su legalidad y legitimidad al transgredir tales garantías, violaciones que aunque se seguían cometiendo, no se realizaban de manera tan abierta y continua como cuando estos derechos tenían únicamente validez espiritual o moral para los gobernantes.

Considerando la sucesión de hechos históricos, se puede establecer un bosquejo de las constituciones escritas y la evolución de las mismas, así, podríamos ubicar una primera fase que comprende la Constitución americana de 1776 (Virginia) y la francesa de 1789; una segunda etapa comprendería a las constituciones francesas de 1830 y 1848, así como la gaditana de 1812, en la tercera fase y ya en el presente siglo cabría citar la mexicana de 1917, primera del siglo, la de Weimar de 1919, las soviéticas de 1918 y 1929 la española de la república de 1931; en la primera fase las constituciones marcaban principalmente los derechos individuales de los gobernados frente al poder público, así como sus obligaciones; en la segunda fase se diseña el tipo de parlamentarismo en que se inspiró posteriormente el mundo occidental; en la tercera etapa, las constituciones empiezan a garantizar derechos sociales como son en materia laboral o de trabajo y amplían la intervención del Estado en la economía, así como una distribución más elaborada y precisa de los poderes estatales que en las constituciones correspondientes a la primera fase.<sup>15</sup>

Después de haber ubicado la secuencia del desarrollo-- constitucional de una manera breve y con el fin de terminar-- de ubicar a nuestros códigos políticos dentro del contexto--- mundial, es necesario no perder de vista que mientras en Europa al acaecer el constitucionalismo, los países precursores-- cuentan ya con una larga evolución en sus instituciones y en su ciudadanía, (políticamente hablando) habiendo pasado la mayoría de ellos, a excepción de Rusia, Rumania y algunos otros, el proceso evolutivo que correspondía a su integración respondía a su trayectoria como países o naciones con costumbres,-- lengua y raza debidamente integrados e identificados en torno a valores sociales homogéneos, situación que por otro lado habían adquirido merced a su condición y trayectoria histórica-- de países desarrollados en su tiempo, así como con una tradición colonialista en su desarrollo.

De lo antes dicho resulta fácil deducir que al llegar-- la influencia constitucionalista europea a países como el --- nuestro y los de latinoamérica en general, éstos se encontraban aún en un período de definición e inicios de consolda--- ción institucional, delimitando problemas de integración social, étnica y cultural que les permitiera cimentar su desarrollo posterior de una manera firme y segura; como lo asienta el licenciado Moya Palencia, al decir que "*...eran pue--- blos que estaban tratando de romper de una manera definitiva con los siglos de vasallaje colonial padecidos, pueblos que-- estaban tratando débilmente de adquirir los esquemas del más modesto liberalismo, que apenas tenían que decidir no tanto-- como ser, sino sí eran*".<sup>16</sup>

En la historia de nuestro país, es halagador encontrar que a lo largo de su evolución y desarrollo, en lo que a--- textos constitucionales se refiere, éstos siempre han tratado de salvaguardar las garantías ciudadanas indispensables de los individuos, tal vez porque los diputados que les han dado cauce; conocedores de la tradición y formación sociológica de nuestro pueblo, han encontrado en sus habitantes ésa nefasta predisposición a satisfacer necesidades y caprichos personales en exceso, particularmente cuando se tiene la oportunidad y los medios políticos o económicos para hacerlo.

La primera constitución que rigió nuestro país fué--- la de Cádiz del año de 1812, pero se considerarán las de--- 1824 y 1857 en éste apartado, por resultar más relevantes para él fin del trabajo, dado el contenido filosófico y político de ambas, pues al postular los principios federalista y liberal, vienen a ser el antecedente obligado a considerar-- en nuestro código político actual. Al delinear la trayectoria seguida por el delito político en el ámbito constitucional, encontramos que éste se halla desde su nacimiento, indisolublemente ligado al concepto de la pena de muerte, donde a raíz del humanitarismo que caracteriza al siglo XVIII, se inicia un movimiento en contra de tal castigo para quienes-- delinquieran en contra del Estado, resultando sólido el argumento en favor de esta lucha consistente en que la posibilidad de que su indeterminación legal se extendía a posibles errores judiciales irreparables, puesto que desde el punto de vista criminológico y de la penología, la finalidad de reforma o readaptación del delincuente, resulta inalcanzable con la aplicación de la pena capital.

b<sub>1</sub>) La Constitución Política Mexicana de 1824.

La primera constitución federal fué decretada el 4 de octubre de 1824, siendo presidente del país el general de di visión, Dn. Guadalupe Victoria y ocupando la Vicepresidencia el general Dn. Nicolás Bravo, dicha constitución constó de-- 171 artículos, distribuidos en VII Títulos y estando integra da la federación por 20 estados y 4 territorios agrupados en torno del pacto federal, no obstante haber sido influenciada por la constitución norteamericana de 1776, no tomó, para el caso de los derechos o garantías individuales lo que contem- plaba aquélla para esta materia en su "BILL OF RIGHTS", sino que por el contrario, en este aspecto siguió existiendo la-- misma vaguedad e indeterminación que estableciera la consti- tución de Cádiz de 1812, de la cual también tuvo alguna in-- fluencia y en la que se explicaba de alguna forma tal inde-- terminación, ya que España contaba con tradición monárquica- y características propias muy diferentes a las de México; pe ro no resultaba tan comprensible para el país dicho modelo,-- dónde se vivía, aún cuando de manera incipiente, un parlamen- tarismo democrático independiente, pues así lo preceptuaba-- su artículo 4, mismo que establecía en su texto:

*"La nación mexicana adopta para su go-  
bierno la forma de República representativa  
popular federal". 17*

La constitución de 1824, fué producto de un liberalis- mo moderado, a más de que la interpretación e influencia que se hizo en ella de las constituciones americana y española-- en cuanto a modelos, provocó un distanciamiento entre la rea lidad social y lo dispuesto en la constitución para ése mo--

mento de nuestra vida institucional. Situación que no era la más indicada ni conveniente dada la efervescencia política-- que propiciaban las tendencias antagónicas que confluían en la vida política nacional, por un lado los realistas y federalistas, por otro liberales y clericales, lo que propició-- un régimen constitucional indeciso y débil al que resultaba-- fácil y cómodo intentar desestabilizar, situación que se concretó en la falta de seguridad política, institucional y jurídica de las disposiciones legales que se dictaban, consecuentemente, se devino en un régimen centralista en el año-- de 1836 al ser dictadas las famosas Siete Leyes.

Conscientes los diputados de la inestabilidad imperante, trataron de salvaguardar la vigencia de la constitución, al menos mientras no se tranquilizaran las tendencias beligerantes y se consolidará el régimen, resultando ilustrativo-- hacer mención de lo preceptuado en el artículo 166 de la misma, donde se mencionaba que la constitución no podría ser reformada sino hasta el año de 1830, no eran infundados dichos temores, pues en el período comprendido de 1834 a 1846 se sucedieron 19 gobiernos en la república mexicana.

Dentro de sus características principales, encontramos que la constitución de 1824 careció de una sistematización jurídica en su contenido, pues aún cuando se puede apreciar la existencia de una parte dogmática y una orgánica, existen preceptos que no corresponden a la parte en que se ubicaron, la distribución de su articulado es de un carácter-- técnico administrativo, no obstante estas inconveniencias--- doctrinales, encontramos aunque de manera imprecisa y en ocasiones difícil de comprender, una serie de disposiciones re-

lativas a las garantías individuales, entre ellas las de carácter político.

Así tenemos que, lo más directamente relacionado con derechos políticos, se encontraba estipulado en el Título--- III, Sección IV, que trata del Poder Legislativo y donde se establecen las facultades del Congreso General, el artículo- 49 establecía que las leyes y decretos que emanaran del Congreso tendrían por objeto:

*I.- Sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.*

*II.- Conservar la unión federal de los estados y la paz y el orden público en lo interior de la federación.*

Como se mencionó ya se determinaban específicamente-- los ataques a la nación, tanto en el ámbito exterior como interior, enfatizando en alguna medida que, era el ataque a--- las instituciones y no a los funcionarios lo que se salva--- guardaba en primer plano, pues no necesariamente el propug--- nar por reformas jurídicas, implica una disminución o ataque a la libertad y soberanía del Estado.

Asimismo el artículo 50 en dos de sus fracciones plantea con más claridad los derechos individuales y humanos, así como las garantías políticas que debían gozar los ciudadanos, pues al establecer en sus fracciones III y XXV que:

*Art. 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:*

*Fracc. III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo-- que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno-- de los estados ni Territorios de la Federación.*

*Fracc. XXV. Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.*

Como se puede colegir con claridad, únicamente la libertad de imprenta se salvaguardaba de manera precisa, quedando la facultad de conceder amnistías e indultos sujeta a los delitos que fuesen de jurisdicción federal, dejando que los estados integrantes de la federación, regularan las garantías individuales, mismas que afortunadamente tenían una disposición expresa, lo que los obligaba y facultaba a la-- vez a hacerlo como se desprende de lo establecido en la---- Sección VII del Título Sexto donde se establecían las obligaciones de los estados, pues en el artículo 161, Fracc. IV se expresaba tal garantía de la siguiente manera:

*Fracc. IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia,-- revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se-- observen las leyes generales de la materia."*

No obstante hacer referencia el Título V de la misma Sección VII a las "Garantías Individuales", en los artículos 145 a 156, ninguno de ellos menciona de manera concreta garantías de tipo político en esencia, concretándose en to--



dos estos artículos, a enunciar derechos tales como el de--  
tránsito y determinar los requisitos judiciales que debe---  
rían de cumplirse para llevar a cabo la acusación y deten--  
ción de las personas.

Así por ejemplo, el artículo 50 establecía que basta  
bala existencia de una prueba semiplena o indicio de que la  
persona fuere delincuente para detenerla. En cuanto al deli  
to de conspiración, que también se mencionaba, sólo era a--  
tendible y perseguido éste, sí tenía como objetivo el hacer-  
lo contra la independencia nacional.

Aún cuando la Constitución Federal Mexicana adolece--  
de fallas metodológicas en su estructuración y carece de---  
disposiciones legales en algunos campos de los derechos in-  
dividuales y jurisdiccionales, resulta sintomático el deseo  
de crear un federalismo constitucional sólido, que pugnaba-  
por salir a la luz con todo vigor y aplicabilidad, dispues-  
to a esperar si fuere necesario oportunidades más propicias  
de democracia. Al respecto el maestro Antonio Martínez Bález  
anota:

*"El valor o importancia de esta constitu-  
ción aún cuando no menciona específicamente a--  
las garantías que salvaguarden derechos políti-  
cos, estriba en que ya plantea el nacimiento de  
una comunidad política nacional, con los aspec-  
tos fundamentales de la forma de gobierno de u-  
na república democrática y de la forma de Esta-  
do de una federación; aspectos que son las ba-  
ses mismas que han permanecido hasta ahora para  
sustentar la estructura política de la sociedad  
mexicana". 18*

Adquiere mayor relevancia lo asentado por el maestro  
Bález, en virtud de que tanto en la constitución de 1857 co-

mo en la de 1917, hubo apartado y artículos específicos que protegían al delincuente político y que tuvieron su origen en la constitución de 1824.

b<sub>2</sub>) La Constitución Política Mexicana de 1857.

La constitución del 57, promulgada bajo el régimen--presidencial que como interino ocupaba Don. Ignacio Comon--fort, fué proclamada el 5 de febrero de 1857 entrando en vi--gencia el 6 de septiembre del mismo año. Constaba de 128 ar--tículos y un transitorio, distribuidos en VIII Títulos, con--formaban entonces la federación mexicana un total de 25 es--tados y 3 territorios. A diferencia de la promulgada en el--año de 1824, a ésta la caracterizaba la lucidez política de sus autores, pues tenía una estructuración y sistematiza--ción jurídica mucho más precisa en su articulado, así como--en sus partes dogmática y orgánica, comprendiendo la prime--ra Garantías Individuales de manera congruente y unificada.

De esta forma, en su Título I, Sección I intitulado--"De los derechos del Hombre", quedaron comprendidos trascen--dentales artículos sobre la salvaguarda de los derechos in--dividuales, tales como la libertad de expresión y prensa,--que se salvaguardaban en los artículos sexto y séptimo res--pectivamente, diciendo:

*Art. 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de--tercero, provoque algún crimen o delito o--perturbe el orden público".*

Como se puede notar, es bastante clara la garantía a la libertad de prensa y pensamiento, reflejo fiel de los ideales liberales de la época, por otra parte el artículo---séptimo salvaguardaba la libertad de prensa, estableciendo:

*Art. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena".*

La importancia del precepto anterior consiste, sobre todo, en que dada la subjetividad e idealismo con que se ha caracterizado a los delitos políticos, se trataba con el conocimiento que tuvieran los dos jurados del delito en particular, de juzgar y sancionar con la mayor probabilidad de apegamiento a la justicia y al derecho, mostrándose un afán de proporcionar al país la estabilidad institucional que---tanto anhelaba y requería.

No resulta extraño por lo demás el pensamiento jurídico liberal de los constituyentes de 1856-57, pues la presencia y dirección del licenciado Don Benito Juárez a la cabeza del movimiento y de la nación, garantizaba ideales de justicia y patriotismo, habiendo sido uno de los pocos go--bernantes en la historia de nuestro país que supo cumplir--con su momento histórico. El artículo 9 de la constitución--hace referencia a la libertad de asociación y reunión de manera pacífica y exclusivamente para los mexicanos en mate--

ria política, el artículo 15 expresaba la prohibición con carácter de eterna, de celebrar tratados de extradición de reos políticos o delincuentes comunes que hubieren sido esclavos en el país que hubiesen delinquido.

Los artículos mencionados anteriormente (6, 7, 9 y 15) circundaban en diferentes magnitudes a los delitos políticos, desempeñando una función contenedora ante violaciones de parte del poder público en contra de las garantías constitucionales que en materia política debía disfrutar el ciudadano--tratando de salvaguardar su vida e integridad, se abolió la pena capital para éste tipo de delitos también.

Los antecedentes directos del artículo 23 de la constitución del 57, que estipulaba la pena de muerte, se encuentran plasmados en el párrafo XXII del artículo 13 del proyecto de constitución que elaboró el Cuarto Congreso Constituyente instalado en el año de 1842, se resumió así:

*"Para la abolición de la pena de muerte se estará a la mayor brevedad al régimen penitenciario, y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía y premeditación". 19*

Entre la declaración del Proyecto de 1842 y lo establecido de manera definitiva en el artículo 23 de la constitución de 1857, encontramos una congruencia bastante amplia y poco común, ya que en la segunda sólo se hace una depuración y ampliación conceptual del precepto en favor de los gobernados y no como ha sucedido con muchos proyectos o reformas, que han sido tamizados o limitados en sus alcances de--

contenido social; atendiendo en su trayecto legislativo a-- consideraciones de carácter político, económico y aún jurídico que son esgrimidas para lograr debilitar o frenar los cambios necesarios y convenientes tendientes a consolidar-- las garantías legales en favor de la población más desprote-- gida.

Son innumerables los ejemplos que a lo largo de nues-- tros procesos legislativos, en los que al revisarse proyec-- tos de reformas o adiciones a nuestras leyes, se argumenta-- por algunos representantes populares (fatal incongruencia)-- y sectores de la población, la "inconveniencia práctica" de su entrada en vigencia y por no resultar acordes u oportu-- nos con nuestra realidad social, pero sí, finalmente algu-- nos de éstos proyectos logran superar las trabas formales,-- en el terreno de su aplicación tendrán todavía que salvar-- obstáculos de diversa índole, auspiciados por quiénes al de-- tener la implantación de normas que salvaguarden intereses-- sociales resultan beneficiados.

*"En un país como el nuestro, en el que se acepta como una verdad incuestionable el absoluto divorcio existente entre la Constitución Política y la realidad social, entre la norma jurídica y la vida, y en el que, como una consecuencia lógica, se desprecia y aún más, se ignora por completo por una gran mayoría cuáles es el contenido de dicha ley suprema". 20*

En este sentido es que gran parte de la población nacional es víctima de la apatía o conformismo en cuanto a-- participación política, pues el campo de intervención que-- el sistema político permite ha sido el responsable de dicha indiferencia, ya que a lo largo del desarrollo institucio--

nal, la ingerencia de la población ha sido mínima, por sufrir procesos de mediatización instrumentados por "líderes" deshonestos y separados de las bases, trastocan los verdaderos objetivos de movimientos reivindicatorios en los diversos sectores de la población (académicos, laborales y profesionales). De esta manera, el artículo 23 de la constitución de 1857 quedó integrado al texto constitucional de manera definitoria en los siguientes términos:

*"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".*

Dicho precepto se reformó el 14 de mayo de 1901, pero se seguía proscribiendo la máxima pena para los reos políticos; subsistiendo para los demás delincuentes y haciéndose extensiva al plagiarlo. Es importante destacar que ni la constitución americana de 1787 ni en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, existían preceptos similares que hicieran suponer haber servido de inspiración o referencia a la constitución mexicana; corroborándose de esta suerte, lo avanzado y progresista del pensamiento político y jurídico de la época, dignamente representado por pensadores de la talla de Melchor Ocampo, Francisco Zarco, José Ma. Mata y tantos otros que dieron lustre a las letras y artes nacionales

Con ésta garantía de seguridad jurídica elevada a--- rango constitucional en favor de los disidentes políticos,- se asestó un golpe firme a la pena de muerte y representó-- un triunfo para la razón, pues dicha pena resulta ineficaz- y contraproducente, ya que es de sobra conocido y comprendi- do que las ideas no pueden detenerse o exterminarse, sobre- todo cuando derivan de la justicia y de la verdad y que si- las condiciones que les dan vida, están imbuídas de injusti- cia y represión, entonces irán indisolublemente ligadas.

c) LOS CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871 Y 1929.

*"La justicia está sujeta a disputas; la fuerza se reconoce fácilmente y no es disputable. Así pues, no podemos-- conferir fuerza a la justicia, puesto que la fuerza es contradicción de la justicia y-- ha declarado que es ella la-- que es justa; por lo tanto,-- incapaces de hacer fuerte a-- lo que es justo, hemos hecho-- justo lo que es fuerte".*

*Blaise Pascal.*

En las reseñas de los códigos penales previos al vigente, seguiremos una trayectoria de avance de los delitos políticos, tal objetivo se persigue a fin de ubicar o poder apreciar el camino recorrido y las vicisitudes de éste en-- nuestros códigos de los conceptos jurídico políticos en materia penal. Simultáneamente se puede desprender de tales ordenamientos, la adaptación que se hizo en ellos de lo preceptuado en la constitución de 1857 en esta materia.

Dada la influencia que como producto de la colonización española tuvo nuestro país en todos los campos de actividad entre ellos el jurídico y consecuentemente el punitivo; de esta manera, el código de 1871 se fundamentó en los-- códigos penales españoles de 1822, 1848 y 1870, todos ellos-- influenciados de la codificación francesa a su vez de los códigos napoleónicos; dando como resultado un ordenamiento inadecuado a la realidad social de la república mexicana, en-- virtud de la diferencia de costumbres y orígenes culturales.



Los avances que contenía el código de 1871 con respecto a sus arquetipos eran desde el punto de vista jurídico,-- de carácter progresista y de hecho preparó el terreno a los siguientes ordenamientos de la materia, mismos que iban a ir incluyendo reformas cada vez más sustanciales y más técnicas en cada uno de sus artículos.

El primer código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales fué el de 1971, previamente a él, existían en el país los del Estado de México de 1831, el de Veracruz que data del año de 1835, el código de Corona, también en Veracruz y algunos otros proyectos que nunca alcanzaron a tener vigencia.<sup>21</sup>

Es ilustrativo destacar que en el año de 1903, el entonces presidente de la república, general Porfirio Díaz, nombró una comisión que se encargaría de efectuar una revisión a dicho código. Dicha comisión concluyó su labor revisora en el año de 1912 con un Proyecto de Reformas, mismo que no pudo entrar en vigencia por el estallido de la revolución en el año de 1910.<sup>22</sup>

c<sub>1</sub>) El Código Penal de 1871.

Bajo la presidencia del licenciado Don Benito Juárez, se nombró la Comisión Redactora del Proyecto de Código Penal en el año de 1861, misma que estuvo trabajando hasta el año de 1863; la cual, por motivo de la intervención francesa en nuestro país, tuvo que suspender sus labores, reanudándolas-

hasta el mes de septiembre de 1868, una vez restablecida la paz en la república y como resultado de tan accidentado proceso legislativo, se expidió el código penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California el día 7 de diciembre de 1871, mismo que empezaría a regir el día primero del mes de enero de 1872. <sup>23</sup>

También se le conoce al ordenamiento punitivo de 1871 como "Código de Martínez de Castro", en virtud de la intervención de tan ilustre jurista, quién fungió como Presidente de la segunda comisión nombrada, el ordenamiento de referencia agrupaba en sus 4 libros, el número de 1152- artículos y 28 transitorios. El código de Antonio Martínez de Castro se fundamentó en los postulados sostenidos por la Escuela Clásica del Derecho Penal, a decir del maestro-Porte Petit, "*...admitiendo un leve espíritu positivo y con influencia doctrinaria de los códigos penales italiano y alemán de la época*". <sup>24</sup>

Como un aporte a la Ciencia Penal Mexicana, el código de 1871 y con ello la legislación posterior, fué la inclusión en tal ordenamiento de las llamadas "Medidas de seguridad", aporte del Lic. Martínez de Castro en los apartados correspondientes a "Las Medidas Preventivas y Correccionales", así como las innovaciones que en lo referente a la libertad preparatoria y retención también contenía, estos postulados principalmente, es lo que le permitió decir al maestro Porte Petit que dicho código tenía el aire positivista referido.

Tanto de la noción clásica del delito, como de las características de ésta doctrina en el derecho penal, que-

tiene en Francesco Carrara a su principal exponente, encontramos numerosos ejemplos en nuestro código de 1871. Así,-- la noción de delito para Carrara consistía:

*"En la infracción de la Ley del Estado-promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo---del hombre, positivo o negativo, moralmente-imputable y políticamente dañoso". 25*

Como características principales del "Código de Martínez de Castro" dentro de la escuela clásica cabe citar--- las siguientes:

- a) Libre albedrío en la comisión de los delitos, es decir,-- la capacidad para elegir entre su comisión o su no comisión.
- b) Pena proporcional al delito cometido; (hay una retribución prefijada de la sanción).

La identificación que se hizo con la escuela clásica era sobre todo, por la combinación en su articulado, por un lado, de una justicia totalizadora (pena proporcional) y--- por el otro, la utilidad social (temor a reincidir), aún--- cuando el código comprendía un espíritu global de justicia-- y una lógica en su estructura técnico jurídica bastante avanzadas, tratándose de códigos de orientación clasicista,-- su exagerado casuismo disminuyó el espíritu de equidad, con fundiendo y en ocasiones imposibilitando la aplicación exacta y concreta de la ley.

El código penal de 1871 no contiene rubro especial--

sobre delitos políticos, ni los define específicamente en su articulado, sólo hace referencia indirecta a ellos en el Título XIV del Libro Tercero, donde se alude a los "Delitos contra la Seguridad Interior", ahí es donde encontramos dos Capítulos que salvaguardan los delitos de Rebelión en los artículos 1095 a 1122, y el de Sedición, artículos 1123 a 1126, siendo una interpretación fiel en lo relativo para los delincuentes políticos en materia de sanciones, lo que ya establecía la constitución de 1857.

De la lectura de la Exposición de Motivos del Código se desprende que sí se tuvo presente por la comisión redactora, la existencia y necesidad de regular los delitos políticos como delitos especiales, pues al asentar que "...como esta materia (los delitos contra la seguridad exterior de la nación) y la de delitos políticos, son tan graves y delicadas", la Comisión no se resolvió a insertar en el Proyecto los artículos relativos, sino cuando el Supremo Gobierno se sirvió aprobarlos".<sup>26</sup>

En lo aseverado por la comisión redactora se puede entrever la importancia que ésta le dió a los delitos de carácter político al considerarlos de hecho delitos de consideración especial y requerir una observación y aprobación previa del Poder Ejecutivo, así, se demuestra que tales delitos deben ser considerados forzosamente por lineamientos y enfoques distintos de los que se tienen en cuenta para la sanción de los delitos comunes. Los "Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación", se regulaban en el Título XIII del Libro Tercero, mismo que constaba de un Capítulo Único con 24 artículos que iban del 1071 al 1094 y hacía referen--

cia especial al delito de Traición y algunos otros atentados contra la Seguridad Exterior; con relación a la Seguridad Interior se hacía una ponderación acerca de los móviles que orillan a cometer delitos de naturaleza política, más-- importante aún en el ámbito interno que en el externo y delimitando claramente el concepto y la diferencia que existe entre delincuentes políticos y comunes.

En diversos artículos del Libro Primero, se determinan algunos beneficios que tenían los presos políticos, los que se pueden resumir en:

- a) no tenían obligación de trabajar en contra de su voluntad.
- b) no estaban sujetos al aumento de la cuarta parte de la-- condena para el caso de observar mal comportamiento.
- c) los indultos se debían otorgar sin restricción ni condiciones de ningún tipo.
- d) se prohibía la pena de destierro de la república, exceptuando de esta medida a los caudillos o dirigentes cuya estancia en el país representase mayor peligrosidad.

Los beneficios señalados resultan comprensibles en virtud de la naturaleza que históricamente ha caracterizado a los delitos políticos; como son la fidelidad a ciertos principios, idealismo en sus objetivos, etc.

El maestro Demetrio Sodi, uno de los comentaristas del código de 1871 manifiesta del mismo "*...las tres categorías que en opinión de Zanardelli y Manzini, deben concurrir para que se configuren los delitos contra la seguri--*

dad del Estado; de alguna manera se encuentran contempladas en el código de Martínez de Castro y que se pueden resumir de la siguiente manera". 27

- I.- Delitos contra la seguridad del Estado
- II- Delitos contra el poder del Estado
- III Delitos contra el Estado o contra sus representantes.

El artículo 1095 define el delito de Rebelión, diciendo:

"Que son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I.- Para variar la forma de gobierno de la nación,
- II.- Para abolir o reformar su constitución política,
- III.- Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia o de alguna de la Cámaras del Congreso General, o coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones".
- IV.- Para separar de su cargo al presidente de la república o a sus ministros,
- V.- Para sustraer de la obediencia del gobierno el todo o una parte de la república o algún cuerpo de sus tropas,
- VI.- Para despojar de sus atribuciones a alguno de los supremos poderes, impedirle el libre ejercicio de ellas o usurparlos".

El uso indiscriminado de la conjunción "o", tratando de cubrir toda la gama de posibilidades, sólo hace caer a los artículos del código en un tremendo casuismo, ya que a

más de resultar imposible cubrir todas las posibilidades,--  
imposibilitaba la adecuación exacta (tipificación) de la---  
conducta con la pena.

Como una consecuencia del casuismo en el código de--  
1871 se pecaba en ocasiones de excesiva claridad en sus pos-  
tulados, tal es el caso cuando declara que la rebelión deberá  
de efectuarse "publicamente y en abierta hostilidad", es  
decir, como si fuese posible hacerlo en privado y pacífica-  
mente. En los artículos subsiguientes se señalan los montos  
de las sanciones en la rebelión, proporcionalmente al grado  
de participación, así, el artículo 1096 señala la sanción--  
para la rebelión en los siguientes términos:

*"Se castigará con reclusión de tres a seis  
meses la incitación formal, directa y seria pa-  
ra una rebelión".*

De los artículos 1097 al 1101 se mencionan los años-  
que se impondrán a quiénes se rebelasen "con mayor o menor-  
peligro" en contra de las instituciones de la república. El  
artículo 1102 reviste importancia por el hecho de estar di  
rigido a una clase social privilegiada, pues en sus cinco--  
fracciones revela la mentalidad del momento, representando-  
un peligro potencial para el propio Estado, pues enumeraba-  
el castigo con que serían sancionados los militares que in-  
terviniesen en una rebelión, correspondiendo mayor pena de-  
prisión a quiénes ostentasen un rango de mayor jerarquía mi  
litar.

Además de las penas especiales con que se sanciona--  
ba la rebelión y la sedición; el artículo 93 establecía en-  
sus XIV fracciones las penas específicas para los delitos--

políticos, no obstante no estar precisados en estricto sentido en el código y eran las siguientes sanciones:

- I. Pérdida a favor del erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto de él,
- II. Extrañamiento,
- III. Apercibimiento,
- IV. Multa,
- V. Destierro del lugar, distrito o estado de la residencia,
- VI. Confinamiento,
- VII. Reclusión simple,
- VIII. Destierro de la república,
- IX. Suspensión
- X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil o político,
- XI. Suspensión de empleo, cargo o profesión,
- XII. Destitución de empleo, cargo u honor,
- XIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores,
- XIV. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos u honores.

Asimismo, el artículo 139 del citado ordenamiento establecía la imposición de la pena de confinamiento únicamente por delitos políticos, de igual manera los artículos 141 y 142 aluden a la reclusión simple y al destierro, respectivamente, como penas para delitos políticos. Por lo antes ex-



puesto resulta acertada la calificación, que en su momento le hiciera el ilustre licenciado Angel Ceniceros al código de 1871, al decir que era el "*...código del delito, ya que tiene como bases fundamentales la pena predeterminada y proporcionada al delito, amén de su excesivo rigorismo*".<sup>28</sup>

Dentro del campo penitenciario es convenientemencionar el funcionamiento de la célebre cárcel de Lecumberri a principios de siglo, obra que contaba ya propiamente con una arquitectura penitenciaria, dada su forma circular y la reclusión en crujiás o celdas específicas según el tipo de delito, teniendo una sección especial para los delincuentes políticos, cárcel que vino a su vez, a suplir a las del Hospicio y de Belén, pero la cual también llegó a ser insuficiente y anacrónica por la gran cantidad de internos que albergaba, contándose en la actualidad con tres reclusorios--preventivos (Norte, Oriente y Sur), una penitenciaria (Santa Martha Acatitla) y un Hospital Psiquiátrico para delincuentes (Xochimilco), en los que recae la función y responsabilidad de albergar y rehabilitar a los procesados y sentenciados del Distrito Federal o de los estados. Todo ello en virtud de la llamada Reforma Penitenciaria iniciada en el sexenio anterior y continuada por fortuna en el actual.

c<sub>2</sub>) El Código Penal de 1929.

Hacia finales de 1925, el entonces presidente de la república, general Plutarco Elías Calles, encargó al Secretario de Gobernación nombrase una comisión que se encargara de formular un proyecto de código penal para el Distrito y Territorios Federales; en mayo de 1926, se incorporó a ésta comisión, en substitución del licenciado Castañeda, el licenciado José Almaraz, mismo que iba a tener una influencia decisiva en la redacción y orientación del código, al grado de conocersele a éste ordenamiento como "Código Almaraz".

La Comisión concluyó sus trabajos tres años después--teniendo como resultado la elaboración del nuevo código penal, el cual fué expedido el día 30 de septiembre de 1929--y ya en el período presidencial del licenciado Emilio Portes Gil, dicho código constaba de la cantidad de 1228 artículos y 5 transitorios. En su Exposición de Motivos se asienta que tuvo como modelo y se sustentó en los principios de la escuela positivista del derecho penal, misma que consideraba que la pena no debe de ser proporcional al delito--importando más la prevención del mismo, salvaguardándose así, con mayor grado de efectividad a la población, de la comisión de conductas antisociales en su contra.

No resulta sorprendente la orientación que se le dió a nuestro ordenamiento punitivo, dado que en la época de su conformación existían aún, resabios de la filosofía positivista en nuestro país, introducida por Gabino Barrera, precursor del mismo, Justo Sierra y algunos otros, mismos que--

conjugaban con sus diversas inclinaciones (periodistas, escritores, poetas), la profesión de abogado y quiénes influyeron en el pensamiento humanista de la época.

Independientemente de los desaciertos técnicos y jurídicos en que incurrió la escuela positiva y con ella nuestro código penal, se deben reconocer las innovaciones favorables que aportaron sus principales creadores, ya que tanto César Lombroso como Francisco Ferri y Rafael Garófalo,-- contribuyeron con lo mejor de su obra e intención a conformar un marco referencial más extenso y científico de los--- factores de origen natural en la comisión de los delitos.

Asimismo, el criterio con que se aplicaba la sanción rehabilitadora de sus efectos y la idea de prevenir el delito, fueron logros que en materia penal y penitenciaria venían a cubrir un vacío muy importante, por lo que resultaron, algunos de sus postulados, convenientes y necesarios-- dentro de nuestra legislación nacional en materia penal.

*"En materia penal, la escuela positiva se presenta igualmente como la negación radical-- de la escuela clásica, pues pretende cambiar-- el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estima-- ción a la personalidad del delincuente". 29*

A este código lo conformaban no las teorías del libre albedrío y de la responsabilidad moral, propios de la-- escuela clásica, sino la responsabilidad social, en donde-- se atendía más a la peligrosidad que pudiera representar un individuo y no al daño que hubiere causado, es decir, se--- pretendía elaborar, a decir de sus autores, un código del-- delincuente". 30

Con esto se trataba de reafirmar el apotegma positivista de que "...no hay delitos, sino delincuentes", con razón asienta el maestro Fernando Castellanos Tena que "...el punto esencial de la justicia penal, en la escuela positiva es-- el delincuente, y donde el delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso".<sup>31</sup>

Se ha reconocido por diversos tratadistas y por la propia comisión redactora, el que muchos de los postulados de la escuela positiva no se pudieron implantar en el código de 29, por contravenir preceptos constitucionales. Si aunamos a ello el hecho de que la escuela positiva, resulta más propia en su método, para el estudio de las conductas normales, donde se-- trata de explicar los motivos que originan o motivan la comisión de una conducta antisocial (anomia) de un individuo, tanto por razones internas o subjetivas como sociales, pero que en el terreno jurídico, dónde se trata de regular los actos-- exteriores de las personas, viene a resultar inaplicable de una manera precisa, puesto que la normatividad del derecho no puede contemplar de una manera total, criterios causales en-- la determinación de las conductas delictuosas.

Tanto por el alto número de artículos y por lo similar que resultaba en su articulado con el código de 1871, siendo en algunos de ellos calcas textuales, es fácil deducir que el código de 1929, siguió padeciendo el casuismo que tanto se--- criticó de su antecesor y donde en consecuencia "...inhabilitaba con hechos lo que enunciaba en sus preceptos".<sup>32</sup>

Como principales características de la escuela positiva del derecho penal, el maestro Castellanos Tena nos enuncia las siguientes:

- a) Usa el método experimental para el estudio del delincuente, (observación y experimentación).
- b) Se niega el libre albedrío (no hay libertad de elección).
- c) El delito es un fenómeno natural y social.
- d) Aparte de la responsabilidad penal, existe una responsabilidad social.
- e) La pena es proporcional al estado peligroso.
- f) Tiene más relevancia la prevención de los delitos que la represión de los mismos.

Como un dato singular del código de 1929, no existían en él, títulos consagrados a determinar de manera específica, las penas y las medidas de seguridad, aunque disposiciones-- de ambas se encuentran estipuladas en el Libro I, Título III denominado "De la Aplicación de las Sanciones", lo importante de ello estriba en que, situaciones de este tipo, abundaban en todo el texto del código, con lo que se confirma la-- observación hecha por el maestro Luis Garrido cuando dice--- que "*...los autores del ordenamiento de 1929 esmaltaron de-- definiciones positivistas los diversos capítulos del código, sin proponer, la reforma esencial que a gritos pedía la so-- ciedad, ya que conservaba el casuismo y la métrica penal del código de 1871*".<sup>33</sup>

Los títulos que principalmente se referían a los delitos públicos eran los siguientes:

*Título Primero: DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD--  
EXTERIOR DE LA NACION.*

- I.- De la traición a la patria*
- II.- Del espionaje*
- III.- De la conspiración.*

*Título Segundo: DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD--  
INTERIOR DE LA NACION.*

- I.- De la rebelión*
- II.- De la sedición*
- III.- Del motín y otros desórdenes públicos*
- IV.- De las asociaciones delictuosas.*

Con la reseña antes expuesta se puede apreciar que a excepción de la supresión de la pena de muerte en el código de 1929, en lo referente a los delitos políticos el código "Almaraz" no aportó ninguna novedad, así como tampoco para los responsables de tales conductas.

En la exposición de motivos se manifiesta "...el carácter especial de los delincuentes políticos y la imposibilidad en que se encontraría el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, o cualquiera otra autoridad ejecutora de sanciones para calificar el delito público y declarar si desaparece o no, obliga a recluir a ésta clase de individuos en lugares diferentes de los destinados a delincuentes comunes, como lo son las fortalezas vigiladas por las autoridades políticas".

Como se ve, seguía evadiéndose la responsabilidad de dictar disposiciones concretas, al igual que en el código de "Martínez de Castro" para regular los delitos políticos, se siguió soslayando el problema por la ambigüedad con que se refería a ellos, a más de que con ubicarlos en lugares--separados de los reos comunes, como se ha desprendido de la experiencia histórica y de su propio análisis, resulta diffi-cil ser reo político y no haber cometido algún otro delito; (secuestro, lesiones, etc.), en dicha exposición de motivos, solo incidentalmente se alude a las causas que influyeron--en el sujeto, diciendo que éstas "sirven para diferenciar a los delincuentes comunes de los políticos y aplicar a estos el tratamiento especial".

El tipo de rebelión que resulta ser el más semejante y con mayor grado de representatividad, a los delitos políticos, los regula este ordenamiento en sus artículos 378 a-400, en donde se repiten los mismos casos y circunstancias--que contenía el código de 1871. De esta manera, el 378 es--el 1095 del código de 71, el 380 resulta ser el 1096, el---381 es el 1097, el 382 corresponde al 1098, adicionado con--la reforma del proyecto de 1912, que decía: "Si se concerta re el empleo de algunos otros medios contrarios a las leyes y usos de la guerra, reconocidos y sancionados por el go---bierno, la sanción será de uno a tres años de reclusión y--multa de 15 a 30 días de utilidad". El proyecto de código aludido no entró en vigor por las causas que motivaron la Revolución Mexicana.

Se puede apreciar que seguían casi el mismo orden---los artículos de referencia de ambos códigos y la reglamen--tación de las causas y penas que correspondían a cada caso--

en particular. El artículo 383 del código de 1929, fué adicionado en la fracción I, respecto de su antecesor de 1871--donde se asentaba: "A los que estando bajo la protección y--garantía del gobierno, oculten o auxiliien a los espías...".

Con algún grado de novedad se puede encontrar el artículo 379 del código "Almaraz", el cual disponía: "Se estima como rebelión y se sancionará como tal el alzamiento de--armas contra el gobierno de alguno de los estados de la fe--deración, contra sus instituciones constitucionales o para--lograr alguno de los objetos a que se refiere la parte fi--nal del artículo anterior. Cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de--la Constitución de la república, los rebeldes no depongan--las armas". En el precepto constitucional mencionado se a--sienta que los poderes de la unión, deberán ser excitados,--en caso de sublevación interior, por la Legislatura Local o por su Ejecutivo.

Del artículo 384 al 400 del código de 1929, encontra--mos una correspondencia casi exacta con sus correspondien--tes del código de 1871, es decir, del 1099 al 1122, el me--nor número de artículos se explica por la fusión de dos ar--tículos o por el hecho de que una fracción alcanzó catego--ría de artículo y se considero más práctico individualizar--la, etc., modalidades que de ninguna manera resultaron sus--tanciales, apareciendo solo como un reacomodo entre los dis--tintos ordenamientos punitivos.

Es interesante reseñar el artículo 398, del código--de 1929, pues en el de 1871 ocupaba la categoría de frac---ción en el artículo 93, la nueva redacción en el primero, a



sentaba: "A las sanciones señaladas en los artículos que pre  
ceden, se agregará la destitución de empleo o cargo, si algu  
no desempeñare el reo y la de privación de derechos públicos  
hasta por cinco años". Vemos aquí, que la novedad favorable-  
consistía en que se limitaba a 5 años la destitución o sus-  
pensión de derechos, que por lo demás no era un logro que pu-  
diera verdaderamente preciarse de muy importante.

La ausencia de originalidad del código de 1929, al me  
nos en lo referente al delito que se analiza (político), con  
firma la motivada crítica que acotó el licenciado Angel Ceni-  
ceros, al decir que "no resultaba sustancialmente distinto y  
de seguir en materias básicas la técnica del anterior".<sup>34</sup>

Esta similitud entre ambos ordenamientos devino en la  
derogación, a los dos años de su expedición del código de---  
1929 al ser promulgado el nuevo código en el año de 1931 y--  
que en la actualidad se encuentra en vigencia.

## CAPITULO II

LOS DELITOS POLITICOS EN LA LEGISLACION VIGENTE

*"Una revolución es necesaria todavía: ¡la que no haga Presidente a su caudillo, - la revolución contra todas-- las revoluciones: el levantamiento de todos los hombres-- pacíficos, una vez soldados, - para que ni ellos ni nadie-- vuelvan a serlo jamás!.*

*José Martí.*

Con la reseña y planteamientos del capítulo anterior, acerca de la manera en que nuestros textos jurídicos, tanto constitucionales como punitivos han enfocado y aplicado los criterios sobre los delitos y delincuentes políticos, denominación que como se vió resulta poco precisa merced a su polivalencia, podemos ahora contar con un panorama más o menos completo acerca de la gestión y desarrollo de la tipología penal para éste tipo de delitos en el país.

Aunque la denominación, delitos y delincuentes políticos, quiere parecer clara y complementaria entre sí, en realidad resulta imprecisa y muy elástica, más que nada por los criterios de quiénes tienen a su cargo determinar su catalogación, siendo el espacio procedimental donde más fehacientemente se demuestran todas las malformaciones que de la letra de la ley se hacen al ser trasladadas al terreno de la aplicación práctica normativa.

*"El que el derecho como todo orden social, se base en el crimen original, y que sea instituido por la injusticia, he aquí una contradicción fundamental que toda filosofía del derecho se ha esforzado en resolver: hasta hoy, en vano. Pues todas las disposiciones legales hasta la fecha son una protección frente al poder y, al mismo tiempo su instrumento". 35*

Las causas que originaban la comisión de delitos de carácter político tienen una serie de consecuencias que se derivan de la naturaleza propia de los hechos realizados,-- buscando modificar las condiciones de injusticia para las--- clases más desprotegidas económicamente dentro de un sistema político jurídico determinado y en dónde la capacidad económica se encuentra en estrecha relación con la posibilidad de disfrutar de impunidad legal.

Lo aseverado se desprende de las condiciones económico sociales imperantes, donde, parafraseando a Don Miguel--de Cervantes Saavedra, "*...la vara de la justicia y el derecho se doblan con el peso de la dádiva y no con el de la misericordia". Lo impreciso del término, (delitos políticos)-- para efectos punibles y dada su extrema ambigüedad, no permite que los multicitados delitos, si bien su reconocimiento formal en la ley, en la práctica cotidiana es negada sistemáticamente su existencia y mucho menos aceptado que al--gún detenido o procesado lo sea por tales motivos, es decir, por sus tendencias e ideas políticas.*

Ello no resulta extraño, pues el derecho por naturaleza es ambiguo en sus disposiciones, dada la función que--realiza, mantener la cohesión social, pues de ser estrictamente rígido, daría un mayor margen para la especulación y-

violación de sus ordenamientos, la condición misma del hombre no permite emitir normas permanentes e infalibles (lagunas de la ley, dinámica del derecho), para tratar de regular la conducta social de las personas.

Es de suyo ilustrativo, el hecho de que en los ordenamientos legales, los delitos políticos existen solo en función de los que resultan equiparables a ellos, tales como la rebelión, sedición, motín y conspiración para su comisión, (artículo 144 del código penal) términos todos ellos, que permiten un manejo muy amplio por parte del Estado para mantener la seguridad de sus instituciones.

Se puede pues, concluir, que en un sentido técnico jurídico no existen propiamente especificados los delitos políticos como tales, en nuestro código penal.

a) GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL DELINCUENTE POLITICO.

Al acaecer el triunfo de la revolución mexicana en 1910 ésta tiene como corolario, un nuevo ordenamiento constitucional que ve la luz el 5 de febrero de 1917, donde es ratificado el carácter federalista y republicano de gobierno, ésta constitución constó de 136 artículos con 16 transitorios, habiendo tenido una gran influencia y similitud respecto de la dictada en 1857, en la constitución de 1917 encontramos una extensión del poder estatal, interviniendo éste con un mayor interés y facultades en la regulación de las relaciones sociales diversas y en la salvaguarda colectiva de los derechos de los ciudadanos, teniendo un tutelaje más severo y específico--

en materia de trabajo y educación, ensanchándose los márgenes de seguridad jurídica de los mismos.

En los casos concretos de personas acusadas de cometer delitos políticos, la constitución vigente prohíbe tanto la extradición como la pena de muerte en sus artículos 15 y 22, respectivamente, el artículo 15 reza:

*"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el--- hombre y el ciudadano".*

La garantía constitucional de no extradición de reos políticos, reafirma el criterio de que tales delitos son de naturaleza especial. Es así, que en el párrafo tercero del artículo 22, donde de manera expresa se señala la prohibi---ción de la pena capital para estos delitos y asimismo, enumera los casos en que se aplica, al asentar que:

*"Queda también prohibida la pena de muerte por delito político, y en cuanto a los demás, -- sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida--- con alevosía, premeditación y ventaja, al incendio, al plagiarío, al salteador de caminos, - al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".*

Como complemento y ampliación del derecho político del individuo, se garantizan también, libertades que resultan inherentes y se encuentran en estrecha vinculación con el anterior precepto, tales como la de expresión, establecida en el-

artículo sexto, la de prensa, salvaguardada en el séptimo,-- petición en el octavo y la de asociación y reunión en el noveno, a más de algunos otros que comprenden garantías de libertad, igualdad y seguridad jurídica, que en su conjunto,-- conforman la esfera de derechos del gobernado.

Todos estos postulados se consagran en el capitulado referente a las Garantías Individuales, ésta parte de la--- constitución, conocida como dogmática y que comprende los-- primeros 29 artículos de la misma, establece las garantías-- mínimas y esenciales del gobernado en todo régimen democrá-- tico, así como también, limita a las autoridades e institu-- ciones del Estado cuya función es salvaguardar tales garan-- tías, evitando con ello, abusos de poder por parte de aqué-- llas.

*"A pesar de los cambios introducidos, pues, por la constitución vigente, ésta, no rompe con los moldes clásicos en forma definitiva, ya que encontramos en sus artículos 1, 2, 12 y 13 las-- garantías agrupadas tradicionalmente dentro del-- derecho público individual de IGUALDAD, los artí-- culos 4 a 9, 11 y 24 establecen el derecho públī-- co individual de LIBERTAD, de los artículos 14,-- 16 a 23 y 26 se desprende el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA". 36*

La salvaguarda que hacen dichos artículos de los de-- rechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica resulta e-- sencial para todo régimen que pregone ser democrático y po-- pular, ya que la obervancia de las estipulaciones constitu-- cionales son presupuesto indispensable de la estabilidad po-- lítica y social de un estado de derecho, en cuanto que esta-- blece los canales necesarios para la cumplimentación de lo-- preceptuado en ellas. Ahora bien, desafortunadamente, el ca

mino que tiene que recorrer un precepto constitucional trascendente, a más de ser lento, resulta difícil en su aplicación u observancia real.

Infinidad de proyectos constitucionales de reformas, progresistas en sus alcances, han quedado congelados indefinidamente en alguna de las Cámaras que intervienen en su proceso de elaboración, pues su tramitación resulta obstaculizada, la mayoría de las veces por el propio poder público mediante sus diversas instancias, práctica viciosa que se ha hecho usual y que ha originado una mala administración de justicia, generando prácticas deshonestas y retardatarias en la misma (corrupción, ineptitud e ineficacia), apadrinadas por un sistema político estático y anquilosado, que no ha permitido establecer y consolidar un verdadero y efectivo sistema de división de poderes que hiciera posible una aplicación efectiva de las normas jurídicas.

Vienen a complicar esta situación, los cambios que naturalmente se operan dentro de la sociedad, ocasionando con ello, incongruencia entre lo preceptuado por el ordenamiento supremo y las leyes ordinarias o locales. Si a ello aunamos que, con todas sus limitaciones, las garantías individuales son transgredidas en diferentes campos y por distintos organismos del poder público, dónde indiscutiblemente el penal adquiere primacía en virtud de los objetos jurídicos que tutela (vida, libertad, propiedad, etc.), tenemos como resultado que en la práctica, es muy restringida la esfera de protección de derechos políticos que nuestro código penal puede garantizar efectivamente.

En buena medida todo ello se debe a la dependencia que guardan los poderes Legislativo y Judicial con respecto-

del Ejecutivo en el campo formal e informal, así como a las dificultades del proceso legislativo para la implementación procesal y jurisdiccional de diferentes normas jurídicas.

Singularmente, para el caso de reconocimiento por--- parte de las autoridades (gobernadores, ministerios públi--cos, procuradores de justicia, etc.), de la existencia de-- personas detenidas y procesadas en toda la república por de-- litos políticos, dichas autoridades no reconocen su existen-- cia, pareciendo un juego de palabras que tanto la constitu-- ción general, como las locales y los códigos penales estata-- les preceptúen, aún cuando a nivel de equiparación, la exis-- tencia de delitos políticos.

El subjetivismo jurídico, político y cultural de los jueces en la tipificación de un delito político en sus causas originarias, reafirma la contradicción entre lo precep-- tuado y su violación empírica, de muchas de las garantías-- procesales salvaguardadas por la constitución. De esta suer-- te, la afirmación que a manera de explicación proporcionan-- las autoridades, como motivos de detención, procesamiento y desaparición en no pocos casos, de detenidos por causas po-- líticas, se aduce por la comisión de un sinnúmero de deli-- tos del orden común y nunca se cuestiona la responsabilidad que le pudiera corresponder al sistema jurídico político en la existencia de éste tipo de conductas.

*"El hecho de que una constitución no registre, entre sus reglas, una institución, en manera alguna significa que el Estado en que se expide no la consagre, pues puede ser destinada a la regulación ordinaria". 37*



Ya han sido rebasados desde hace mucho tiempo, los---cauces institucionales que el gobierno del país, emanado de la revolución de 1910 creó para que se expresaran y canalizaran las inquietudes y disidencias políticas de los ciudadanos. Es oportuno mencionar que ése desbordamiento que ha hecho la realidad práctica de los preceptos teórico formales, estriba precisamente en esta perspectiva, es decir, entre la violación y el no cumplimiento de las leyes mexicanas.

De la lectura de nuestros ordenamientos jurídicos,---principalmente de la constitución, se puede deducir que lo---preceptuado por ella, en cuanto a derechos y su observancia---entre particulares y de éstos con el poder público, resulta---suficiente para propiciar una armonía social que permita avances de las distintas capas y clases sociales en el camino hacia un mayor grado de desarrollo y bienestar general, pero el gran mal estriba en que el sistema político es quién sola y con ello fomenta, violaciones a las disposiciones legales, trastocando así a toda la estructura social que se basament en el aparato jurídico, el que al verse alterado en---sus instituciones (no acatamiento de la ley por grupos privilegiados e injusticias), generaliza inconformidad, desconfianza y desestabilidad en las clases sociales más desprotegidas del país.

*"...a cualquier gobierno le es lícito defender el orden establecido, persiguiendo, de acuerdo con las leyes, a cuantos atenten en contra de él. "La persecución política parece implicar una hostilidad arbitraria del poder en contra de sus enemigos o simples adversarios ideológicos. Pero "¿Qué sucede cuando es el Estado el que comete crímenes contra los individuos? ¿Qué pasa cuando éstos "órganos" normalmente competentes" de que habla están sometidos absolutamente a consignas---¿Qué garantías de un proceso justo puede tener un individuo en esas condiciones?". 38*

En los artículos 13, 14, 16, y 19 al 21 de la consti  
tución, se delimitan de manera precisa las garantías indivi  
 duales que tiene el gobernado ante los órganos del poder pú  
 blico (principalmente dentro del campo judicial y de procedi  
 miento), asimismo, se establecen las obligaciones o limi  
 tantes que tienen éstos órganos en materia penal para lle  
 var a cabo una labor preventiva o represiva de conductas an  
 tisociales, no obstante, tales órganos tienen muchas limi  
 tantes de carácter material que impiden su sujeción exacta  
 a tales disposiciones, con lo que se demerita en gran medi  
 da lo progresista de nuestro código político.

*"Creemos que los derechos más frecuentemen  
 te violados son: el respeto al domicilio; el de  
 recho de reunión con fines políticos; los dive  
 sos derechos relacionados con los juicios del  
 orden penal, en los que, de hecho, frecuentemen  
 te se violan los términos fijados en la consti  
 tución; como los referentes a la detención y a  
 la duración misma del juicio, ya que la máxima  
 es de un año, es igualmente frecuente que no se  
 respete la prohibición de toda incomunicación". 39*

A este momento cabría hacer dos consideraciones, his  
 tórica una e ideológica otra. Respecto de la primera; no re  
 sulta tan incomprensible que a través del devenir histórico  
 de los pueblos, todos aquéllos que han protestado en su mo  
 mento en contra de regímenes políticos opresores estableci  
 dos, han sufrido hostigamiento, persecución y muerte en mu  
 chas ocasiones, independientemente de que a futuro se les  
 contemple como héroes y emancipadores, siendo innumerables  
 y permanentemente actuales en todo el mundo, los ejemplos  
 que se podrían citar; actitud y resolución, por otra parte,  
 que sólo se toma cuando verdaderamente hay muy poco o nada  
 que arriesgar o perder por parte de quiénes la adoptan y---

\*Artículo 22 Constitucional, Fraccs. II y VIII.

que trasluce la descomposición del régimen que es cuestionado y atacado, mismo que procura imponerse y sobrevivir a toda costa, en lugar de optar por ensanchar los canales y opciones democráticas de participación en la vida política nacional y poder instaurar un orden social más justo, con ello, el Estado se adaptaría y funcionaría de acuerdo a las necesidades de una sociedad que requiere de cambios sustanciales en su estructura; corroborándose con lo dicho hasta aquí, que los delincuentes políticos resultan tales, si el resultado final de su oposición y lucha les es adverso y héroes si les favoreciere.

La consideración ideológica se deriva del hecho de la obstinación y perseverancia oficial de considerar indisolublemente ligados los conceptos de sedición y socialismo, hecho éste, que provoca confusión y arbitrariedad en el uso y manejo de las vías legales (con sus canales, recursos y sanciones), tanto para quiénes las aplican como para los que las sufren, situación que inveteradamente ha acompañado a los delitos políticos y que no resulta, en ninguna forma, reflejo fiel de la objetividad que se debe considerar para analizar la inconformidad política, pues en la realidad hay personas que son socialistas sin saberlo y radicales por necesidad, las que al sentir el agobio de las limitaciones que ofrecen los canales de expresión y la indefinición para la solución de conflictos sociales (laborales, políticos, agrarios, etc.), así como la carencia endémica de satisfactores elementales, son la instancia última que origina la "radicalización de los activistas".

Con lo asentado en ésta parte, se puede hipotetizar que la energía con que se sanciona un delito que tuvo causas políticas, es un indicador exacto y proporcional a la estrechez de los cauces de sistema político.

b) DELITOS PRECEPTUADOS COMO POLITICOS EN EL CODIGO PENAL.

*"Cometer crímenes desde el poder, es abrir la era de los criminales".*

*Gral. Felipe Angeles.*

El código penal de 1931, actualmente en vigencia, resultó coherente y un tanto unificador en su texto con relación a sus antecesores, ya que a decir de su comisión redactora, éste no se plegó a ninguna doctrina ni escuela en especial, sino que trató de ser más práctico y funcional en sus preceptos, de ahí el eclecticismo de su conformación doctrinaria.

El código penal para el Distrito y Territorios Federales, fué promulgado el 13 de agosto de 1931 y su vigencia empezó a partir del día 17 del mes de septiembre, ~~comp~~<sup>comp</sup> de 400 artículos y 3 transitorios, resultando muy similar al Anteproyecto firmado el 15 de diciembre de 1930. La interpretación y adaptación que hicieron los redactores, como el Dr. Luis Garrido, el Lic. Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, etc., resultó funcional y realizable para la sociedad mexicana de su tiempo, quiere ello decir, que sí bien no resulta en la actualidad obsoleto en su totalidad, nuestro código penal adolece de fallas importantes en sus disposiciones, pues en sus casi 49 años de existencia se han operado cambios y avances en todas las ramas auxiliares y complementarias del derecho penal, tales como la criminología, el derecho penitenciario, la penología, psicología criminal, endónde las reformas y adiciones que se le han hecho no han resultado lo suficientemente completas como para hacer de él un código, todo lo técnico y realista que debiera a fin de ser efectivamente funcional.

En este sentido es que se procuró la claridad y concreción de nuestro ordenamiento y consecuentemente, disminuyó el casuismo que caracterizó a los ordenamientos anteriores, algo realmente importante como innovación en el código de 1931, fué la aplicación racional del arbitrio judicial, pues con el sistema de los mínimos y los máximos en la aplicación de la sanción, resultaron más justamente usados por el juez, lográndose con ello, una individualización de la pena más proporcional al delito cometido.

Lo favorable de la individualización de la pena consistió en la consideración por parte del juez, de las "circunstancias exteriores de ejecución del delito y de las peculiaridades del delincuente", arts. 51 y 52 del código, así como a las características subjetivas del acusado, asentándose que: "*...la edad, educación, ilustración y antecedentes del inculpado; así como las condiciones especiales en que se encontrara en el momento del acto delictuoso*". El hecho de que el juez tenga una apreciación directa del sujeto activo, de la víctima y de las circunstancias en que se cometió la conducta antijurídica concreta, garantiza en alguna medida, la objetividad del delito y la culpabilidad que pueda corresponder al acusado y que el juez debe de considerar para efectos de imponer la sanción.

Otro postulado importante del código, lo viene a constituir el hecho de que tanto los enfermos mentales, sordomudos y los menores de edad que infrinjan una disposición penal, no serán considerados responsables penalmente, aplicándoseles una medida de seguridad y no una pena de las preceptuadas por el artículo 24 del mismo ordenamiento, con lo que las medidas preventivas adquieren mayor relevancia, en

estos casos, que las de carácter meramente represivo durante el procedimiento, con esto, los redactores del código aceptan la existencia de una responsabilidad social, simultánea a la comisión de un delito, similar en esto, a la escuela positiva y contrario al postulado de la escuela clásica del derecho penal, pues en ésta última se acepta la responsabilidad moral (libre albedrío) del delincuente, la responsabilidad social se encuentra directamente referida en el artículo 68 del código, al hacerse alusión en él de las garantías de que deben gozar los débiles mentales.

*"Con relación a los menores, la ley los deja igualmente al margen de la re-- presión penal, sujetos a una política tutelar y educativa por parte del Estado". 40*

Respecto a los delitos políticos, en el código de 1931 tampoco existe una definición de ellos propiamente y su comisión redactora lo explica diciendo que *"tal cosa no fue su deseo pero sí el afirmar el criterio de considerar a los delitos complejos como comunes y terminantemente que delitos son políticos para el efecto de la penalidad atendiendo solo a su carácter objetivo"*.

De esta manera, tenemos que se consideraran políticos en su carácter, a los delitos de: sedición, rebelión, motín y el de conspiración para cometerlos (art. 144), delitos que por sí mismos son tipos autónomos, es decir, figuras típicas, antijurídicas y culpables del orden común, con lo que se contradice, con tal interpretación, lo preceptuado por la constitución cuando ésta asienta que, en materia penal no cabe la analogía o mayoría de razón, cosa que sucede con tal equiparación\*.

\*Artículo 14 constitucional, párrafo segundo.

De lo aseverado por la comisión redactora, se pueden desprender dos cosas. Primera. Qué lo mismo que en los códigos anteriores al de 1931, se siguió soslayando el hecho de definir al delito político como ente autónomo de los demás tipos penales, equiparándolo con otros delitos del orden común, similares a éste en sus fines, más no en sus causas, -- cosa que es trascendental en la comisión de una conducta cuyas causas sean del orden político y que para el caso concreto, resulta de mayor relevancia y profundidad que la primera, y Segunda. Qué nuestro código actual, alude de manera directa e indirecta a los delitos políticos en diversos artículos de su texto (sobre todo para efectos de establecer la penalidad), ello, no permite delimitar de manera clara y precisa el contenido doctrinario ideológico de los mencionados delitos.

Así, encontramos que diversos artículos del código-- establecen las sanciones que se impondrán a delincuentes políticos, ratificándose con ello la aceptación de la existencia plena por los legisladores, de delitos y delincuentes-- políticos, situación que en la realidad se ha intentado tamizar, ocultar e incluso negar de manera sistemática por--- los diferentes regímenes de gobierno, puesto que jamás se-- ha aceptado que sean, los acusados por causas de este tipo, delincuentes políticos en esencia, aquéllos que son perse-guidos o detenidos por disidencia política, no obstante la libertad de expresión, asociación, reunión y prensa estable-cidas en el código máximo.

El caso antes descrito lo encontramos en los artículos 23, 26 y 73 del código penal, principalmente, donde se hace referencia a situaciones tales como la ejecución de---

las sanciones, atendiendo al móvil específico de "político" de un delito; lugar de reclusión y sustitución de sanciones, respectivamente. También se habla sobre las diferentes causas de extinción de la acción penal en los artículos 92 y--97 del mismo ordenamiento, mismas que serán tratadas en el siguiente capítulo.

Resulta confuso el hecho de que no obstante que en--el artículo 144 se señalan como delitos políticos a nivel--de equiparación los de; rebelión, sedición, motín y el de--conspiración para cometerlos, en el artículo 145 bis, con--tradictoriamente, se asienta que son considerados delitos--de carácter político los consignados en el Título Primero--del Libro Segundo del código penal, mismo que comprende los artículos 123 a 145 bis, agrupados todos ellos bajo el ru--bro genérico de "Delitos contra la Seguridad de la Nación", donde además se encuentran los delitos de traición a la pa--tria en el 123, espionaje en el 127 y el de terrorismo, con--signado en el artículo 139, ello, no incluyendo, además, co--mo lo menciona el artículo 145 bis, a los delitos de sabota--je y al hecho de dar muerte a prisioneros después del comba--te, consignados en los artículos 140 y 136, respectivamente y que en el caso del segundo, se podría considerar aparte,--pues la desaparición de supuestos guerrilleros después de--su captura, daría material suficiente para otro apartado en casos de rebelión.

Como se ve, lo asentado en los artículos 144 y 145--bis, a más de contradictorio, amplía el margen de vaguedad--y manipuleo doctrinario que ha caracterizado a los delitos--políticos. Bajo esta circunstancia, es que desglosaremos ú--nicamente los delitos que en el artículo 144 menciona el có--digo, en virtud de que se destacan con mayor claridad y res--ponden de una manera más apegada a la tipología del delito--político propiamente.



A fin de poder ubicar de la manera más precisa posible y con afán de encontrar más elementos para el análisis, - así como para la comparación de los delitos políticos entre sí, haremos un desglose de los artículos y delitos que no se refieren a los que menciona el artículo 144 (sedición, rebelión, motín y conspiración) éste último se analizará indirectamente, tratando de lograr con ello su "separación" en alguna forma y con fines más que nada didácticos, para tratar de establecer de manera más precisa las similitudes, características y ambigüedades que se manifiestan entre ellos en su carácter de delitos políticos.

Así, vemos que los delitos de: Traición a la Patria, - preceptuado en el art. 123, el de Espionaje, marcado con el 127 y el de Terrorismo, establecido en el art. 139 del código penal federal aún cuando forman parte del Título Segundo como "Delitos contra la Seguridad de la Nación", no se analizarán por dos razones principales. Primera.- Por lo que toca a los delitos de traición a la patria y espionaje, éstos, corresponden a una tipología y caracterización más alejada, - en términos y en finalidad, a los llamados delitos de carácter externo, es decir, perpetrados en contra del país o de sus instituciones, cosa que para los fines del trabajo presente resultan de un interés indirecto, no así los de carácter interno. Segunda.- En cuanto al tipo de terrorismo, tenemos que en su contenido, manifiesta una similitud bastante amplia, en cuanto a objetivos, con el de motín, ya que en la parte final del primer párrafo del artículo 139 se asienta: - *"Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incen-*

dio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios-- al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Con lo que, su análisis se agota subsidiariamente--- con el estudio de los de sedición, motín y rebelión, quedando incluso equiparado en mayor medida y por su tipología mejor ubicado, por otra parte, es rara la substanciación de--- procesos por tal delito, pues como ya se asentó, se subsu--men entre sí las conductas de los delitos mencionados y la del terrorismo.

Por lo que respecta al artículo 141, que establece-- el delito de conspiración, observamos que uniformiza la sanción para todos los delitos contra la Seguridad de la Na---ción, resultando también, al menos incoherente con el artículo 144, pues textualmente manifiesta que:

*"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a---- quiénes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".*

Con dicha redacción, resulta cómoda la incorporación del delito de conspiración a cualquiera de los que se establecen en el título mencionado, pues es obvio que antes de que se exteriorice una conducta, haya un período o fase de estructuración intelectual, al menos al ser imputable a la persona y que en caso de delitos políticos es muy común que lo sea, proceso mental, por otra parte, que al ser traslada

do al terreno de la realidad es manifiesta su consolidación y que en el aspecto procedimental resulta fácil de ser tomado como un delito independiente, con el riesgo inmanente,-- de la presentación de la acumulación de delitos, establecida en el artículo 18 de nuestro código.

Con la sucinta enunciación hecha, podemos analizar a los delitos llamados propiamente de carácter político de forma más concreta y precisa; así, vamos a iniciar con el artículo 130, que preceptúa el delito de sedición y que reza lo siguiente:

*"Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.*

*A quiénes dirijan, organicen, inciten,--- compelan o patrocinen económicamente a otros--- para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos".*

Tal vez el ejemplo empírico o real que más semejanza tenga con el tipo de la sedición, corresponda a las manifestaciones públicas, marchas, mítines o concentraciones de protesta llevadas a cabo por grupos o sectores de la población en demanda de la concesión o ampliación de canales que permitan obtener más y mejores satisfactores en materia económica, política o jurídica

Cualquiera que pudiera ser el motivo de una manifestación pública e independientemente de que éste derecho es sal

vaguardado por la constitución política en su artículo 9--- (libertad de asociación y reunión), es de todos modos evi-- dente que al realizarse las manifestaciones, es porque se-- han visto rebasados o puesto en duda los marcos legales es-- tablecidos y su funcionalidad, y en dónde consecuentemente, han sido desatendidas necesidades prioritarias o al menos-- convenientes para el beneficio de los sectores que las de-- mandan.

Se puede hipotetizar que estos actos, provocan que-- los "guardianes o depositarios" del orden institucional,--- que no constitucional en muchas ocasiones, vean como objetivo primordial, escarmentar y exterminar si es preciso, a--- quiénes de manera seria y permanente defiendan ideas "socialistas" o "exóticas" como graciosa e ignorantemente se re-- fieren a ellas algunos funcionarios y empleados públicos, i deas socialistas al nivel de exigir más remunerador salario o el respeto a las garantías individuales, entre otras. Es-- así que resulta sencillo calificar una simple reunión como-- motín o sediciosa y al ciudadano común en eventual delin--- ciente.

A este efecto, cabría recordar los movimientos sociales reivindicadores de la historia del país en los últimos-- veinte años, tales como el de médicos y maestros en el año-- de 1958, el de los ferrocarrileros de 1959 y los tristes y-- lamentables estudiantiles de 1968 y 1971 por mencionar sólo los más sobresalientes por su magnitud, siendo innumerables los movimientos que en los estados de la república brotaron tratando de aplicar derechos estipulados en las leyes nacio-- nales y donde la inconsistencia de la técnica jurídica de--

los llamados entonces, delitos de disolución social, previstos en los artículos 145 y 145 bis del código, hizo necesaria su derogación en el año de 1969 y que sólo enunciaremos en virtud de tratar de hacer más ilustrativo el presente apartado, cabe decir que tales artículos quedaron tal como se presentan a partir del año de 1950, en que se reformaron por un decreto de tal año, pues su surgimiento había tenido vigencia a partir del año de 1945 por las condiciones mundiales de agresión a los países democráticos.

Los "Delitos de Disolución Social" surgieron, como una medida para preveer y contrarrestar la amenaza fascista que durante la Segunda Guerra Mundial amenazó al mundo, de ahí que por decreto del 30 de octubre de 1941 y en vigor desde el 14 de noviembre del mismo año, se incorporaron al código penal dentro del capítulo Tercero del libro Segundo (Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación), habiéndose plasmado en los artículos 145 y 145 bis, disposiciones que tuvieron como finalidad sancionar el Espionaje y quinta columnismo, siendo su redacción en los siguientes términos:

*Art. 145. Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado mexicano.*

*Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.*

*Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad*

territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del país, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectuó tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán, además, las sanciones de estos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores, sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al presidente de la república el artículo 33 de la constitución".

Art. 145 bis. Para todos los efectos legales solamente se considerarán como de carácter político, los delitos consignados en este Título, con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140".\*

No obstante la aberrante técnica jurídica que se desprende de la lectura de los artículos antes citados, es conveniente mencionar algunas características que en su momento sirvieron como argumentación para su entrada en vigencia. Desde luego, resultaba más amplio en cuanto a la especificación que hacía de las conductas consideradas como de Disolu

\*CRIMINALIA, Núm 12, Año XXIV, diciembre de 1968. Número de dicado en su totalidad al análisis de los llamados "DELITOS DE DISOLUCION SOCIAL".

ción Social que el vigente artículo 144 de nuestro código,-- en el que se habla como: "consideración de carácter político a los delitos de rebelión, sedición, motín y conspiración-- para cometerlos", pues al asentar que "...el nacional o extranjero que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio realice propaganda política...", de alguna manera resultaba mucho más directa y concreta a la estipulación de conductas antisociales en estricto sentido, esto es, que--- tendieran a disolver los valores o preceptos sociales de estimación colectiva.

Un hecho que indiscutiblemente habla a favor del citado precepto, es que en la época en que alcanzó vigencia,-- se justificaba su promulgación dada la situación de peligro de la instauración de un régimen totalitarista en el mundo, es decir, que en virtud del estado de excepción resultaba-- incluso legítimo el que se promulgasen medidas que impidieran la implantación de cualquier posibilidad de acechanza a la soberanía nacional. Lo criticable en este caso es que tales delitos perduraron en nuestro ordenamiento penal después de haberse conjurado el peligro del fascismo en el mundo en ese momento, cuando ya no se justificaba su existencia y se hacía necesaria una reformulación de los delitos políticos lo más apegada a la naturaleza especial de las conduc--tas ilícitas que lo rodean.

Es oportuno señalar que una de las principales demandas del movimiento estudiantil de 1968, era precisamente,-- la abrogación de los delitos de disolución social, habiendo sido calificados los estudiantes de sediciosos, delincuen--tes y subvertidores del orden público y con lo que un sinnú

mero, consecuentemente, de mentes brillantes en diversas ramas del conocimiento científico, fueron segadas para siempre.

Lo que parece desprenderse de la acotación anterior, sería que tal vez, los delitos de disolución social como tipo puro de delito, debió haber sido depurado a fin de hacerlo más técnico en su concepción, evitándose con ello esa "equiparación como de carácter político" existente actualmente.

Contradictoriamente, la legitimidad de las manifestaciones tumultuarias queda demostrada al lograrse, (aunque parcialmente la mayoría de las veces) obtener lo solicitado o exigido por estos grupos "sediciosos" de parte de las autoridades correspondientes, cosa que por otra parte, no sucede cuando los planteamientos son llevados a cabo por una o pocas personas y apegándose estrictamente a los cauces e instancias legales establecidas, con lo que se puede sostener la hipótesis de que, como formas de presión, no pierden validez las manifestaciones públicas.

En el artículo 131 se tipifica el delito de motín, también considerado como de carácter político; y en donde se asienta que:

*"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.*

*A quienes dirijan, organicen, inciten, compelean o patrocinen, conómicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos".*



La única diferencia que se puede encontrar en éste delito, respecto a la sedición, estriba en que en él, se piensa en grupos más o menos homogéneos o afines en funciones y objetivos, subordinados en mayor o menor medida a un organismo o institución (internos de centros de rehabilitación, personal de las fuerzas armadas, de seguridad, etc.), ya que--- fuera de esto, tenemos que incluso algunos diccionarios no-- establecen diferencia de fondo entre las definiciones de rebelión, sedición y motín, a excepción de la del título.

Lo mismo que en la sedición, en el delito de motín se establece una mayor sanción, para quiénes hayan sido instigadores, directores u organizadores de tales delitos, (cinco a quince años y multa hasta de veinte mil pesos y dos a diez años y multa hasta de quince mil pesos, respectivamente), es decir, que en alguna forma se les pudiera considerar autores intelectuales, como es posible deducir de la lectura de las primeras fracciones del artículo 13 del código penal,--- donde se mencionan a los que pueden ser responsables de delitos al considerar como tales a aquellas que:

*Art. 13. Fracc. I. Intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos y,*

*Fracc. II . las que inducen o compelen a otro a cometerlos.*

Antes de apuntar una serie de ambigüedades y carencias de fondo jurídico en el rubro de delitos políticos, es conveniente aludir al delito de rebelión, preceptuado en el artículo 132 de nuestro código y el que establece:

*"Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta---*

mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas tratan de :

I.- Abolir o reformar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la federación mencionados en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados".

Cabe mencionar que, los considerados Altos Funcionarios que la Ley de Responsabilidades preceptúa, son: "El presidente de la república, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República. Así como los Gobernadores y Diputados a las Legislaturas Locales.

Logrado un tanto el propósito de poder "separar" para su análisis estos tres delitos, se enunciarán a continuación, algunas semejanzas y contradicciones que se presentan entre ellos.

En principio, podemos ubicarlos en igualdad de objetivos, pues el objeto jurídico de todos ellos es la existencia de la unidad institucional del Estado federal constitucional y los estados miembros del mismo, por lo que el sujeto pasivo en estos delitos resulta ser, el Estado Mexicano-

y los sujetos activos pueden serlo, cualquier persona de la población civil o militar; asimismo, los tipos penales analizados son de naturaleza plurisubjetiva o de los llamados-tumultuarios para su comisión.

Las características comunes que se desprenden de los artículos 130, 131 y 132 del código vienen a ser:

a.- La sedición y el motín, pueden ser considerados más espontáneos y pacíficos en su surgimiento, esto último al menos de manera no muy marcada, a más de que no hay una elaboración u organización previa prolongada y el hecho de no--- contar con armas es lo que los ubicaría como delitos relativamente pacíficos, hechos éstos últimos, que son necesarios en la configuración del tipo de rebelión.

b.- En la sedición, los participantes atacan especialmente, lo mismo que en el motín, a determinadas autoridades o instituciones del Estado o a sus representantes, es decir, que lo solicitado o la conducta asumida no trasciende ni implica la permanencia o inexistencia del órgano estatal, podría mos decir que se trata de una forma enérgica y muchas veces eficaz, de exigir un derecho expreso en las leyes. En cam-- bio en la rebelión, el fin último es atacar de maner simultánea o progresiva a toda la estructura estatal, aquí cabe la observación del maestro Raúl Carrancá, cuando dice que: *"los sediciosos, progresando en su obra, pueden llegar a--- convertirse en rebeldes".*<sup>41</sup>

Conviene hacer, por último, dos observaciones adicionales respecto al delito de rebelión la primera y en rela-- ción al delito de terrorismo, la segunda.

De lo asentado en el código penal de 1931, para el caso de la rebelión, se decía que: "...el alzamiento que se haga, debe de ser armado y no llevado a cabo por militares en ejercicio, así como de que será considerado delito del orden federal cuando sea cometido contra el gobierno federal de la república, y el de delito del orden común, cuando sea cometido contra autoridades locales".\*

Para el caso, es preciso aclarar que se entiende por Gobierno Federal a los Poderes de la Unión (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), con sus respectivas dependencias y órganos. De lo dicho se deduce lo siguiente: La participación del ejército, al reprimir desórdenes políticos es amplia ya que sí bien no actúa a título autónomo o directo, sí en cambio ha sido usado como instrumento por algunos funcionarios de los señalados en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades para mantener el orden institucional, parecería, con tales conductas, que se refieren al orden establecido, así, las cárceles y métodos militares empleados, tanto judicial como jurisdiccionalmente en la represión de los delitos políticos resulta anticonstitucional, aunque casi siempre son considerados delitos del orden federal y no como del orden común, entendible desde el punto de vista político, dado que la unidad institucional del Estado es una sola y con lo que casi resulta confusa la jurisprudencia sentada al respecto.

A contrario sensu, es conveniente, por fortuna, la pérdida del poder que otrora tenía el ejército y que pudiera por tanto, amenazar la forma de gobierno establecida, que con todo lo injusta que pueda ser, resulta más conveniente que un régimen militarista fascistizante.

\*Jurisprudencia definida, 5a. Epoca, núm. 245, S.C., citado por Raúl Carrancá y T., *ob. cit.*, pág. 264.

*Qué México ha controlado y superado la etapa del militarismo es un hecho innegable. El militarismo ya no representa en la política mexicana esa amenaza permanente y organizada que actúa en forma de cuerpo político; imponiendo sus condiciones con la fuerza y amenazando con romper la paz si no recibe prestaciones especiales, fueros y privilegios, como grupo escogido y poderoso dentro de la nación". 42*

Resultaría de alguna manera injusto, no hacer mención a la función estabilizadora y hasta favorable, en algunas ocasiones, que han tenido los presidentes militares en la historia del gobierno posrevolucionario de México, recordamos a éste propósito a los generales Alvaro Obregón, Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas, principalmente, que en mayor o menor medida permitieron o fomentaron el desarrollo político y económico que hoy tenemos. Lo que se señala acerca del ejército como aparato represor, es en función de su papel dentro del contexto político nacional institucional y de su ubicación concreta en función de los tipos penales analizados.

En relación con el delito de terrorismo, el profesor-- Raúl Carrancá, en su "Código Penal Comentado" dice que: "... la palabra terrorismo admite dos acepciones: a.- actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios y; b.- régimen de violencia instaurado por el gobierno. La ley desde luego, se refiere a lo primero". 43

Aquí, parece tendenciosa la mención de la ley, pues casi de facto exonera a los gobiernos dictatoriales, principalmente, como sujetos activos del delito de terrorismo, situación que, no por el hecho de dejar de existir en nuestro país no deja de representar un peligro potencial en gobiernos democráticos y una dolorosa realidad en países que padecen dictaduras militares en sus gobiernos.

Lo discutible aquí, es el hecho de que ambas acepciones de la palabra terrorismo, mantienen una paridad estrecha entre ellas, pues no importa quién lo cometa como sujeto activo, sino el hecho concreto y objetivo en sí y merced a que sus efectos son idénticos, a más de que los cambios realmente progresistas que han obtenido los pueblos en su devenir, han sido logrados por medio de revoluciones, ya que lamentablemente, los cambios favorables hacia las mayorías, promovidos desde el gobierno, aparte de ser limitados en sus alcances, requieren de un proceso de consecución largo y difícil; por lo que la segunda acepción de la palabra que se comenta, no resulta tan rara ni difícil de encontrar aplicación en la realidad, y la historia consagra el pensamiento de librepensadores que sostenían el derecho a la insurrección de los pueblos, cuando los gobernantes no eran todo lo justos y observadores de la ley.

Finalmente, enumeraremos a continuación "Proyectos de Reformas" que se han elaborado para tratar de actualizar y substituir, parcial o totalmente a nuestro ordenamiento punitivo, haciéndolo funcionar de manera acorde con la realidad social actual y que lamentablemente no ha logrado cristalizar en un nuevo código, con lo que sigue, el código de 1931 tratando de cumplir la función que sus autores intentaron, de manera particularmente limitada e inoperante en materia de delitos políticos y en otras áreas de aplicación. Tales proyectos han sido los siguientes:

- 1.- Anteproyecto de Reformas al Libro Primero del código penal de 1931, de fecha 4 de diciembre de 1934.
- 2.- Proyecto de Reformas del año de 1942, al código penal vigente.

3.- Proyecto de código penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales.

4.- Proyecto Chico Goerne de código penal del año de 1958.

5.- Proyecto de código penal de 1958, para el Distrito y Territorios Federales.

6.- Proyecto de código penal tipo para la República Mexicana, de 1963.<sup>44</sup>

De los estudios mencionados, sólo dentro del proyecto de 1949, se incluía una definición de delitos políticos-- en su artículo 136, delimitándolos más específicamente y--- con mayor técnica jurídica que sus antecesores, dicha definición estaba redactada en los siguientes términos: "*Para todos los efectos legales se considerarán como de carácter político los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la constitución. No serán estimados como delitos políticos aquellos cuyo autor hubiere sido determinado por un motivo egoísta o innoble o hubiere llevado a cabo actos de terrorismo o contrarios al derecho de gentes*".<sup>45</sup>

Como se puede observar en la definición que antecede, no obstante que se mantuvo el criterio o costumbre de considerarlos de carácter político, es decir, no establecerlos-- plenamente y sin tal "consideración", vemos que era mucho-- más específica en sus delimitaciones, pues establecía los-- derechos, en términos generales, establecidos en la constitución política tanto para el Estado, como, debe entenderse a sí, para sus ciudadanos en materia de derechos políticos,--

permitiendo ello una esfera más restringida en posibilidades para efectos de considerarlos permanentemente "delincuentes-comunes por causas políticas".

La comisión redactora de dicho proyecto expreso que-- para establecer la definición del delito político, había seguido un criterio objetivo y subjetivo a la vez, pues atendió tanto a la naturaleza material del delito, como al móvil que animó al delincuente a cometerlo. Lamentablemente, al no entrar en vigencia tal proyecto, se siguió careciendo de una definición específica del delito político.



c) LOS DELITOS POLITICOS EN LA JUSTICIA MILITAR.

*"Orden: coerción ejercida por una minoría de esclavos armados, en contra de una mayoría de esclavos sin armas"*

*Carlos Fourier.*

El código de Justicia Militar vigente, fué publicado el 29 de agosto de 1933 y empezó a regir, el día primero de enero del año de 1934, constó del elevado número de 923 artículos debido a que en sus dos primeros libros establece las normas sustantivas y en el tercero, enuncia las de carácter adjetivo o procedimental.

Este código guarda diferencias de fondo, como es obvio, con el código penal del orden federal y común; pues preceptúa la existencia de la pena de muerte en su artículo 142 y la reducción a la mitad de la pena señalada, para quienes fueren menores de 18 años al tiempo de cometer el delito, establecido en su artículo 153, principalmente. El rigor en la aplicación de las sanciones que establece dicho código es fácil de entender en función de los objetivos que tiene encomendados el ejército, cuya presencia aparece ligada a los estados o gobiernos desde su origen mismo como sostén de sus instituciones.

Dada la existencia de la milicia en la casi totalidad de los países del mundo, viene a ser incluso conveniente, el que se rija por un ordenamiento especial propio, que determine sus características y delimite sus atribuciones, en beneficio tanto de la población civil, como del propio cuerpo armado.

"Sí, como queda dicho, la importancia de las transgresiones y el desarrollo de los preceptos que las definen y castigan, se mide por el interés social que el ejercicio de cada profesión encierra, seguramente no habrá ninguna que exceda al de la militar". 46

En cuanto a los delitos políticos, no se encuentra, lo mismo que en el código penal del fuero federal, una definición de éstos, ni una caracterización tampoco, debido tal vez, a lo específico del campo que comprende el código militar, no obstante, vemos que en los Títulos Sexto y Séptimo del Libro Segundo, se encuentran establecidos delitos que en el código federal se consignan como de carácter político.

Los delitos que comprende el Título Sexto, bajo el rubro de "Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación" son los de:

- Cap. I. Traición a la Patria (art. 203).
- Cap. II. Espionaje (art. 206).
- Cap. III. Delitos contra el derecho de gentes (art. 208).
- Cap. IV. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática (art. 216).

El título Séptimo establece los "Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación", mencionando a los de:

- Cap. I. Rebelión (art. 218) y
- Cap. II. Sedición (art. 227).

Observamos que a diferencia del código penal del fuero federal, en el código castrense se separan los ámbitos, - externo e interno de la nación para efectos de la comisión de delitos en contra de ésta y que en virtud de las funciones propias de las fuerzas armadas, resulta adecuada, ya--- que los delitos preceptuados en el título sexto se sitúan-- convenientemente, campo éste donde el ejército desarrolla-- cabalmente la finalidad para la que fué creado. Por tal razón, es que no serán objeto de análisis en el presente apar-- tado los delitos de tal título, pues su especificidad res-- pecto del objeto que salvaguardan, integridad territorial y soberanía nacional, propiciaría el que se pudiera desviar-- la continuidad y unidad temáticas.

Por lo expuesto, solo analizaremos los delitos men-- cionados en el título séptimo y que se consideran atentan-- contra la seguridad interior de la nación, así, la defini-- ción del delito de rebelión, la establece el código de jus-- ticia militar en su artículo 218, diciendo que:

*"Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la República, para:*

*I.- Abolir o reformar la Constitución Federal;*

*II. impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas;*

*III. separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte o Procurador General de la República y*

*IV. abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Federal, los alzados no depongan, sin resistencia, las armas".*

En el artículo 122 constitucional aludido en la última fracción, se establece el deber de los Poderes de la Unión, de proteger a los estados miembros, contra violencia exterior, así como en caso de sublevación o transtorno interior, a solicitud de la Legislatura Local o por su Ejecutivo, sí la primera no estuviese reunida.

De lo preceptuado por el artículo 218 del código militar, podemos inferir que es muy amplia la enunciación que se hace de los motivos que originen una rebelión de militares, tanto contra representantes, como contra instituciones del gobierno. A partir de 1929, en que el sector militar se institucionaliza, al pasar a formar parte del entonces Partido Nacional Revolucionario (PNR), actual PRI, el ejército no ha representado un peligro para la estabilidad política del país y salvo levantamientos parciales y contados, a los que nos referiremos más adelante, ha sido un factor de consolidación de la misma, aunque no siempre de la manera más democrática y conveniente para la población.

Curiosamente, son grupos o sectores de la población civil los que han solicitado y presionado en su momento al gobierno, para que éste resuelva favorablemente sus peticiou

nes políticas, jurídicas, económicas o sociales al considerar que son afectados sus intereses. Lamentablemente, el ejército ha sido utilizado de manera innecesaria y frecuente en conflictos tanto urbanos como rurales originados por el excesivo burocratismo, la incapacidad de funcionarios, obsoletismo de canales de expresión y particularmente por la afección de intereses contrarios a sectores marginados de la población. No resulta muy aventurado decir que en la mayor parte de sus intervenciones, al reprimir manifestaciones de protesta, lo único que hace es solapar la ineptitud y corrupción que priva en buen número de nuestras instituciones políticas y jurídicas.

Con lo dicho antes, no se pretende negar la necesidad y utilidad del cuerpo armado, en funciones netamente de interés colectivo y de salvaguarda de la soberanía nacional, sino el hecho de que éste, no debiera ser usado un tanto acriterio de funcionarios asustadizos, comprometidos con intereses ajenos a los de la república, a la que el ejército dice y debe estar obligado a resguardar.

De los artículos 219 a 223, con excepción del 222, se enumeran en el código castrense, las distintas sanciones que se aplicarán a quienes tomen parte en la rebelión, de acuerdo a su grado de jerarquía y participación en la misma, yendo éstas, desde la prisión de 3 años a los conspiradores para rebelarse (art. 223), hasta la de muerte, establecida en el art. 219.

El artículo 222 del código en cuestión, resulta más claro incluso, en cuanto a responsabilidades posteriores, a lo establecido en el código del fuero federal en su artícu

lo 137, ya que en el código militar se establece que:

*Art. 222.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes o lesiones inferidas-- en el acto de un combate, ni de los daños-- que durante el mismo causen a propiedades;-- pero de todo homicidio, lesión o daño a la-- propiedad, que se cause fuera de la lucha,-- serán responsables, tanto el que los ordene-- como los que inmediatamente los ejecuten, aplicándose las penas que corresponden, según las reglas de acumulación".*

Para el caso estrictamente militar, podemos pensar-- que hay justicia en lo asentado, pues es cierto que en la-- lucha no se puede responsabilizar a nadie como causante de delitos, al menos mientras surja un vencedor. Pero acaecido esto, es inhumano incluso, castigar a los rebeldes, convirtiéndose ya en venganza y abuso de poder tal actitud, ha-- ciendo aparecer un sentimiento que pudo haber albergado sentimientos con mayor o menor grado de razón y justicia en una actitud innoble y que de haber triunfado, los juzgadores serían los juzgados.

Ahora bien, aquí únicamente observamos que la participación militar en la represión y encarcelamiento en susprisiones (campo militar No. 1), de ciudadanos civiles, es una de las causas esenciales que desvirtúan las funciones-- estrictamente de carácter militar, coexistiendo simultáneamente en tales casos, represión civil y militar, con lo que el ejército se sitúa de lleno en la esfera civilista sin necesidad que lo justifique.

En el artículo 137 del código penal federal, se establecen y deslindan las responsabilidades para los acusados-- de rebelión, al asentarse que:

*"Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro,-- despojo, incendio, saqueo u otros delitos,-- se aplicarán las reglas del concurso.*

*Los rebeldes no serán responsables de-- los homicidios ni de las lesiones inferidas-- en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables-- tanto el que los mande como el que los permi  
ta y los que inmediatamente los ejecuten".*

De la lectura y comparación de los códigos militar-- y federal, encontramos que no obstante que ambos no punen-- lesiones u homicidios, que se infieran en combate, y de--- que castigan a quiénes causen daños o lesiones después de-- la lucha, la diferencia entre ambos textos es que; mientras que en el código militar se establece que no hay responsabi  
lidad para los daños y lesiones en el combate, en el código federal sí se aplican las reglas del concurso (primera parte del artículo 137).

La aparente paradoja consistente en que el código--- del fuero federal es más drástico en algunos casos, que el propio código militar, siendo éste último por antonomasia-- el reducto de la disciplina y la obediencia, se aclara si-- se analiza a la luz de las siguientes consideraciones:

a) En el ejército, como órgano establecido para ve-- lar por la estabilidad institucional, es casi imposible que se cometa el delito de rebelión, en un país con las caracte-- rísticas sociopolíticas del nuestro, al menos así lo demues-- tra la experiencia de los últimos cuarenta años; donde los-- intentos habidos entre 1929 y 1940 fueron controlados con-- relativa facilidad; en cambio, la función que cumplen las-- instituciones políticas las hace más susceptibles de inesta

bilidad, siendo mucho más frecuente y posible intentar su adaptación o transformación con un nuevo modelo político\*.

b) En un Estado con un modelo de desarrollo que ha demostrado su incapacidad para enfrentar los acuciantes problemas sociales del mundo moderno y con las singularidades del nuestro en su sistema jurídico; es más importante en algunos casos y hasta necesaria en otros, la protección del derecho de propiedad, por lo que ésta representa para el sistema mismo, de forma más enérgica aún que otros derechos, como pudiera ser el de integridad corporal.

Respecto al delito de sedición, el código militar lo consigna en su artículo 224 de la manera siguiente:

\*Los movimientos mencionados fueron: "La Rebelión Escobarista", de los meses de marzo a mayo de 1929. "La Sublevación-Cedillista", de mayo y junio de 1938 y la frustrada "Sublevación Almazanista", de septiembre-diciembre de 1940. Los nombres con que se conocieron, se debieron a sus encabezados, generales, José Gonzalo Escobar, Saturnino Cedillo y Juan Andrew Almazán, respectivamente. Cfr. Meyer Lorenzo, et al. "HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA", (Los inicios de la institucionalización política del maxismo, 1928-1934) 22 vol. México. El Colegio de México. 1978, VOL. 12-pp. 64-84. Así como; Lozoya Jorge Alberto. "EL EJERCITO MEXICANO"-El Colegio de México, 1976 (Serie Jornadas, 65). Respecto a la "cedillista", ver. Fernández Bayoli, Manuel. Auxiliar del Ministerio Público Federal y Eustaquio Marrón de Angeles. "LO QUE NO SE SABE DE LA REBELION CEDILLISTA" México (sin editor), 1938. Asimismo cfr. Anatoli Fhulgovsky. "MEXICO EN LA ENCRUCIJADA DE SU HISTORIA". Trad. de Arnoldo Martínez Verdugo, México. Ediciones de Cultura Popular, 1972, pp. 370-378. Con referencia al "almazanismo", consultar, Andrew Almazán, Juan. "MEMORIAS", (Informes y Documentos sobre la Campaña Política de 1940). México, Quintanar Impresor, 1941. Así como: Ariel José Contreras. "MEXICO 1940: INDUSTRIALIZACION Y CRISIS POLITICA", México, Siglo XXI. Ediciones 1977, pp. 180-216.



"Cometen el delito de sedición los que reunidos tumultuariamente, en número de diez o más, resistan a una autoridad o la ataquen con alguno de los objetos siguientes:

I.- De impedir la promulgación o la ejecución de una ley o la celebración de una elección popular que no sea de las que menciona la fracción II del artículo 218;

II.- de impedir el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa".

Como se ve es un delito, el de sedición, que requiere de un mínimo de personas para que se tipifique (diez), y las sanciones establecidas para éste comprenden; cuando no se causare daño en las personas o en la propiedad, de 4 años la más alta, para quienes la promuevan o dirijan (art. 225), hasta de 6 meses de prisión la mínima, para quienes conspiren con vistas a cometer tal delito (art. 227), es claro que la sanción establecida para la sedición militar es más leve que la decretada para el mismo delito en el fuero federal o común donde es mucho mayor, ya que en éste último, consiste en prisión de 6 meses a 8 años y multa hasta de diez mil pesos y para quienes organicen o patrocinen tal delito, la sanción va de 5 a 15 años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos (art. 130 del código penal para el Distrito Federal).

La mayor severidad para tal delito en el orden común, se explica en los mismos términos que lo asentado para el delito de rebelión.

"Basta mostrar las bases ideológicas del liberal-individualismo para darse cuenta que las grandes instituciones del derecho vigente están afincadas en él. La tarea urgente de los juristas más lúcidos es elaborar las nue-

*vas instituciones jurídicas para un derecho moderno que sirva a las ideas de solidaridad social, de primacía del interés colectivo por sobre el particular y de activa dirección de la economía por el Estado". 47*

El delito de motín o asonada, se ubica dentro del rubro de los "Delitos contra la Jerarquía y la Autoridad" y se sanciona de manera más enérgica que los otros analizados y tanto por sus características como por sus fines en dicho cuerpo normativo, solamente lo consignaremos a efecto de poder compararlo con su símil que consigna el código penal del fuero federal, dándole el carácter de político, así, el artículo 305 del código militar define a la asonada como:

*"Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:*

*I.- Con diez años de prisión los promovedores, instigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión, los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiese en tiempo de paz, y*

*II.- con la pena de muerte a todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña".*

En virtud de que éste delito corresponde propiamente a las fuerzas armadas en su tipificación, su configuración y tipología lo hacen a un lado prácticamente de nuestro estudio en el presente apartado.

Finalmente, podemos inferir que en materia militar,-- lo mismo que en materia del orden común y federal, no existen los delitos políticos como entes jurídicos autónomos,-- quedando únicamente en el nivel de la equiparación . los ya reseñados de rebelión, sedición, motín o asonada, aunque como tales, también tienen el beneficio de la amnistía para-- extinguir la pena y la acción penal, como se establece en-- la fracción II del artículo 186 del código de justicia militar. Por lo demás, éste último código es tal vez, más técnico en sus enunciados, ya que no menciona a los delitos políticos y podrían encuadrar mucho mejor como "Delitos contra la Disciplina Militar" únicamente, y no considerarlos como de naturaleza distinta a la que ya poseen.

d) DISTINTAS TEORIAS SOBRE LOS DELITOS POLITICOS.

*"La imparcialidad en los juicios políticos posee casi la categoría de la Inmaculada Concepción: uno puede desearla, más no producirla".*

*Theodor Mommsen.*

A fin de poder contar con un mayor número de elementos de juicio sobre la naturaleza propia de los delitos políticos y de las distintas teorías que sobre ellos se han elaborado, es necesario reconsiderar algunas características muy propias de los mismos.

Damos por sentado que el tipo de estructuración del Estado en sus instituciones políticas, guardará indiscutiblemente correspondencia con su basamento jurídico, e independientemente de la aplicabilidad efectiva que de las normasse hagan; es decir, que tanto el Estado totalitario de masas como el democrático, habrán de regular de distinta manera,sobre todo en cuanto a la interpretación, los elementos ycircunstancias en que una actitud política sea consideradacomo delito o bien, que se considere que tal actitud no afecta propiamente a la estructura del Estado y por lo tanto noresulte punible.

Aún cuando la historia constata el derecho y justificación de los gobernados para deponer en todo momento y castigar a los gobernantes que abusan del poder de autoridaddel que son depositarios (tiranicidio), es también ciertoque ello no se ha hecho con la frecuencia y necesidad requeridas, jugando en esto un papel importante, el grado de legi

timidad que le pueda corresponder o que trate de adjudicarse un Estado y su aparato de gobierno, tergiversando o aplicando "convenientemente" lo dispuesto por el aparato jurídico en su beneficio.

*"El derecho se apoya en una autoridad social; el derecho necesita para ser perfecto el poder que se ponga a su servicio. Pero por otra parte, como el derecho está a su vez al servicio de la seguridad de lo existente, la relación entre el poder y el derecho se invierte muy fácilmente y no es el poder el que sirve al derecho, sino el derecho el que conserva ante todo las relaciones de poder existentes". 48*

De esta suerte, han sido desarrolladas teorías diferentes en la forma de concebir y caracterizar al delito y al delincuente político, teorías que han sido apoyadas en distintas épocas y por autores de diversa orientación, las que se pueden agrupar en tres criterios que se han venido considerando y que han servido para desarrollar a su vez teorías sobre la forma que deben revestir los delitos a fin de poder ser considerados como políticos. Son las teorías llamadas objetiva, subjetiva y mixta, las que han consolidado un número más amplio de autores y presupuestos en sus enunciados, pudiendo integrarse en alguna de ellas, cualquiera de las diferentes posturas que se han adoptado al respecto.

#### 1.- Teorías objetivas.

A decir del maestro Luis Jiménez de Asúa, fueron Filangieri y Klutt en el año de 1729\*, quiénes usaron en Italia y Bélgica, respectivamente, por primera vez, el término objetivista del delito político para caracterizar a todas a

\*Jiménez de Asúa, Luis, ob cit., pág. 191. Tomo III.

quellas conducta ilícitas cuyo fin fuese proferir ofensas-- al Estado, atendiendo solamente a la índole del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

El código penal italiano de 1930 tuvo gran influen-- cia en las legislaciones de distintos países, pues la defi-- nición que en él se daba del delito político cubría de mane-- ra completa, a su parecer, los elementos suficientes para-- caracterizarlo; tal definición se establecía en el último-- párrafo del artículo 8 y preceptuaba que:

*"A los efectos de la ley penal, es delito político todo delito que ofende un interés político del Estado, o un derecho político del-- ciudadano. Se considera además como delito po-- lítico, el delito común determinado, en todo o en parte, por móviles políticos".\**

Entre los autores más representativos de la teoría-- objetiva figuran, Rossi, Garraud, Von Ihering, Von Litz y-- Pacheco en Europa, así como Carlos Tejedor, Angel Ceniceros y Luis Garrido en Argentina y México, respectivamente.

Es la concepción de Prins la que mejor parece, a---- nuestro entender, hacer coincidir en su alcance, los distin-- tos enunciados que han dado sobre el delito político los au-- tores mencionados en sus respectivos países, al plantearse-- que: "...el móvil y el fin no tipifican el delito de esta-- clase, y en consecuencia no transforman la índole específi-- ca del delito común". Y ya que en términos generales, la-- objetividad del delito político es atendiendo solamente a los derechos violados, pareciera desprenderse que no resul-- ta muy relevante para la imposición de las sanciones, esta

\*Jimenez de Asúa, Luis. ob cit., pág. 192.

blecer una distinción jurídica entre las esferas política y común.

No obstante que de hecho en los códigos penales se-- establecen criterios para que el juzgador pueda valorar las circunstancias individuales y subjetivas de cada acusado, a fin de determinar su grado de culpabilidad concreta y personal, ello se ve desplazado a un plano secundario o soslayado al momento de la imposición de la pena en delitos políticos.

## 2.- Teorías subjetivas.

La teoría subjetiva del delito político se ha desa-- rrollado tomando en cuenta el móvil que impulsó y persegui-- do por el autor a cometerlo, tomándose ello en cuenta al momento de fijar su sanción. Entre los autores que defienden la teoría subjetivista se encuentran, principalmente, Holt-- zendorff y Radbruch en Alemania, Laschi y Angiolella en Italia, así como Quintiliano Saldaña, Erio Sala y Eusebio Gó-- mez en América, en México, es el maestro Jesús Noriega----- quién más la ha desarrollado.

Sin lugar a dudas que los aspectos subjetivos inter-- venientes en alguna conducta ilícita, siempre serán harto-- difíciles de precisar y más aún de valorar; pues es cierto-- que al ser llevado al terreno de la exteriorización, cual-- quier hecho ha tenido un proceso de interiorización-elucu-- bración que ha culminado con la decisión de ejercitarlo; al respecto, Eusebio Gómez anota: "*cualquiera de los actos,--- previstos por la ley penal puede tener, pues, el carácter--*

*de delito político si lo determina, exclusivamente un motivo político". 49*

En éste sentido, es que, el problema de la determinación de los móviles es más un problema de la filosofía del derecho que del derecho vigente, pues teniendo como uno de sus fines a la justicia, el derecho permitiría la rebelación en contra de cualquier orden injusto por parte de los gobernados. La teoría subjetiva descansa en gran parte en el concepto del "móvil determinante", concepto que en su origen conlleva la indeterminación que dificulta su delimitación precisa, pues el atentado contra la organización y funcionamiento del Estado (vía las instituciones que le dan vida), en cualquiera de sus formas, implicaría la valoración-subjetiva que pudieran tener, tanto el delincuente político como sus juzgadores respecto del móvil y alcance de los ataques hechos al Estado.

### c) Teorías mixtas.

Como su nombre lo indica, éstas teorías tratan de ser eclécticas en su contenido y valoración al conjugar el bien jurídico puesto en peligro o lesionado y el móvil subjetivo que haya impelido al agente a delinquir, móvil que habrá de ser dicen, esencialmente político.

Los exponentes de esta doctrina son italianos y españoles, principalmente, y se cuenta entre ellos a César Lombroso, Eugenio Florián, Manzini y Vidal, así como a Eugenio Cuello Calón, Sebastián Soler, Vicente Tejera y Francisco Carone (éstos dos últimos en América).



La mayoría de las definiciones acerca del delito político, lo caracterizan como: "cualquier ataque realizado contra bienes o intereses políticos, económicos y sociales del Estado obedeciendo a móviles políticos". De hecho todas las disposiciones jurídicas al ser elaboradas, tratando de contener una finalidad de justicia intrínseca, es decir, de mantener a la vez que una sanción aplicable a la violación de un precepto, un derecho o facultad producto de su observancia (normas imperativo-atributivas en que descansa la bilateralidad del derecho), es lo que les permite su vigencia.

La dicotomía existente entre derecho objetivo y derecho subjetivo resulta particularmente clarificadora para---tratar de determinar la naturaleza de los delitos políticos.

De esta manera, entendiendo por derecho objetivo una variedad o conjunto de normas (en conexión con la realidad objetiva y subjetiva) y por derecho subjetivo, el conjunto de facultades concedidas por la norma, tenemos que no se puede pensar en una separación entre un derecho y otro---sin aceptar que existe una interacción dialéctica entre ambos.

Así pues, aún siendo el Estado quién elabore la norma a través del proceso legislativo, es cierto que el mecanismo social llamado Estado, se mueve y reacciona por entes concretos (físicos). En la terminología jurídica se habla de "ficciones jurídicas" a fin de cubrir las carencias o indeterminaciones que se presentan en el mundo del DEBER SER, así por ejemplo: se dice que pueden proponer iniciativas de ley, el presidente de la república y no el señor fulano de-

tal, asimismo, la persona jurídica Estado, persona colectiva a la que el derecho se refiere, es, en el ámbito de lo conceptual, un concepto también, pero no lo sería auténticamente, si no hiciera una referencia concreta: funcionarios públicos y en su caso el señor fulano de tal, en tanto que presidente de la república.

Una norma de derecho posee los mismos rasgos que el sistema jurídico en que se encuentre inmersa (coercibilidad, bilateralidad) y más que características de la norma jurídica concreta, lo son del sistema normativo general.

Consideramos que obligadamente, se debe hacer una valoración externa del hecho e interna del sujeto para poder fijar con los mayores criterios de justicia, la culpabilidad y el castigo que le pueda corresponder a un delincuente político; pues el criterio de la relatividad histórica que envuelve, particularmente a las instituciones políticas, hace necesario meditar muy bien la sanción que les pueda corresponder, procurando que no resulten irreparables y sí fáciles de remediar, como asienta el maestro Mariano Ruiz Funes "...*hoy que la libertad y la democracia están ataviadas de negro o de rojo, no podemos prescindir del delito político, caracterizado por su móvil de evolución al progreso y conociendo que, por desgracia, hoy por hoy la aspiración de que exista un régimen democrático en el mundo se encuentra muy lejos de contar con un clima propicio*".<sup>50</sup>

Paralelamente al desarrollo de las teorías mencionadas, se presenta el problema de la conexidad, pues las características propias que manifiestan los delitos políticos en el mundo de los hechos, hace que invariablemente sea lesiona

do más de un bien jurídico, explicable por ser la comisión de un delito, por móviles políticos, el punto más alto de "radicalización y protesta política", usando medios y asumiendo conductas ilegales y violentas.

Este uso de la violencia y la ilegalidad se convierte en la alternativa a que se enfrentan quienes sienten la necesidad de pugnar por cambios políticos más rápidos y sustanciales en la estructura estatal, y cuando obviamente, los canales legales y pacíficos para manifestar la disidencia han demostrado su incapacidad y obsolescencia práctica. Al respecto atinadamente asienta el maestro Jiménez de Asúa:

*"Un derecho penal que no tiene fuerza para dejar intacta la lucha de las opiniones políticas del día, no podrá evitar el peligro de ceder a los ciegos instintos de represalia y a los momentáneos afectos surgidos en la lucha política". 51*

Lo antifibológico del concepto, desde los delitos de laesae majestatis y perduellio, hasta la actualidad, es lo que les ha permitido a los juzgadores "argumentar" la relación existente o no, entre un delito político y la conexión que pueda guardar con otros delitos del orden común, de esta manera, resulta fácilmente salvable la barrera conceptual, literal e inclusive axiológica entre unos y otros.

Los tratadistas del derecho penal han logrado consenso, con diferencias de forma, en establecer que: existe delito conexo cuando es cometido un delito común, en el transcurso de la comisión de un delito político", y para efecto de la determinación de la conexidad existente entre uno y otro, así como de la sanción que se aplique, se considerará al móvil perseguido por el agente.

Con ello, vemos que necesariamente se debe atender a criterios subjetivos para determinar el grado de correspondencia entre los preceptos objetivos que han sido violados y las causas que motivaron su transgresión, criterios que habrán de permitir o impedir que determinados delitos sean considerados conexos.

Arduo y circunstancial ha sido el problema de determinar la conexidad en los delitos políticos, ya que invariablemente han sido perpetrados llevando aparejadas violaciones a otros órdenes (vida y propiedad), es decir, toda la sociedad, al descansar sobre un aparato político jurídico e ideológico determinado, resentirá, en diversos grados y esferas, el ataque a la estructura del mismo. Consideraciones muy similares se pueden hacer respecto de los delitos llamados complejos, pues en cuanto a forma de consumación y elementos determinantes, guardan similitud con los delitos conexos, pues en algún sentido, cualquier hecho delictuoso lesiona simultáneamente el orden político y el interés privado existentes.

Creemos pues, que un orden político que no se auto-cuestione y mantenga una permanente vigilancia en la observancia de los derechos y garantías establecidas en su código político, demostrando interés en superar las carencias reales y formales en las esferas políticas y jurídicas; no podrá exigir respeto y sumisión a tales órdenes cuando los detentadores del poder no respetan las libertades de los gobernados ni se sujetan a ellas, quedando todas las consideraciones que se traten de esgrimir para justificarlas, simple demagogia y retórica.

## CAPITULO III

LA AMNISTIA COMO FORMA DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

*"El partido político opuesto al mío ha triunfado y el éxito les confiere la razón".*

*Gral. Felipe Angeles.*

Las constituciones políticas y códigos penales mexicanos, han preceptuado siempre la existencia de la figura jurídica de la amnistía para los delitos cuyas causas sean políticas, como facultad exclusiva del Congreso de la Unión en las leyes fundamentales y como forma de extinción de la responsabilidad penal en los códigos sustantivos\*.

De acuerdo a su raíz etimológica. La palabra amnistía significa sin memoria (de la raíz griega "A" sin y "MNESIS"), su uso generalmente se presentaba en el campo de la medicina, pues el olvido o pérdida de memoria, experiencias o sucesos, puede provenir por causas ajenas al individuo (golpes, enfermedad) o naturales (vejez, inactividad mental). En el terre-

\*En la Constitución de 1824, aparece consignada en el artículo 50 fracc. XXV. Las Leyes Constitucionales de 1836 la consignaban en su artículo 44 fracc. XIII. Las Bases Orgánicas de 1843 en el artículo 66 fracc. XV. En la Constitución de 1857, en el artículo 72 fracc. XXV. En la vigente de 1917 en el artículo 73 fracc. XXII. En cuanto a los códigos penales el de 1871 la establecía en sus artículos 253 fracc. II y 256 como causa de extinción de la acción penal, y como causa de extinción de la pena en sus artículos 280 fracc. II y 282 En el código de 1929, en los artículos 249 fracc. II, 252---fracc. II y 274 hablando de "sanción" en lugar de pena. El código vigente de 1931 menciona la amnistía en su artículo 92. Cfr. "ACERCA DE LA AMNISTIA". Arturo Martínez Nateras,-- Ediciones de Cultura Popular, México. 1979. pp. 120.

no jurídico, el trasplante que se hace de este término, consiste en la amnesia u olvido decretado, con características formales y legales que hace el Congreso o el Presidente de la república y cuyo fin es beneficiar a aquellos que de una u otra forma, hayan cometido conductas atacando al Estado--cometiendo delitos del orden común tales como: sedición, rebelión, motín o asonada.

La amnistía alcanza, tanto a aquellos que se encuentran reclusos en prisión, así como a los que hayan logrado sustraerse a la acción de la justicia y se encuentren prófugos, también beneficia a los que se encuentran refugiados o asilados en algún país extranjero, pudiendo regresar si es su desec, cesando la acción penal por parte del ministerio-público para perseguir a los que hubieren considerado autores de delitos políticos.

a) FORMAS DE EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL VIGENTES.

Nuestro código penal actual establece en el Título V de su Libro Primero, las formas de extinción de la responsabilidad penal; señalando en sus capítulos, los medios para quedar fuera de la acción persecutoria o represiva de parte del Estado y de sus órganos (ministerio público o juez pe--nal) respectivamente, para quiénes hubieren cometido conductas que el código sanciona como de carácter político. Las--formas de extinción de la responsabilidad penal que el código establece son:

*Art. 91.- Muerte del delinciente.*

*Art. 92.- Amnistía.*

*Art. 93.- Perdón y consentimiento del ofendido.*

Art. 94.- *Indulto.*

Art. 99.- *Rehabilitación.*

Art. 100.- *Prescripción.*

Reseñaremos brevemente lo más importante de cada una de ellas a fin de tratar de ofrecer una ubicación más precisa de la amnistía como forma de extinción de las sanciones.

a) Muerte del delincuente.- Esta causa extintiva, dada su obviedad imposibilita la aplicación de alguna otra de las enumeradas en el título correspondiente del código. La venta que representa sobre todo para la parte ofendida, es la subsistencia de la reparación del daño o responsabilidad civil, por parte de quienes puedan ser sujetos de tal exigencia, situación que es más característica, en delitos del orden común y que resulta lenta en su obtención.

Respecto a los detenidos por motivos políticos, las torturas a que son sometidos, dada su intensidad y frecuencia, con flagrante violación de las garantías enumeradas en los artículos 14, 16, 19, 20 y 22, principalmente, de la constitución general, ocasionan lesiones permanentes en algunos órganos de los detenidos y llegan a ser en muchos casos la causa directa de su fallecimiento.

b) Amnistía.- La extinción de la responsabilidad penal por éste medio, es la más compatible y adecuada para dar término a épocas de revueltas e intranquilidad política\*, en dón

\*Quizá el antecedente más remoto de una amnistía que consigne la historia, vendría a ser dictada por el general ateniense Trasíbulo, que en el año 404 A.C., depuso a los 30 tiranos de Grecia con la ayuda de los tebanos. Quién en su ley dispuso que "nadie se inquietase por sus acciones anteriores". Cfr. Martínez Nateras A., ob. cit. pp. 116.

M-0018179

de las inconformidades en contra del régimen político-jurídico instaurado por el Estado, fácilmente adquieren fases-- violentas de ataque en contra del mismo o de sus represen-- tantes. El artículo 92 del código penal, nos establece a la amnistía en los siguientes términos:

*"La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresa ren, se entenderá que la acción penal y las-- sanciones impuestas se extinguen con todos-- sus efectos, con relación a todos los respon-- sables del delito".*

Las leyes o decretos que conceden amnistías, son facultad del Congreso de la Unión, quién a instancia de las-- legislaturas instaladas (locales y federal) o del propio e--jecutivo, puede auspiciar o promover la elaboración y apli--cación de tal medida.

De la lectura del artículo 92, se colige que prácti--camente es en el decreto o ley que se dicte donde vamos a--encontrar el grado de aplicabilidad efectiva del beneficio--de la amnistía, pues la frase "...en los términos de la ley que se dictare concediéndola", implica una serie de posibi--lidades políticas y jurídicas bastante adaptable a las con--diciones y necesidades concretas al momento de su expedi---ción.

Aclarando la interpretación anterior, tenemos enton--ces que la concesión de amnistías puede ir, desde las muy--restringidas hasta las más generales en sus alcances, ya---que se pueden oponer obstáculos de tipo procesal, económico,



político, etc., que dificulten y aún imposibiliten una vigencia irrestricta de la ley o decreto que se dicte para amnistiar a detenidos o perseguidos políticos.

Así pues, se puede conceder amnistía dejando la subsistencia de la reparación del daño por delitos puramente políticos, hasta llevarla a cabo con la extinción de todos los efectos que pudo llevar aparejados en su comisión, es decir, cubriendo a todos los responsables del delito y comprendertambién los delitos conexos del orden común que se hayan cometido simultáneamente, situación que como veremos en los siguientes apartados del capítulo, ha sucedido de hecho en donde los criterios que se han seguido para efectos de otorgar una amnistía limitada o una amplia, son en proporción a la gravedad y magnitud de los ataques o conflictos políticos y sociales que el Estado haya tenido que enfrentar, así como también la existencia de grupos de presión u organismos que traten de influir en la aplicación de la amnistía en uno u otro sentido.

c) perdón y consentimiento del ofendido.— Dado que en los delitos de carácter político el ofendido resulta ser, en esencia, la estructura política del Estado y como consecuencia de las características que admite esta forma de extinción; estos, el perdón se concede en delitos de querrela de parte y no de oficio como lo son los delitos políticos, el perdón propiamente se ve aplicado con una ley de amnistía, el indulto o desistimiento de la acción penal y propiamente en casos como el que nos ocupa es a más de impropio, imposible de aplicar en tales casos.

d) Indulto.— En el artículo 97 de nuestro código punitivo, encontramos los elementos necesarios para establecer una--- comparación entre el indulto y la amnistía como medios extintivos de la responsabilidad penal en delitos políticos,--- pues el citado artículo establece:

*"Podrá concederse indulto, cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación, tratándose de delitos del orden común, o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos queda a prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo".*

El indulto se encuentra establecido como facultad--- presidencial en el artículo 89 fracc. XIV de la constitu--- ción, también puede ser concedido por los gobernadores de--- los estados miembros de la federación, la referencia que ha--- ce en su parte final el artículo 97 del código penal, so--- bre la relación existente con el artículo 57 del código, es--- triba en la abrogación de parte de la ley, al hecho que se--- hubiere tipificado como delito (irretroactividad de la ley), al tiempo de cometerlo.

En la última parte del artículo 97, encontramos algu--- na afinidad entre el indulto y la amnistía, pues al asentar que "en los delitos políticos queda a prudencia y discre--- ción del ejecutivo otorgarlo". Necesariamente se presenta--- la asociación de ambos conceptos; resulta ilustrativo al ca--- so, el señalamiento que hace Dn. Joaquín Escriche en su Dic--- cionario\*, de las máximas que para diferenciar la amnistía--- del perdón, hizo el Conde de Peyronnet, ministro de Carlos--- X Rey de Francia y en donde asento que: "Amnistía es aboli---

\*Escriche, Joaquín. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y--- JURISPRUDENCIA". París, Francia 1885 s. e., págs. 151 y sig.

ción, olvido. Perdón es indulgencia, piedad. La amnistía no repone, sino que borra. El perdón no borra nada, sino que abandona y repone. La amnistía vuelve hasta lo pasado y destruye hasta la primera huella del mal; el perdón no va sino al futuro, y conserva en el pasado todo lo que ha producido. El perdón supone crimen; la amnistía no supone nada, a no--ser la acusación. En las acusaciones ordinarias nunca tiene interés el Estado en que se borre la memoria. En las acusaciones políticas, suele suceder lo contrario; porque si el Estado no olvida, tampoco olvidan los particulares, y si se mantiene enemigo, también los particulares se mantienen ene--migos. El perdón es más judicial que político; la amnistía es más política que judicial. La amnistía es a veces un acto de justicia y alguna vez acto de prudencia y habilidad. Las amnistías condicionales no son sino una conmutación gro--seramente disfrazada bajo un título irrisorio y falso. La--política tiene crímenes a los que no debe concederse amnis--tía ni perdón. Los tiene que merecen perdón. Lo mejor es---siempre sepultarlos en una amnistía".

De la ingeniosa y apropiada transcripción que hizo--el Conde de Peyronnet sobre las diferencias y analogías que guardan el perdón y la amnistía, observamos que no obstante haber sido elaboradas en 1825 la aplicabilidad y vigencia--de conceptos resultan actuales, ayudándonos a explicar la--expedición en uno u otro caso, del beneficio más adecuado y dictar las medidas más convenientes, tanto para el Estado--como para sus detractores, reales o aparentes.

e) Rehabilitación.-- Es sin duda ésta, la causa más progre--sista y con mayor sentido social y humano en sus medios y--fines para extinguir la responsabilidad penal, resultando--

censurable solamente el hecho de que la readaptación social que se trata de lograr en el campo criminológico y penitenciario, es frenada y obstaculizada por el medio externo en que tiene que implementarse de manera efectiva; pues las--- condiciones reales y objetivas (estigma y rechazo social,-- desempleo, identificación ideológica, etc.), propician en-- gran medida las posibilidades de reincidencia dada la falta de mecanismos que posibiliten de manera global una readapta-- ción social efectiva.

En el campo de los delitos políticos, la rehabilitación es más difícil aún de obtener, en virtud de las convic-- ciones políticas que puedan tener los acusados y en donde-- la disociación establecida entre los programas y políticas-- gubernamentales, respecto de los conflictos y contradiccio-- nes sociales, robustece el sentimiento de oposición hacia-- la estructura y modelo del gobierno para alcanzar el desa-- rrollo integral del país.

f) Prescripción.-- Mediante esta figura jurídica es posible-- la extinción de la acción penal y de las sanciones que la-- misma pudiera llevar aparejadas, al igual que en otras ra-- mas del derecho, opera por el solo transcurso del tiempo,-- siendo en el campo penal únicamente necesaria, la sustrac-- ción del indiciado a la acción de la justicia durante el ti-- empo fijado por la ley. Mismo que va desde 1, cuando el de-- lito solo mereciere multa (art. 104), hasta 20 años para de-- rechos civiles o políticos (art. 116).

Curiosamente, es la privación de derechos políticos-- la de mayor duración para poder acogerse a la prescripción,

pues generalmente son 15 años el término más alto que debe transcurrir para tener derecho a ella en delitos del orden común, como lo asienta el artículo 113 de nuestro código penal.

Los acusados de cometer delitos políticos, generalmente no tienen posibilidad de acogerse a esta forma de extinción de la responsabilidad penal, pues el carácter mismo de estos delitos propicia por parte del Estado, que exista una permanente e implacable persecución de los acusados y permanezcan indefinidamente abiertos sus expedientes y fichas, si a ello le aunamos la presión y represión que se ejerce sobre los familiares y conocidos de éstos, tenemos--- que resulta imposible la extensión de este medio a quiénes--- sean considerados delincuentes políticos.

La consideración acerca del encuadramiento o tipificación de los delitos políticos como tales, se encuentra imbuída de diversos criterios (culturales, académicos, sociales) a cargo de quiénes tienen que ejercitar la acción penal en su momento (ministerio público, jefes policíacos, -- jueces), en contra de los que con sus conductas tratan de--- "desestabilizar al país" y a sus instituciones; cosa que--- propicia aún más la indeterminación legal y procesal que--- los caracteriza.

*"El derecho a lo existente, por lo tanto, justifica la tipificación de los delitos políticos. Pero una cosa es esta justificación y otra diferente describir conductas con tal ambigüedad que el tipo penal propicie la injusticia". 52*

Esta heterogeneidad en las concepciones, acerca del riesgo que corre el Estado con la comisión de los delitos políticos resulta sin embargo muy homogénea en la reprobación y represión de los mismos.

b) LEYES DE AMNISTIA PROMULGADAS EN MEXICO.

*"En comparación con las posibilidades reales de libertad, vivimos continuamente en un estado de relativa esclavitud".*

*Herbert Marcuse.*

En la revisión de nuestros anales jurídico políticos,-- podemos decir que son abundantes los casos en que han sido dictadas leyes de Amnistía tanto por los Congresos, como--- por los los presidentes que ha tenido el país. No resulta-- rara dicha circunstancia dada la trayectoria que tuvo que-- seguir nuestro sistema político nacional, a fin de lograr-- su estabilidad y consolidación en cada una de las épocas--- por las que ha atravesado desde que surgió a la vida inde-- pendiente dentro del contexto mundial.

Durante la época colonial nunca fueron promulgadas le-- yes, bandos o cédulas propiamente dichas, en las que se o-- torgase amnistía por delitos que se cometieran en contra--- del gobierno virreynal, ya que era el virrey únicamente--- quién tenía la facultad para resolver y determinar sobre el perdón o sanción que pudiese corresponder a quiénes resulta-- ran autores de cualquier delito y exceso, cometido en las-- provincias del virreynato\*, la calma que privaba en la Colo-- nia, merced a la relación de dependencia respecto de España y el incipiente desarrollo en todos los campos de actividad, dificultaba la existencia de condiciones propicias para tra-- tar de implementar y organizar un alzamiento armado a nivel general.

\*Cfr. Martínez Nateras, A. ob cit. pp. 119.

La situación fué diferente a partir del estallido de la Guerra de Independencia en el año de 1810, pues las condiciones resultaban más favorables para entonces a fin de iniciar un movimiento insurreccional, formándose un sentimiento de nacionalidad entre la población que, dadas las desigualdades sociales había madurado y operaba ya como característica uniforme y protectora de la misma, de ésta manera, se explica que en el período comprendido entre 1821 y 1865-- la situación en el país fuese de constante revuelta e inestabilidad, lo que propiciaba que tan pronto un régimen asumía el poder del gobierno, otro ya fraguara su deposición y consecuentemente, se otorgaban de manera continua amnistías, indultos y perdones a los derrotados como consecuencia de-- las condiciones político militares del momento.

Estas disposiciones comprendían en su alcance, desde un grupo reducido de inconformes, hasta movimientos relativamente numerosos e importantes, llegando a ser concedidos inclusive tales beneficios, por personajes no facultados constitucionalmente (no regía estrictamente tal orden) para e--llo; generales o comandantes que al tener bajo su mando y--control determinadas localidades o departamentos en el país, podían disponer de todos los alrededores sobre situaciones--políticas, jurídicas o militares que guardaran alguna relación entre sí o para con su movimiento, por lo demás, la intranquilidad y vaivenes políticos eran frecuentes y contradictorios entre sí, inclusive.

Sin lugar a dudas el ejemplo que más nos puede reflejar la verdadera naturaleza de una amnistía, así como de la situación descrita en los párrafos anteriores; estuvo a cargo del ilustre general Nicolás Bravo, quien en magnánimo gesto, otorgó perdón (que dadas las circunstancias específicas del

momento, pudo haber operado como amnistía) a trescientos--- prisioneros realistas que tenía en su poder; cuando al ser enterado de la muerte de su padre, el también destacado insurgente Don Leonardo Bravo, acaecida el 13 de septiembre-- de 1812 por orden del propio Virrey, no obstante el asentimiento del generalísimo Don José María Morelos y Pavón, para quitarles la vida a un total de ochocientos realistas--- prisioneros en poder de los insurgentes, optando Don Nicolás Bravo por dejar a los prisioneros en absoluta e incondicional libertad, dominando los impulsos de su venganza\*:

El común de los autores constata la existencia y promulgación de cinco leyes de amnistía a partir del año de-- 1870, sin embargo, se encuentran algunas otras que no obstante haberse decretado en años posteriores a tal fecha,-- no lo fueron con carácter general, cosa que no les restó-- en modo alguno eficacia en sus alcances, tal es el caso de las amnistías concedidas por los generales Manuel González y Porfirio Díaz, los que durante sus mandatos presidenciales respectivos las otorgaron a raíz de los desórdenes y-- delitos políticos efectuados con motivos electorales en--- Chiapas y Zacatecas, habiendo amnistiado el primero, con-- fecha 4 de diciembre de 1884 y con fecha 30 de mayo de 1887 el segundo, respectivamente.<sup>53</sup>

A continuación se enumeran las leyes de amnistía que-- han tenido más relevancia en el ámbito político nacional,-- tanto por las causas que en su momento les dieron origen-- como por las consecuencias que trajeron aparejadas su entrada en vigencia, alterando algunas veces y encauzando o-

\*Ver en especial, carta del 21 de febrero de 1850, enviada por Don. Nicolás Bravo al historiador Lucas Alamán, "HISTORIA DE MEXICO". 5 Vol. México, D. F. Publics. Herreñas. 1957. Vol. III, pp. 290-292.



tras, la vida institucional de México. Todas ellas buscaron restaurar la deteriorada estabilidad y lograr el apaciguamiento de los bandos beligerantes, tratando de iniciar de manera definitiva al país en un camino de tranquilidad que le permitiese buscar su integración interna y consolidación externa, propiciando su desarrollo. Las leyes de amnistía formalmente decretadas han sido siete y son las siguientes:

a) La primera ley de amnistía fué decretada el 13 de octubre de 1870, por el entonces presidente de la república Don Benito Juárez, constó de once artículos y se dictó en beneficio de todos aquellos que habiendo estado a favor y proclamado el segundo imperio en nuestro país (Maximiliano de Habsburgo), hubieren cometido los delitos de "...*infidencia a la patria, sedición, conspiración y demás delitos del orden político*"., como lo proclamaba la ley en su artículo primero.<sup>54</sup>

Algunas de las características más importantes de ésta ley, dadas las condiciones y consecuencias que possibilitaron el advenimiento de éste segundo imperio, fueron: Art. 2 No se comprendía el beneficio de la amnistía para las siguientes personas:

- I.- *Los regentes y lugartenientes del llamado imperio,*
- II.- *Los generales que mandando en jefe divisiones o cuerpos de ejército, se hayan pasado al invasor.*

Art. 6. Se dejaron a salvo los derechos de tercero, así como los de la nación por los caudales tomados de los fondos públicos, en lo que a materia económica se refiere.

Art. 8. Los bienes embargados o confiscados se disponía que fuesen devueltos "inmediatamente a los interesados en el estado en que se encontraren, siempre y cuando no estuvieran enajenados". Una disposición trascendental de la ley consistió en que, se les conmutaría la pena de muerte a aquellos que se les hubiere impuesto y conforme al artículo 23 constitucional.

Se puede aventurar que en función del contexto sociopolítico que precedió al advenimiento del segundo imperio, la ley de amnistía dictada, al quedar desintegrado aquél, fué generosa en sus términos y conveniente en sus fines.

b) El 27 de julio de 1872, se publicó otra ley amnistiendo a los que todavía quedaban sin acogerse a la dictada dos años antes, fué decretada por el entonces presidente Don Sebastián Lerdo de Tejada, la extensión en el tiempo del beneficio de la ley, quedó consignado en su artículo sexto.<sup>55</sup>

Su carácter complementario, respecto de la primera, explica que sólo haya constado de seis artículos, ya que al tiempo de su promulgación aún existían pequeños grupos de inconformes y disidentes, esencialmente extendía el lapso de tiempo que mediaba entre la comisión de los delitos hasta el día de su promulgación, cosa que se asentaba en su primer artículo, en cuanto a responsabilidades de tercero, mantenía los mismos planteamientos que la ley decretada por el Lic. Benito Juárez.

Con la expedición de ésta ley, concluye el siglo XIX, ya en el presente y después de la paz lograda como consecu-

encia de la revolución de 1910, se dictaron otras cinco leyes de amnistía. Encabezando la serie, la expedida en el año de 1922 por el Gral. Alvaro Obregón, cabe aclarar que lo convulso de los cincuenta años que medían entre la ley expedida por el Lic. Lerdo de Tejada y el Gral. Obregón, no permitió tener tranquilidad social y política al país, a excepción de la famosa "paz porfiriana", paz impuesta sobre la explotación y vidas de los sectores inconformes y lograda por la fuerza de las armas, donde se agigantan ejemplos como las huelgas de Cananea y Río Blanco, en los estados de Sonora y Veracruz.

c) Durante la presidencia del Gral. Alvaro Obregón, se expidió un decreto de amnistía para quienes se encontrasen levantados en armas o hubieren cometido los delitos de rebelión, sedición o actos conexos a ellos. Dicho decreto fue expedido el 30 de diciembre de 1922, constó de cinco artículos y comprendía los delitos cometidos desde el año de 1920 hasta la publicación del decreto mencionado y según su artículo primero.<sup>56</sup>

En dicha ley, se extendía a los delitos del fuero de guerra que hubieren servido de medio para la realización de los delitos enumerados en su art.1, como se disponía en su art. 2 y su vigencia se iniciaría el primero de enero del año de 1923. Al tiempo de expedirse la ley, se encontraban prisioneros aproximadamente: veinte generales de división, así como jefes, oficiales y soldados de tropa, existían también problemas de parte de algunos gobernadores con la población de sus respectivos estados, tales como los de Nuevo León, Coahuila y Durango, donde Juan M. García, Arnulfo Gon

zález y Domingo Arrieta, respectivamente, no se sujetaban-- por un lado, a las disposiciones del centro y por otro violaban en su jurisdicción las garantías individuales de la-- ciudadanía. 57

Se encontraban presos en el país un total de 243 personas entre militares y civiles, alcanzando el beneficio de-- la amnistía al general Alberto Basave y Piña, responsable-- de los hechos ocurridos en mayo de 1920, en que perdió la-- vida el general Venustiano Carranza. Es sobreentendido de-- cir, que el estado de agitación política y militar se debía a la etapa de revuelta que México estaba dejando atrás, como consecuencia del triunfo revolucionario, asimismo, la-- ley que amnistaba a los que hubieren cometido delitos de-- rebelión, sedición y actos conexos o se hubieren levantado-- en armas, constituyó un golpe político oportuno de parte-- del general Alvaro Obregón.

d) La cuarta ley de amnistía fué promulgada el 5 de febrero de 1937, por el entonces presidente de la república Gral.-- Lázaro Cárdenas del Río, ley que amnistaba militares que-- hubieren cometido el delito de rebelión en cualquiera de-- sus grados y participación, art. primero. Así como a los ci viles que estuviesen procesados o sentenciados por los deli tos de rebelión, sedición, asonada o motín, art. segundo.-- Constaba de diez artículos y se dejaba en ella subsistente-- la reparación del daño ocasionado. 58

En los considerandos de la ley, el presidente expresaba que: "...la importancia de la medida podía valorizarse al-- mencionar el hecho de que a partir de 1922, se hablan abier to 3841 averiguaciones por estos delitos, las cuales corres pondían a más de diez mil individuos sujetos a proceso". 59 .

Indudablemente fué esta ley la que cubría un más amplio número de movimientos rebeldes: De la Huerta, Serrano, Escobar y aún algunos resabios del maximato callista (generales todos, que habían intentado escindirse, tanto del partido-- que los agrupaba, como de la política institucional), a más de que la rebelión cristera, durante el período del general Plutarco Elías Calles, había aumentado en mucho el número-- de detenidos y perseguidos por rebelión; siendo los estados de Jalisco, Michoacán, Zacatecas, Guanajuato, Aguascalientes y Puebla, los que contaban con un mayor número de detenidos en su cárceles por tal motivo.

e) Otra ley de amnistía fué promulgada el 31 de diciembre-- de 1940, constó de ocho artículos y tocó su promulgación al general Manuel Avila Camacho, en ella se concedía amnistía-- a todos aquellos civiles y militares que con anterioridad a la vigencia de dicha ley, hubieren sido acusados, perseguidos o castigados por haber cometido los delitos de rebelión, sedición, asonada o motín, cuyo conocimiento competiera a-- los tribunales federales.<sup>60</sup>

Esta ley dejaba subsistente la reparación del daño y se extendía inclusive a los delitos conexos a los mencionados-- (robo, lesiones, etc.), siempre y cuando hubieren procurado la realización de los primeros, cosa reseñada en su artículo sexto; aunque esto último se vió obstaculizado por el he-- cho de que correspondía a los funcionarios judiciales y a-- gentes del ministerio público, resolver sobre la relación-- que existiese entre unos y otros.

De esta manera y bajo el lema de "ni vencedores ni vencidos, todos mexicanos", el general Avila Camacho trató,--- con tal medida, iniciar su régimen de gobierno bajo un ambiente de tranquilidad política,<sup>61</sup> el hecho adquiere relevancia en el ámbito nacional sí tenemos en cuenta que tan solo tres años antes, había sido expedida otra ley para presos y perseguidos por causas políticas y en donde mucha de la "intranquilidad" se debía a las medidas progresistas, que en algunos campos se habían instaurado durante el régimen precedente, tales como: la estatización de las empresas petroleras y los ferrocarriles, la educación socialista y el reparto agrario.

f) La ley de amnistía más breve y sencilla, resultó ser la expedida el 20 de mayo de 1976 durante el mandato presidencial del licenciado Luis Echeverría Alvarez, ya que solamente constaba de dos artículos y un transitorio, mismos que transcribimos a continuación:<sup>62</sup>

*Art. 1o. Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejercitó acción penal, por los delitos de sedición e incitación a la rebelión en el fuero federal, y por resistencia de particulares, en el fuero común del D. F., así como por delitos conexos con los anteriores cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.*

*Art. 2o. El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del D. F., so licitarán de oficio la aplicación de los beneficios que otorga la presente ley".*

Desgraciadamente y no obstante su brevedad y sencillez (condiciones obligadas en toda norma jurídica realmente útil), la aplicación práctica y real de ésta ley, resultó---

muy reducida en sus alcances e inoportuna en su expedición, pues ésta, a ocho años de los sucesos a que aludía, más bien tuvo la finalidad de cubrir una apariencia final "generosa" de un régimen que concluía, más no la inspiraba un verdadero deseo de beneficiar a todos aquellos que aún se encontraban con vida en las prisiones como consecuencia de su participación en el movimiento estudiantil de 1968.

Resultó una grave "omisión" de dicha ley, el no haber mencionado para nada a presuntos responsables o detenidos por causas políticas en el conflicto estudiantil de 1971, hecho que jamás, lo mismo que el de 1968, fué aclarado ni se deslindaron responsabilidades. Es revelador que la misma brevedad de la ley (ya su misma brevedad lo parecía enunciar), parecía una determinación casi en broma, de liberar a las personas acusadas de haber tenido participación en dichos movimientos.

Así como el que se haya expedido al final del régimen referido (1970-76) y no al principio de éste, yendo contra la costumbre establecida, de dictar leyes de amnistía, al inicio de un período de gobierno, con el fin de tender velos de olvido sobre los errores políticos del régimen anterior.

g) La más reciente ley de amnistía fué publicada el día 28 de septiembre de 1978, misma que constó de siete artículos y correspondió al Lic. José López Portillo, como presidente de la república su promulgación.<sup>63</sup> Al igual que la decretada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada en 1872, respecto de la dictada por el Lic. Benito Juárez; la del presente régimen tuvo como finalidad hacer extensivo el beneficio de--

la amnistía, a aquellos que habían permanecido perseguidos, encarcelados y exiliados por los sucesos de 1968 y 1971 y a los cuales la ley anterior (mayo de 1976), no hubiere alcanzado.

Con la ley decretada por el Lic. Echeverría Alvarez,--- muy pocos presos políticos alcanzaron la libertad, lo que--- nulificó el fin que en sí misma debe encerrar una ley de--- tal naturaleza, siendo éste motivo, el objetivo principal--- de la expedición de la amnistía en el actual régimen, ya--- que a dos años de vigencia de la anterior, la ley resultó--- más amplia y efectiva en sus disposiciones y con un deseo--- más veraz, de olvidar las conductas delictuosas de los disi--- dentes con el sistema político nacional.

En el artículo primero de la actual ley de amnistía, se establece que se otorgará a "quiénes hubieren cometido los--- delitos de sedición o porque hubieren invitado, instigado o incitado a la rebelión, conspiración u otros, formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos, a excep--- ción de los delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro".

En los casos de delitos contra la vida, integridad corporal, terrorismo o secuestro, relacionados con los delitos de carácter político, los Procuradores General de Justicia del Distrito Federal y de la República, valoraran que los a cusados no revelen alta peligrosidad, de acuerdo a los informes que les proporcionare la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a fin de alcanzar los beneficios de la ley, (art. 3o.). Esta ley-



también dejó, al igual que todas las anteriores, subsistente la responsabilidad civil y la reparación del daño, (art. 4). En sus artículos sexto y séptimo, encontramos dos características singulares para los destinatarios de la ley y consisten en:

1) La proposición, de parte del ejecutivo de expedir leyes-- de amnistía en los estados en que hubiera reos o perseguidos políticos, correspondiendo a los gobernadores de aquéllos,-- encargarse de su promulgación, así como:

2) La no detención ni procesamiento penal en el futuro, por los mismos delitos, de aquellos a quienes hubiere aprovechado la ley.

En virtud de ser esta ley la vigente, la comentaremos en sus orígenes y alcances efectivos, en función del papel que desempeñó dentro del contexto político del país, intentando precisar en su justa dimensión el lugar que ocupó dentro de la actual reforma política promovida por el gobierno federal.

Al respecto, ocurren dos situaciones que vienen a caracterizar en su conjunto a nuestro sistema jurídico en el terreno de la implantación de medidas encaminadas a permitir-- el desarrollo institucional de nuestro país. Así tenemos que la primera, se desprende concretamente del artículo 3o. de la ley y que consiste en que deja un margen extenso a la participación de los Procuradores de Justicia, de la república y de los estados en la valoración de la menor o mayor peligrosidad de los procesados y correspondiéndoles a éstos, la solicitud de la aplicación oficiosa de la amnistía.

Por otro lado, el hecho de que el presidente "proponga la expedición de leyes de amnistía en los estados en que existieren procesados, sentenciados o perseguidos políticos" (art. 6o.), hace ver fácilmente, que bastaría con que un gobernador negase la existencia de delincuentes políticos en el estado de su jurisdicción para evitar cumplir con la proposición presidencial; curiosamente en ningún estado había presos políticos antes del decreto y la mayoría de ellos ha promulgado leyes de amnistía a raíz de la dictada por el gobierno federal.

Como una situación singular que se presenta inveteradamente en nuestro país (podríamos decir que a partir de la década de los 30s, se institucionaliza), tenemos que, todas las leyes de amnistía, sin faltar una, han sido por iniciativa del poder ejecutivo, correspondiendo al presidente en turno, tomar la decisión de la expedición o no de una medida de tal alcance, ello no obstante, que la facultad de promover iniciativas de ley corresponde también, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales (arts. 71 y 73 de la constitución política, fraccs. XXI y XXII). Situación ésta que viene a reafirmar el predominio del ejecutivo sobre los otros dos poderes, siendo el poder legislativo el más puesto en entredicho con tal subordinación.

Predominio que ha generado una práctica viciosa en diversos campos de la actividad política y económica, pues este tipo de arbitraje limita el rango de decisión que en un momento determinado, deben de hacer valer algunos funcionarios o instituciones para la resolución de conflictos de su competencia y que merced a ésta práctica, encuentran condiciones favorables para perpetuarse, en perjuicio de los ni-

veles de discusión y análisis franco de la problemática social vigente, con lo que las "soluciones" que se les dan,-- solamente resultan paliativos para su resolución efectiva y permanente.

Una última observación que se antoja conveniente señalar, es que en el artículo primero de la ley en cuestión,-- al asentarse que "*se decreta amnistía en favor de aquéllos. . . , u otros delitos que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro, cometidos formando-- parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el-- propósito de alterar la vida institucional del país*". Deseamos mencionar que los verdaderos móviles que agitan a los-- grupos "subversivos" son el hambre, la ignorancia y la re-- presión que han padecido los sectores marginados de la población nacional, aunado a lo obsoleto y restringido de los canales de participación democrática, no obstante el triunfo de una revolución bastante costosa en vidas y recursos-- para México y que a toda costa se trata de justificar.

c) EL ASILO Y LA EXTRADICION POLITICA.

*"Desconfiad de la magistratura marca el comienzo de la disolución; destruid la institución, reedificadla sobre bases diferentes"... ¡más no dejéis de creer en ella!*

*Honorato de Balzac.*

Resulta imposible dejar de señalar, aún cuando superficialmente, la relevancia que revisten las instituciones-- que sirven de título al presente apartado, en el tema de--- los delitos políticos. Instituciones que hoy se encuentran-- amenazadas más que nunca por el período de transición, cada vez más prolongado, en que se encuentran las relaciones geo-- políticas del poder internacional, transición que busca la-- estabilidad política y económica mundial como meta.

Podríamos decir que ambas instituciones admiten una-- gran reciprocidad que las complementa, ya que tanto el asi-- lo como la extradición, son distintas facetas de una misma-- situación, pues el hecho de conceder el ingreso a un perse-- guido político en un país que no es el suyo, así como el de consentir en la expulsión de un extranjero, a solicitud del gobierno de éste, resulta siempre harto difícil de determi-- nar y precisar, pues la variación en la connotación de los-- conceptos que sirven para argumentar la legalidad o ilegali-- dad de las solicitudes de extradición y asilo, estarán im-- pregnadas siempre de factores personales y subjetivos de--- distintos órdenes (culturales, económicos, históricos, so-- ciales), mismos que tendrán una influencia decisiva en la--

justificación que al actuar hayan pretendido alcanzar quienes resulten solicitantes de cualquiera de estas instituciones.

Si históricamente ha sido arduo el problema de alcanzar la legitimidad para un régimen político, resulta todavía más difícil precisar el apego a la legalidad que éste pregonaba cuando considera que han sido atacadas sus instituciones y estructura políticas, contribuyendo en mucho el carácter extranacional propio de estas instituciones jurídicas y políticas, pues en el plano internacional los mecanismos coactivos del derecho ven minada en muy grande proporción su efectividad, permitiéndose un juego político directamente relacionado con la correlación de fuerzas económicas y políticas, así como militares que un determinado país guarde respecto de otro, así como de la comunidad internacional, consideraciones que de ninguna manera deben tener consideración, pues el asilo y la extradición se deben de otorgar, independientemente del país que lo proporcione o la solicite.

Si bien es cierto que la relación entre los estados se ha desarrollado rápida y ampliamente en los últimos cincuenta años, resulta también real el que, éstas fuerzas se han polarizado en torno de intereses y bloques de poder importantes, situación ésta, que impide o favorece (según el lugar que se ocupe, de asilado o extraditado), el que se analise de manera independiente de cualquiera otra consideración que no sea la pura y estrictamente política, la categoría que desee adquirir una persona perseguida por sus convicciones y actitudes políticas que hubieren lesionado un orden jurídico determinado.

Lo inasible jurídicamente de los conceptos políticos, sobre los que se ha sustentado la institución del asilo y la extradición política ha hecho necesario que sean varios los tratados y convenios internacionales que se hayan celebrado entre diversos países a fin de lograr consenso y actualización en los contenidos de los mismos. Cabe destacar a los siguientes: Montevideo, en los años de 1899 y 1933, La Habana en 1928, Brasil en 1939, Caracas en 1954 y Ginebra en 1956, en todos ellos se consagró el derecho de asilo para los perseguidos políticos y el deber de otorgarlo para los países signantes; estableciendo cada uno de éstos en sus leyes internas, de manera expresa, la disposición de su concesión; en nuestra constitución política es el artículo 15 el que establece tal garantía, preceptuando:

*"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".*

De manera más concreta, es la Ley General de Población y su respectivo Reglamento, la que contiene las disposiciones concernientes a la fijación del status de perseguido político, estableciendo en su artículo 35 que:

*"Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelva cada caso".*

Asimismo, el artículo 42 en su fracción V, del mismo ordenamiento, dice, respecto de la categoría de asilado político no inmigrante que:

*"Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia".*

En el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Población, en sus fracciones A y B, se enumeran los lugares y condiciones que habrán de cubrir los asilados y sus familiares a fin de lograr y mantener su estancia en el país, cumpliendo sobre todo, requisitos de carácter administrativo. Es sobreentendido asentar que, el organismo internacional más importante, establece también en sus ordenamientos el derecho de asilo, así, la Organización de las Naciones Unidas, marca, en el inciso I del artículo 14 de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", promulgada en el mes de diciembre de 1948 que: *"En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país. El asilo puede ser concedido a todo individuo amenazado en su vida"*.

Resulta obvia la consideración de que tanto la extradición como el asilo político, encuentran su fundamentación en el derecho de gentes y su carácter atiende a fines humanitarios y de solidaridad internacional, condiciones que se desprenden de la misma naturaleza de los delitos políticos-

y de que, por lo tanto, no puede depender de criterios obje tivistas en su valoración, sino más bien del carácter subje tivo de los autores y del móvil que determinó la conducta,-- siendo en última instancia su finalidad, tratar de evitar-- violaciones a los derechos humanos de los perseguidos polí ticos.

Resultan particularmente importantes dos caracterís-  
ticas que el derecho internacional ha consagrado en los ca-  
sos del asilo y de la extradición políticos, consistente u-  
na; en que una vez otorgado el asilo por el Estado receptor  
y habiéndose otorgado el status de perseguido político, ya-  
no es posible otorgar la extradición, así como el hecho,---  
por otro lado, de que independientemente de no existir reco-  
nocimiento entre el Estado asilante y el solicitante de la-  
extradición, el asilo puede ser válidamente otorgado por el  
primero.

Ha adquirido importancia en éste campo, la llamada--  
teoría de la preponderancia, consistente en determinar con-  
la mayor precisión posible, el grado de viabilidad real que  
hubiese acompañado a los delitos políticos para su consec-  
ción, tratando con ello de evitar que se haga uso de éstos,  
como pretexto a fin de que traten de obtener el status de--  
perseguido político quiénes no lo sean, con el riesgo de---  
desvirtuar el verdadero fin de la institución y con ello---  
permitir su manipulación por parte de Estados que sólo bus-  
quen reprimir la disidencia política.

Cabe a este momento, reflexionar sobre la dimensión-  
real que habrá de concedérsele al asilo y a la extradición,  
sobre todo a partir de la comparación que se pudiere efec--



tuar con el delito de terrorismo, así como a la validez de los argumentos que se manejan en el terreno de la diplomacia, pues las modalidades que ha adquirido la disidencia política en el terreno de la comisión de delitos, que otrora no cabían en la caracterización de políticos, hace que ahora, tales delitos sean considerados bajo otra óptica, pues los actos muchas veces calificados de terroristas, tienen la gran mayoría de las veces, contenido político y merced a haber demostrado su eficacia en el campo de las negociaciones políticas con cierto grado de confiabilidad, es decir, que los mismos regímenes han contribuído en mucho a la búsqueda de nuevas instancias y alternativas de expresión disidente, desbordándose los cauces tradicionales por la necesidad de expresión y manifestación política efectiva.

Así pues, la reconsideración que se haga a fin de consolidar instituciones tan importantes como necesarias, habrá de buscar una correspondencia cada vez más apegada a preceptos del derecho natural que se observen en el campo del derecho positivo, pues la escalada de violaciones, por parte de los estados antidemocráticos a la esfera de los derechos de los particulares parece ser cada vez más amplia y apabullante.

Habrán que buscarse nuevos mecanismos para enfrentar las distintas formas de manifestación y violencia política, ya que las hasta ahora existentes se muestran cada día más incapaces de contener y regular adecuada y pacíficamente los movimientos de inconformidad social; el derecho todo, debe obligadamente encontrar tales disposiciones para enfrentar los retos del mundo contemporáneo, constituyéndose en un auténtico y efectivo motor del cambio social.

## CAPITULO IV

LA LEY DE AMNISTIA DE 1978 Y SU MOMENTO COYUNTURAL

*"Lo que llamamos estabilidad social no es más que el equilibrio de fuerzas. Pero no se trata de un equilibrio estático: resulta de la capacidad del orden para integrar las fuerzas en movimiento".*

Georges Burdeau.

La idea de presentar un análisis de las condiciones--políticas, jurídicas y económicas que permitieron tomar fuerza a la necesidad de promulgar una ley de amnistía, cuya finalidad sería consolidar en una medida importante, en sus inicios al presente régimen es el motivo del presente apartado.

El hecho de que esporádicamente se haga uso de la figura jurídica de la amnistía, como forma de extinguir la responsabilidad penal, en favor de quienes se encontraren detenidos o perseguidos por haber incurrido en conductas ilícitas, dada su inconformidad política, refleja sin duda la confluencia de diversas condiciones políticas favorables dentro y fuera del gobierno, para llevar a cabo un proceso democratizador en la sociedad. Estas condiciones y factores de orden político, jurídico, económico y social, generalmente tienen en común la inconformidad, a la que se trata de canalizar, de algunos sectores de la población (obrero, campesino, estudiantil, profesional, etc.), en contra del régimen o proyecto político o económico establecido por el Estado.

Si a ello le aunamos la repercusión e influencia que tienen las fluctuantes relaciones internacionales en diversos campos suscitadas entre los estados y de las cuales el nuestro forma parte, (caracterizado a través de su historia por su política de no intervención y libre determinación), -asumiendo posturas de solidaridad o rechazo, es que nos parecerá más comprensible la reconsideración que eventualmente llevan a cabo, quiénes en el momento político específico, tienen la responsabilidad de mantener la estabilidad política institucional y subsidiariamente, la facultad desicional de poner en vigencia alguna reforma jurídico política que permita restablecer el equilibrio social, aunque este pueda ocasionalmente lesionar intereses de algún sector, pues como asienta el tratadista Otto Kirchheimer, "...bajo un régimen constitucional, quiénes se encuentran en el poder cuentan con un enorme arsenal, en el que se encuentra, desde el control parcial de los empleos y de la opinión pública hasta la coacción policlaca para hostigar y supervisar estrechamente a los opositores políticos".<sup>64</sup>

Así pues, el soslayar la importancia con que en un momento coyuntural determinado, intervienen grupos y condiciones sociales, políticas y económicas de diversa orientación e interés conllevaría efectuar un análisis superficial e incompleto, que limitaría el nivel de comprensión y el alcance de la amnistía dictada como parte del proceso reorientador impulsado por el actual régimen. Ya que es evidente el grado de participación que los grupos de interés toman cuando las políticas gubernamentales afectan directa o indirectamente sus intereses, ante las que adoptan posturas homogéneas de respuesta a fin de mantener intocables sus campos de acción en todos los órdenes y ramas de la actividad.

a) ASPECTOS JURIDICO-POLITICOS.

La intención de presentar de manera simultánea, planteamientos políticos y jurídicos sobre la realidad social - que se presenta en ambos campos, es en virtud de la interrelación tan estrecha que admiten, pues la trascendencia que puede llegar a tener un fenómeno político surgido de algún sector de la sociedad, se va a explicar de forma más amplia en la medida en que se conozcan las causas y condiciones -- que lo hacen posible.

En este sentido es que para poder entender la génesis y alcance de la última ley de amnistía, tanto como un acto de gobierno y como un logro de los perseguidos políticos, se hace necesario analizarla a la luz de circunstancias "aparentemente ajenas", a fenómenos políticos o jurídicos que se presentan en la sociedad. Cuando se carece de los implementos y circunstancias necesarias para tratar de resolver o al menos influir en una situación social desfavorable, respecto de su resolución, lo menos que se puede hacer es objetar lo que pueda parecer inconveniente y exponer puntos de vista y alternativas, con el buen intento siempre de dejar constancia del interés y preocupación que existe - en no pocos ciudadanos por las medidas que en materia política, social y económica son impuestas por el Estado, con la resonancia respectiva dentro de la estructura jurídica, - con ello, se corre el riesgo seguro de dar voces en el desierto y de que se consideren ingenuas y ambiguas tales manifestaciones por parte de quienes creen que la situación - actual es la mejor y más conveniente.

Así tenemos, que el surgimiento de la amnistía decretada por el gobierno en septiembre de 1978, viene a ser un logro del proceso de luchas populares que cobró fuerza particularmente en 1968 y que se acentúa después de tal movimiento empezándose a solicitar de manera insistente la im-plantación de una ley de este tipo al gobierno federal por parte de distintos grupos democráticos y dada la inefecti-vidad que en el terreno de la realidad política y su nula-aplicación práctica y jurídica demostró la ley de amnistía-decretada en el año de 1976.

La historia política y jurídica de nuestro país se encuentra plagada de contradicciones, enfrentamientos estériles, explotación de los detentadores del poder económico y político, así como carencias de todo tipo, donde el único que siempre ha lamentado los resultados es el país, sea en su población (muertos, desaparecidos), sea en su soberanía y territorio (invasiones, despojos) y en su economía invete-radamente; es cierto que todos los países han padecido y pa-decen períodos cruentos, originados en su interior o fuera de ellos, podría aventurarse que ésta, es una fase neces-aria y casi inevitable que tienen que padecer los pueblos de parte de gobernantes y grupos de poder, a fin de emerger--- como naciones con un nuevo orden, más justo y favorable para todos, el problema esencial radica en que tales períodos sean lo más breves en duración y profundos en cambios y alcances, con la finalidad de evitar su repetición en el tiem-po.

No obstante ser México uno de los principales países del mundo que ha visto nacer hombres e intituciones progresistas a lo largo de su vida independiente, su grado de de-

sarrollo se encuentra muy por debajo de algunos otros países que, simultánea y aún posteriormente, empezaron a luchar por su independencia política, económica y cultural. Ello lleva a concluir dos situaciones:

Primera: Que a la postre, el interés de aquellos que han deseado implantar un México justo y democrático siempre se han visto superados por quienes no se resignan a perder sus privilegios obtenidos por medio de la especulación y el fraude, faltando casi siempre a la ley a la confianza que en ellos se ha depositado, sea por parte del pueblo (las menos de las veces) o del régimen que les ha encomendado alguna tarea a desempeñar.

Segunda: Qué los avances logrados después de las luchas armadas de la historia del país (Independencia, Reforma, Revolución, etc.), muchos de alto valor y contenido social, han sido mantenidos inmóviles primero, y mediatizados después, a fin de lograr su olvido y desaparición en contra de los intereses de sus destinatarios no siendo creadas a la par, con tales cambios, medidas e instrumentos jurídicos y políticos complementarios que aseguren su vigencia institucional.

Resultaría cierto y ocioso a la vez, considerar las condiciones histórico políticas de cada país, a fin de lograr las metas hacia su desarrollo propio, pues han sido diferentes y determinadas éstas, por la coyuntura propia de cada época y lugar, pero también es cierto que ha habido países cuyas condiciones han sido más adversas aún, que las del nuestro, tal comparación, por demás simplista y esquemática tan sólo busca explicar la causa de tan desigual avance entre---

México y Rusia, Cuba o China en el campo socialista, así -- como Japón, Francia, Alemania y los mismos Estados Unidos, -- hablando en el terreno de las sociedades capitalistas, paí-- ses que no obstante haber quedado devastados por la guerra-- o luchas intestinas, han vuelto a ocupar lugares de primer-- orden dentro de la comunidad internacional, ocupando posi-- ciones importantes en la geopolítica mundial actual.

Por lo antes mencionado, consideramos que gran parte del atraso que demuestra el país, ha sido por culpa de los -- distintos grupos y equipos gobernantes, salvo honrosas y -- contadas excepciones, cuyo afán de poder y enriquecimiento los ha hecho ceder a presiones de grupos ajenos a los gobiernos o en el interior de ellos, consolidando una clase reducida en el poder, logrando que nuestro sistema Republicano, Re-- presentativo y Federal no sea más que un remedo de los ver-- daderos postulados teóricos de tales principios; los funcio-- narios que no han querido o podido restablecer el equili-- brio social y económico y propiciar un desarrollo armónico-- y equitativo en los diversos sectores sociales que forman -- al país, prefiriendo prolongar o desplazar problemas que -- exigen solución inmediata y profunda al atacarlos de manera parcial o indirecta con medidas jurídicas fáciles de burlar y tenues en sus sanciones, propiciando que cada vez sean -- más y mayores los problemas a que se enfrenta el país ha-- ciendo más difícil y costosa en toda índole de recursos su-- resolución.

En este sentido es que la entrada en vigencia de la última Ley de Amnistía, dictada en septiembre de 1978, de-- muestra la disposición de un sector de gobierno para forta-

lecer canales de expresión y participación democrática, así como un aumento de las fuerzas políticas progresistas en número e importancia, siendo también palpable un mayor nivel de politización entre los distintos sectores de la población, representando ello el único bastión en contra de los intereses de sectores retrógradas y totalitarios, siempre numerosos y desafiantes.

La existencia endémica de brotes de inconformismo en contra de las políticas sostenidas por los distintos regímenes de gobierno demuestra sin lugar a dudas que el proyecto político y económico del sistema, no ha sido ni mucho el requerido por nuestro país. La agudización de las contradicciones sociales hecha por tierra cualquier argumento que se tratara de hacer valer para decir que la legitimidad y estabilidad institucional, son consecuencia de lo convenientes que han resultado las políticas estatales; de otro lado, tampoco se pueden negar algunos avances que en materia de seguridad social se han logrado, pero han sido los menos y obtenidos a lo largo de una serie de luchas por su implantación y despues de haber salvado innumerables instancias políticas y burocráticas, con lo que resulta minimizado su real alcance.

Un órgano particularmente importante en el proceso y modelo de desarrollo adoptado por el país, si no es que el principal, viene a ser el Partido Revolucionario Institucional, mismo que ha sido incapaz de instaurar un Proyecto político realmente democrático, tanto hacia dentro como hacia fuera de su seno, condición necesaria dado el papel que cumple en el juego político nacional y lo singular que tal juego resulta en México, pues no ha sabido llevar a la prác



tica una alternativa política y económica realmente liberadora y nacionalista, que se convierta en el objetivo a lograr por parte del aparato de gobierno, con lo que existe un deseo muy limitado de propiciar una verdadera renovación en los programas de gobierno, haciéndolos discontinuos y aleatorios.

El Partido Revolucionario Institucional, ha sacrificado los postulados revolucionarios auténticos al convertirlos en simple demagogia que nadie, ni los mismos integrantes del partido se encuentran convencidos de su validez, pregando siempre una supuesta hegemonía política por demás puesta en entredicho en varias ocasiones, pues a nadie le resulta novedoso, para la democracia tan pregonada, que los índices de abstención electoral son significativamente altos y casi nulos los de participación política y cívica, consecuencia del ambiente de corrupción y bandolerismo que priva en el campo político nacional\*.

La existencia de cuerpos represivos paramilitares y anticonstitucionales en la persecución y la indiferencia e ignorancia de muchos responsables del aparato jurídico (jueces, ministerios públicos, procuradores de justicia), en la evaluación de los delitos de carácter político, hace que éstos sean tergiversados desde su concepción hasta su forma de represión por parte de estos cuerpos, propiciando que los miembros de dichos grupos (judicial federal, federal de seguridad, brigada blanca) extralimiten sus atribuciones represivas en contra de guerrilleros reales o supuestos.

*\*En las elecciones para Diputados de 1979, ya a la luz de la Reforma Política, la abstención en algunos estados fué hasta del 50%, acompañada de secuestros y lesiones a partidarios de partidos opositores al PRI. "EL DIA" 8 de agosto de 1979. págs. 1-3.*

Los procesos abiertos por causas políticas y la existencia de detenidos políticos en cárceles clandestinas y -- oficiales, sobre todo en períodos de "investigación", han-- sido negados sistemáticamente por los funcionarios de las - instituciones directamente relacionados con su existencia-- como son la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República; dándose una serie de violaciones a-- garantías jurídicas que no se presentan, al menos con la -- misma gravedad y frecuencia, en los delitos del orden común y que son un fiel reflejo del desequilibrio existente entre los órganos del poder y la administración de justicia, de-- las que podemos enumerar las siguientes:

a) Existe un mayor grado de interés en hostigar y reprimir-- a quiénes han estado vinculados, en cualquier grado y nivel con grupos u organizaciones de izquierda, negándose desde-- su detención hasta su desaparición, pasando por torturas y-- amenazas durante reclusión, a diferencia de verdaderos pro-- fesionales del delito, los que muchas veces superán a aqué-- llos en peligrosidad.

b) Existe una violación más general a las garantías indivi-- duales de estos "delincuentes" y de sus familiares, con lo-- que se transgreden preceptos constitucionales tan importan-- tes como las garantías de audiencia y legalidad.

c) La presión que hacen sentir los grupos de interés, parti-- cularmente del sector privado, al combatir las luchas demo-- cráticas en todos los niveles y ámbitos, acentúa el senti-- miento de injusticia en las clases mayoritarias, siendo su-- radicalización "política", más que ideológica, obligada.

Como consecuencia de lo anterior, se desprenden con tradiciones claras en los recursos, tanto jurídicos como políticos, de que hace uso el Estado en los casos en que es cuestionada la validez política de las medidas adoptadas -- por él, así por ejemplo; no obstante ser siempre negada la existencia de presos políticos, es decretada una amnistía, -- que de acuerdo a su ubicación y contenido en nuestra Constitución y código penal federal, se entiende como medio por el cual el Estado olvida los ataques hechos a sus instituciones o representantes con un afán de estabilizar las relaciones político sociales entre gobernantes y gobernados, es decir, en su régimen interior, simultáneamente se alude por parte de la Procuraduría General de la República, que se trata de un desistimiento y no de una amnistía, lo importante a destacar aquí no es el término en sí ya que de todos modos se estableció, que con ello no: "habrían presos políticos en México".\*

Más importante parece destacar ése interés de algunos funcionarios, de tamizar siempre hechos o asuntos de interés nacional, al menos hasta que se presentan irremediablemente consumados, práctica que resulta perniciosa al no querer aceptar un estado de cosas evidente, como sería en el caso concreto, la existencia de presos políticos, lo que en última instancia permitiría dilucidar el verdadero grado de responsabilidad de los acusados, fortaleciendo y elevando los niveles de politización y salud política de la población, proporcionándole mayor legitimidad al sistema político.

\*Revista "PROCESO". De fecha 16 de abril de 1977. No. 24. pág. 22.

Cuando existe el temor a enfrentar directa y claramente los vicios y errores de un régimen de gobierno, se propicia que se especule con ellos, haciéndose entonces sistemáticamente y cada vez más evidente la transgresión al orden jurídico, por parte tanto de la autoridad misma, como de grupos hegemónicos particulares de poder. En consecuencia la participación política decrece y con ella el interés por su basamento jurídico por parte de diversos sectores sociales interesados en la vida política nacional, y que pudieran contribuir a enriquecer en calidad y cantidad las opciones políticas más viables en el proyecto de desarrollo.

Otro hecho que sin lugar a dudas demuestra lo ambivalente de los delitos políticos, es que, aproximadamente un 50% del total de detenidos por estos motivos, corresponde a campesinos de los estados más pobres del país\*.

\*"De un total de 1589 presos políticos, 832 son campesinos". Diario "EXCELSIOR, El periódico de la vida nacional". Edición de fecha 22 de agosto de 1978. págs. 1 y 20A.

b) ASPECTOS ECONOMICOS.

*"Y si tienes dinero tendrás consolación, placeres y alegrías y del papa ración;-- comprarás paraíso, ganarás la salvación, ¡dónde hay mucho-- dinero hay mucha bendición!"*

*Arcipreste de Hita.*

Es indiscutible la importancia que en toda sociedad tiene la política o modelo económico que las rigen,--- pues del buen y acertado funcionamiento de ello, dependerá en gran medida la estabilidad política de aquélla, explicándose por sí mismo el hecho de que en una sociedad, donde exista una marcada e injusta distribución de la riqueza -- (sobre todo cuando ésta ha sido ancestral), sea permanente también la aparición de manifestaciones de inconformidad-- no pocas veces violenta y trágica.

El considerar como errónea la política económica,-- viene a ser avalado por indicadores determinantes, que señalan de manera objetiva la desventajosa situación que --- guardan los grandes núcleos de población, respecto de los detentadores de los medios de producción, situación que -- adopta perfiles dramáticos en los sectores marginados de - la población (desempleados y campesinos, principalmente),-- donde la incidencia que tienen en la estructura social los índices de desempleo o subempleo, bajo nivel de escolaridad, delincuencia y drogadicción e injusta distribución -- del ingreso e inflación; agravan de manera directa e indirecta la situación económica y social de millones de mexi-

canos, los que se pueden convertir en potenciales grupos de presión sobre las instituciones establecidas a resolver o-- atenuar las fricciones entre los distintos sectores que --- participan en la economía (gobierno, trabajadores, empresarios, comerciantes, etc.).

Correspondiendo al gobierno dirimir muchas veces las pugnas surgidas entre tales sectores. La relativa estabilidad económica y política que había tenido el país, durante el período comprendido entre 1940 y 1970, propició avances importantes para su desarrollo, el cual, no obstante padecer momentos difíciles con las huelgas ferrocarrilera, de maestros, de médicos, problemas agrarios y estudiantiles, - logró mantener, con medidas legislativas, económicas o políticas y al fallar las primeras, las represivas, que si bien no resolvieron del todo y de manera profunda las contradicciones sociales, al menos desempeñaron un papel de paliativos que atenuaron reacciones que pudieran haber degenerado en manifestaciones más graves y generalizadas de violencia.

*"Es indudable que la Revolución Mexicana ha logrado elevar un poco las condiciones culturales y económicas de grupos numerosos de la población; pero es al mismo tiempo indudable que hay mucho más por hacer. Muchos problemas no podrán resolverse sino transformando radicalmente la estructura económica en--- que vivimos...". 65*

Es en el año de 1976 cuando en nuestro país hace crisis la economía nacional, desencadenando el alza inmoderada de los precios de bienes y servicios, así como de productos básicos que afectaron principalmente a las clases populares

con bajos recursos, deteriorando de manera importante su ingreso real y su poder adquisitivo. Si bien es cierto que -- México no se puede sustraer a las relaciones económicas internacionales y a las fluctuaciones a que se encuentra sujeto el mercado nacional e internacional, tampoco se puede sostener que los niveles alcanzados en materias tan importantes como: el trabajo, la educación, la vivienda, servicios, etc., hayan sido los requeridos o fijados en los proyectos de desarrollo impulsados por el gobierno federal en diferentes períodos presidenciales.

El hecho de que como consecuencia del sistema económico adoptado por el Estado, el país resienta de manera particularmente grave (merced a su condición de capitalista dependiente), a las crisis cíclicas del capitalismo internacional, cada vez más frecuentes; no justifica la baja de -- nivel en los índices necesarios para lograr el desarrollo, -- simultáneamente a ello, existe una depauperación en las condiciones sociales de vida.

De donde se deduce que una gran parte de la culpa, -- corresponde a lo inadecuado de la políticas adoptadas (dada su orientación, carácter y contenido, respecto de las necesidades del país), para combatir tales déficits, ya endémicos, que paulatina e irremediablemente irán aumentando, mientras no se apliquen medidas que incidan profundamente en -- la estructura económica del país.

De manera por demás esquemática, señalaremos algunos indicadores que reflejan la realidad económica de los sectores mencionados tratando de hacer más ilustrativa la reali-

dad en dichos sectores: .

### DESEMPLEO Y SUBEMPLEO.

Estimada la población actual del país en casi 70 millones de habitantes y de la que, aproximadamente el 23% -- (18 millones), conforman la Población Económicamente Activa\* se cuenta con los siguientes datos:

Un millón cuatrocientos mil personas carecen de empleo (desempleo abierto), así mismo, el subempleo se estima en ocho millones de personas (desempleo encubierto), cantidades que sumadas representan el 45% de la PEA<sup>66</sup>, recibiendo salarios muy inferiores al mínimo y careciendo consecuentemente, de los derechos y prestaciones estipulados en la Ley Federal del Trabajo, pues al dedicarse de manera individual y autónoma a las más diversas actividades y venta de las más extravagantes mercancías con el fin de obtener algún ingreso, se imposibilita su organización y defensa de intereses.

Si a lo afirmado le aunamos que al final del sexenio 1970-76, la deuda externa alcanzó la cifra de veinte mil millones de dólares y que para junio de 1979, fué del orden de casi 28 mil millones de dólares,<sup>67</sup> así como el hecho de que la espiral inflacionaria ha rebasado el 13% estimado -- por el gobierno, la que a finales del año pasado, alcanzó una cifra del 23%,<sup>68</sup> nos podremos explicar la alta incidencia de conflictos sociales provocados por esta gran masa de desocupados, conflictos que van desde la vagancia hasta la-

\*Población Económicamente Activa (PEA), es aquélla que comprende a personas de 15 a 60 años y que cuentan con aptitudes y trabajo fijo, en México, la incorporación a la PEA, o curre desde los 7 u 8 años de edad.



comisión de delitos graves.

### CONCENTRACION DEL INGRESO.

El ingreso nacional o Producto Interno Bruto\*, fué-- para México en el año de 1979 del orden de dos millones y-- medio de millones de pesos DOS BILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL MILLONES).<sup>69</sup> Esta riqueza nacional se distribuye de la siguiente forma: Para 1958, el 10% de las familias me-- xicanas con mayor nivel de ingresos (generalmente derivados de la propiedad de bienes de capital), que recibía el 36%-- de la riqueza nacional, lo aumentó hasta el 42% en el año-- de 1970.<sup>70</sup>

En 1977, alrededor de medio millón de familias, que-- representaban el 5% del total, recibían más del 25% del in-- greso nacional.<sup>71</sup> En consecuencia, se infiere que la concen-- tración del ingreso en México, es uno de los más altos del-- mundo y que su inequitativa distribución se encuentra rela-- cionada con la distribución de la propiedad de bienes de--- producción y de la tierra.<sup>72</sup>

### EDUCACION.

No obstante el esfuerzo realizado por los gobiernos-- emanados de la revolución, consistente en la cada vez más-- creciente necesidad y asignación de recursos (financieros y humanos) a este sector, con miras a erradicar el analfabe-- tismo y la deserción, así como a cubrir la demanda educati-- va de cuadros calificados, ello no ha sido posible en ningun-- o de los niveles de escolaridad.

*\*Producto Interno Bruto (PIB), es la cantidad de bienes y-- servicios producidos durante un año en el país y descontando las exportaciones e importaciones.*

Actualmente se estima en más de seis millones el número de analfabetos reales o funcionales\* en el país, lo que representa casi la quinta parte de la población mayor de 15 años. El promedio de escolaridad es de 3.8 años por persona, mismo que se reduce a 1.5 en el ámbito rural.<sup>73</sup> Indicadores que definitivamente sitúan a nuestro país como atrasado en materia educativa.

#### VIVIENDA.

La escasez de vivienda en el país, se incrementa de manera importante por la migración masiva y continua de población desempleada proveniente de la provincia, que busca elevar su nivel de vida y por la explosión demográfica, que con una tasa superior al 3% anual eleva considerablemente la demanda de vivienda, un factor que incide con mucha fuerza en las carencias de éste servicio lo forma el constante aumento de desempleados y marginados, con lo que la formación de cinturones de miseria en las zonas suburbanas, se amplía cada vez más en torno de las principales ciudades del país.

De tal manera que sí para 1960, la cantidad de 26.6 millones de personas habitaban viviendas de uno y dos cuartos, ya para 1970 habfan aumentado a 32.1 millones en esas condiciones, cantidad que representa un déficit de 3.4 millones de viviendas, actualmente se considera que la carencia de viviendas alcanza la cifra de 5 millones.<sup>74</sup> La consecuencia de esta falta de lugar para vivir, el hacinamiento (el promedio es de 6 personas por cuarto), hace que la promiscuidad sea (al igual que todos los otros factores), verda

\*Según la UNESCO, analfabetos funcionales son aquéllas personas que han olvidado los conocimientos elementales por no hacer uso de ellos (leer, escribir, operaciones elementales).

deros factores criminógenos donde se propicia la frustración y la inconformidad social, cuya única salida promete ser y--es canalizada así, hacia y por la delincuencia, la prostitución y drogadicción.

La inconformidad social puede admitir diversas formas de exteriorización, las que van desde conductas pasivas o de indiferencia, hasta las delictuosas y radicales, donde la de sesperación y privaciones constantes, vienen a constituir la característica común y ser la carta de presentación de sus--actores. En el año de 1977 se estimó en cuatro millones el--número de marginados sociales, quiénes responden fielmente a los señalamientos apuntados.<sup>75</sup>

No se necesita mucha imaginación para comprender que--las condiciones de vida en que sobrevive una gran parte de--la población, explique y justifique la puesta en práctica de medidas legales (huelgas, mítines, presión, etc.), hasta las encaminadas a tratar de cambiar por un medio equívoco la es tructura social, medidas todas ellas cuyo fin es forzar al--sistema para que atienda las demandas y satisfaga las necesi dades de manera seria, favorable y permanente para los secto res más desposeídos.

A este momento cabe apuntar el riesgo de la aparición de gobiernos oligárquicos y dictatoriales, cuando los cuer--pos del orden rebasan sus facultades, primero con la complacencia del aparato jurídico político y después por su incapacidad para detenerlos, así, lo que se inicia como un círculo--vicioso de represión, subversión, terrorismo, represión; de--genera en un Estado de corte fascista; al respecto es ilus--trativa la situación prevaleciente en países cuya tradición--

política progresista como Uruguay, Argentina, Chile; y otros dónde el círculo de derechos fué cada vez más restringido y violado como Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Bolivia, etc. Por mencionar sólo unos cuantos del continente, los que vieron trastocadas sus formas de gobierno en dictaduras militares, estando en la actualidad casi el 80% de la población latinoamericana bajo regímenes dictatoriales.

Es tiempo de que se considere políticamente maduro al pueblo y a sus organizaciones democráticas, tratando de dejar atrás de manera definitiva, ése paternalismo tradicional que se presenta en todos los sectores de las sociedades reprimidas y subdesarrolladas históricamente y que en nuestro país aparece desde la misma estructura familiar, invadiendo todos los demás campos de actividad, contribuyendo a la malformación de entes dependientes e inmaduros en su desenvolvimiento gregario, recordemos el caudillismo que más perjuicios que beneficios ha traído al país.

Este proteccionismo que trata de ver, porque así se lo dictan sus intereses, "conjuras desestabilizadoras y atentatorias a nuestro orden institucional" en todo movimiento reivindicador de las garantías constitucionales; es hora de que concluya y no se repita el viejo truco del "ladrón que corre gritando: agarren al ladrón", el país ya no puede seguir sufriendo, ni el gobierno sacrificando garantías y derechos de sus gobernados, tan sólo porque unos cuantos sigan acrecentando su poder, mismo que usan en contra, si es necesario, del gobierno mismo, Vgr., agosto de 1976; tampoco se pueden seguir conmemorando fechas de actos y de personas que en su momento cumplieron con su responsabilidad histórica,--

personas e instituciones que fueron perseguidas y criticadas por sus tendencias políticas en su tiempo, al oponerse al orden establecido, orden injusto y violatorio de sus derechos, conmemoraciones y festejos que se demeritan mucho, hasta casi perderse, al ser analizado su alcance y contenido originario con lo que ha quedado de ellos a través de las reformas legales sufridas y su aplicabilidad real.

Es trascendental delinear nuevas formas de participación democrática en el momento actual; particularmente convulso, las relaciones internacionales se encaminan hacia un equilibrio más justo, los pueblos tradicionalmente oprimidos ven con posibilidades mucho más reales su independencia y autonomía, los polos de la geopolítica del poder mundial tienen que aceptar el derecho a un nuevo orden social y su instauración, así como la participación plena y libre de todos estos países en el concierto mundial, la humanidad marginada no puede seguir subvencionando el despilfarro y explotación de que es objeto por parte de una cuarta parte de la población mundial, la que se harta a costa del sacrificio de las tres restantes.

Es aquí, que México puede representar una alternativa de autodeterminación y soberanía, tanto a nivel interno como en el plano internacional para tantos otros países que ahora luchan por tener acceso a los beneficios de la ciencia y de la técnica modernas y con ello, mantenerse fiel a su tradicción internacionalista de respeto a la libre autodeterminación. En la medida en que se consolide un régimen político--democrático hacia el interior del país, se podrá hacer frente, con mayores posibilidades de éxito a los cada vez más---frecuentes y difíciles compromisos internacionales, que exigen una postura clara y terminante de principios.

## CONCLUSIONES.

Primera.- El singular contenido de los preceptos jurídicos que han normado las conductas sociales que atentan, real o aparentemente contra las autoridades e instituciones políticas, han sufrido desde su origen, diversas adaptaciones- que le han permitido perdurar y adecuar su vigencia en dis tintas épocas de la historia de la humanidad. Manteniendo- siempre un margen amplio de interpretación y aplicación de las sanciones establecidas por parte de los detentadores-- del poder, polivalencia que demuestra dos hechos particu-- larmente importantes:

a) Por regla general, en el decurso histórico de--- los pueblos, los poseedores del poder religioso, económico, político y social, han formado una alianza, que más tarde- o más temprano ha admitido diversas modalidades y gradacioo nes, permitiéndoles instrumentar los mecanismos más conve nientes a sus intereses, sea desde fuera o dentro de los-- órganos de poder.

b) Por otra parte, ésta fusión se presenta de mane- ra invariable e independiente del régimen político que ha- yan tenido los diversos Estados en el mundo (estamental, monárquico, parlamentario, democrático, etc.), tratándose en- todos ellos, de limitar los derechos políticos fundameta- les (opinión, disensión, manifestación, unión) de los gubern ados, por parte de los aparatos políticos y jurídicos del- Estado.

Consecuentemente, los verdaderos hombres libres del mundo han tenido que padecer y luchar contra la reprobación y autoritarismo gubernamental a lo largo de las distintas épocas, pareciendo que cada vez más se estrecha el círculo de los derechos humanos fundamentales, a la luz de las frecuentes crisis de los sistemas económicos, políticos y filosóficos existentes.

Por ello, es necesario fortalecer y ampliar los canales de expresión política de los ciudadanos (individual y colectivamente) por parte del Estado, como garante de las libertades humanas; pues tal fortalecimiento será en beneficio retroactivo del Estado mismo, permitiéndole enfrentar con mayores elementos y posibilidades de éxito, los ataques de sectores estatistas y reaccionarios que en cualquier movimiento político o social, adivinan conjuras "extrañas", creemos que tales criterios deben ser superados, debido en mucho a la presión y razón que han ejercido los grupos y sectores progresistas de las sociedades libres.

Dada la temporalidad que subyace en las instituciones y personas sobre los valores sociales, que en una época y lugar determinados adquieren validez, resulta evidente que los valores humanos, devienen en mayor importancia que aquéllas y éstos dado su valor intrínseco, manteniendo de manera imperecedera su relevancia universal, sobreponiéndose a la mutabilidad de ideas, doctrinas o gobiernos.

Creemos pues, que la vida y la libertad son derechos que sobre toda otra consideración deben ser salvaguardados de manera celosa por los gobiernos de todos los países del-

mundo, no obstante que la propia naturaleza de los delitos políticos se preste a manipuleo y ambigüedades desde su mismo origen.

Segunda.- Merced a la inmutabilidad de los derechos humanos es que se ha tratado de mantenerlos garantizados por los medios que las sociedades se proporcionan a sí mismas para su funcionamiento, estando siempre enunciados en los diversos-códigos de conducta de los Estados de derecho, a fin de que se observen obligatoriamente, plasmándolos en sus ordenamientos legales positivos.

En este sentido, la tradición jurídica de México los ha incorporado a todas y cada una de sus constituciones y-códigos punitivos, lamentablemente no en todos ellos con el mismo acierto y precisión requerida y dadas las viscisitudes históricas por las que a lo largo su vida independiente ha tenido que transitar nuestro país. Si bien es cierto que en códigos y constituciones se han plasmado las garantías y prohibiciones que tienen los gobernados y los gobernantes, respectivamente, en materia de disidencia política o inconformidad social, no se puede decir lo mismo de la congruencia que obligadamente debe existir entre lo preceptuado y su observancia, pues con lo contradictorio que resultan entre sí la norma y su vigencia, se favorece la ambigüedad en su interpretación y se fomenta la violación de tales garantías.

De esta manera, vemos que, siendo la constitución actual la que dedica un mayor número de artículos a salvaguardar garantías y derechos de los delincuentes políticos, el código penal federal no cuenta con una caracterización de



finición propia de lo que puede ser un delito político, pues al "considerar" como de carácter político a los de: Rebelión, Sedición, Motín y Conspiración para cometerlos, no se establecen como tipos autónomos a los delitos políticos, pues--- tal equiparación impide, desde su caracterización hasta su sanción, el que exista unidad de criterio e interpretación-- en torno de ellos de parte de los gobiernos federal y estatal, con lo que el problema jurisdiccional se agrava de manera importante en perjuicio de los acusados y perseguidos políticos.

Tercera.- Independientemente de la multiplicidad de elementos que se deban considerar en los estudios doctrinarios sobre la formación de figuras y normas jurídicas necesarias para el desarrollo de las sociedades, es evidente que para tal efecto hanse de considerar tanto el espacio objetivo en que van a tener aplicación tales normas, como las características individuales de los destinatarios de la norma.

El hecho de atender a estos dos aspectos permitirá--- que al entrar en vigor una disposición legal determinada,--- lleve mucho de sensatez en su elaboración y represente alguna garantía de permanencia y justicia dentro del sistema jurídico político a que pertenezca.

Estas características en la composición de la norma-- se agiganta en figuras jurídicas en que se torna particularmente difícil tener una apreciación fiel de la conducta que encuadre dentro del supuesto jurídico, así, los delitos políticos, al manifestarse como producto de la confluencia de---

circunstancias externas (socioeconómicas) e internas (desadaptación, explotación, necesidad), en un grado importante de interacción, sea más que obligado analizarlos tomando en cuenta tanto los elementos subjetivos como objetivos en su catalogación y sanción.

Cuarta.- Sin duda alguna, la aplicación de una amnistía es siempre aconsejable y conveniente cuando existen delincuentes políticos, pues su entrada en vigencia pone de manifiesto situaciones jurídicas y políticas favorables a los disidentes y siendo diversas las causas que pueden orillar a los delincuentes políticos a manifestar su inconformidad social por medios violentos, hay de todos modos, unidad y certeza sobre las insuficiencias y carencias del sistema sociopolítico imperante.

En el grado en que tales injusticias sociales sean erradicadas por parte del gobierno, se marcará la pauta para la desaparición de expresiones de inconformidad social de núcleos importantes de población (campesinos, obreros, estudiantes) tanto en su alcance como por su composición. El reconocimiento expreso de la existencia de injusticias, es ya un paso importante para procurar su desaparición por parte de organismos e instituciones jurídicas y políticas oficiales.

Es imposible históricamente y erróneo desde el punto de vista político, el soslayar los requerimientos de la sociedad en materia de participación democrática, así como el mediatizar las demandas justas, pues con ello se ocasiona y

propicia un ambiente de inconformismo social cada vez más-- difícil y costoso en solución para la sociedad y el gobierno. Ya que el sistema político y todo lo que éste representa, sufren un desgaste paulatino y pierden legitimidad, aceptándose de manera implícita, incapacidad e ineficacia de los canales de expresión establecidos por el Estado.

En este orden de ideas es que se explica fácilmente, que cuando las medidas tendientes a salvar situaciones de-- conflicto o crisis no sean aplicadas cabalmente y con un ánimo profundo de remediarlos, el resultado será ineficaz y agravará el estado de inconformidad social. Hecho que ha su cedido con algunas leyes de amnistía promulgadas en México, las que no obstante su vigencia, han sido inconvenientes en sus disposiciones e ineficaces en sus resultados.

Consideramos que para que realmente tengan un efecto restaurador de los errores políticos del gobierno, las amnistías deben ser dictadas con un carácter irrestricto en-- favor de los delincuentes políticos de todo el país, de otra manera, haciendo uso de argucias legalistas que eviten un verdadero olvido de parte de la sociedad, opositorista o no, esto solamente debe redundar en un mayor número de di sidentes políticos de manera declarada o encubierta.

Quinta.- Es tradicional y común escuchar la siguiente expre sión entre la población: "la culpa la tiene el gobierno",-- al referirse a cualquier tipo de problema social entre sectores amplios y de composición heterógena; tal vez no parezca tan superficial e inconsciente dicha expresión si se analiza a la luz de la historia política y jurídica nacio--

nal. Nuestro país ha tenido que padecer dentro de sus gobiernos, la existencia y presencia de funcionarios deshonestos y antipatriotas, cuya finalidad ha sido traicionar los postulados de las disposiciones legales en todas las áreas y niveles en que les ha sido posible; desprendéense de ello dos inconveniencias:

a) Los vicios del sistema político mexicano, han propiciado que no siempre ocupen los cargos de elección popular las personas más idóneas por sus méritos y trayectoria personal o política.

b) La falta de confianza del sector gubernamental en los grandes sectores de población, para impulsar cambios decisivos en la estructura social, ha propiciado que en muchas ocasiones el gobierno se encuentre presionado por éstos, que a fin de cuentas son el único bastión que de manera definitiva le puede ayudar a salvar cualquier obstáculo que pudiera poner en peligro a la nación, tanto en el ámbito interno como en el externo, así como contra las presiones sistemáticas y contrarias a los intereses nacionales de parte del sector privado.

Resulta significativa la delegación de responsabilidad general y total que hacen al "gobierno", quienes no tienen oportunidad de participar e influir activamente en la vida política nacional, explicable tal vez porque dentro de su carencia de elementos de juicio, para poder analizar las verdaderas causas y alcances de los fenómenos políticos nacionales e internacionales, adivinan en el fondo que el aparato--

gubernamental es el único que cuenta con los instrumentos-- jurídicos, económicos y políticos necesarios para implantar cambios favorables, aparte de ser posiblemente, su único aliado para obligar a cualquier sector de la sociedad a mantenerse dentro de los lineamientos marcados por nuestra--- constitución.

Es importante aclarar que el Estado mexicano ha tenido que enfrentarse de manera casi permanente, a grupos y--- presiones tanto en el terreno de las garantías individuales como en el de las institucionales, pero también es cierto-- que ha pecado de condescendencia y solapamiento cuando ha-- sido necesario aplicar medidas enérgicas y nacionalistas al verse vulneradas dichas garantías, por lo que se hace indis-- pensable un verdadero espíritu y ánimo de extinguir la in-- justicia social, aunándolo a la toma de desiciones congruen-- tes y efectivas, sin temor de que "doctrinas extrañas y de-- sestabilizadoras" atenten contra nuestras "sólidas institu-- ciones", es en éste contexto, en que ya no es posible se--- guir permitiendo al aparato jurídico político nacional la-- mediatización y represión de las demandas justificadas de-- la población, principalmente de los sectores más desprotegi-- dos, que es hablar del 60% del total.

En la medida en que el Estado ejerza un verdadero--- control constitucional y permita un libre juego político en-- tre los sectores de distinta orientación, sin limitar a las tendencias disidentes y actuando únicamente con un general-- y estricto apego a la ley, en ésa misma medida saldrá forta-- lecido y legitimado ante quiénes quisieran provocar enfren-- tamientos que favorecen a sus intereses. Es hora de no se--

guir persiguiendo y acallando gentes valiosas y patriotas-- en verdad, que podrán estar equivocadas o no, pero que son honestos en su forma de actuar y de concebir la realidad nacional, viniendo a validar sus argumentos, la represión de que son objeto.

Sexta.- Dado el reacomodo que en la actualidad están sufriendo las relaciones entre los Estados y con él todas las--- instituciones derivadas del trato internacional, se hace necesario fortalecer todas aquéllas cuyo fin es respetar y--- proteger los derechos de los Estados, organismos y personas progresistas, amenazados en su existencia por el imperialismo económico y el fascismo militarista, el cual los ve como el principal obstáculo a derribar en su ambición de supremacía y poder totalizador.

Por ello, el asilo y la extradición política deben seguir contando con el apoyo incondicional de la comunidad internacional respetuosa de los derechos del hombre, en la inteligencia de que, ambas instituciones, así como la inmunidad diplomática recobren la efectividad y vigencia que otrora tenían, pues en la medida en que tales garantías cuentan con un mayor número de instituciones y países que les den aplicabilidad, en esa misma medida se asestará un golpe a los enemigos de la libertad del hombre.

Estas instituciones se justifican aún más en virtud de su carácter (disidencia política), pues en la mayoría de los casos los perseguidores obran en obediencia a intereses particulares y mezquinos, con el único atributo de poseer-- el poder, muchas veces adquirido ilegítimamente.

## Notas Capítulo I.

- 1.- Otto Kirchheimer. "Justicia Política". México. UTEHA. 1968. pág. 1.
- 2.- Ibid., pág. 27.
- 3.- Mariano Jiménez Huerta, en Revista "Criminalia". Año XIII 1947. México. Reseñando el libro de Mariano Ruiz Funes. "Evolución del Delito Político". pág. 205.
- 4.- Luis Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal. Tomo I Lozada, Buenos Aires. 1977, citando a Carlos Tejedor,-- pág. 170.
- 5.- Mariano Ruiz Funes. "Evolución del Delito Político". HERMES. 1944. México, citando a Cessare Bonnesana, pág. 49.
- 6.- Desiderio Graue, en Revista "Criminalia". Año XXII, 1956. México, pág. 714.
- 7.- Otto Kirchheimer, ob. cit., pág. 29.
- 8.- Mariano Ruiz Funes, ob. cit., pág. 40, citando a Henry de Brancton.
- 9.- Ibid., pág. 14.
- 10.- Ibid., pág. 24.
- 11.- Porfirio Marquet Guerrero. "La Estructura Constitucional del Estado Mexicano". UNAM. 1978. México, pág. 126.
- 12.- Mario Moya Palencia. "Temas Constitucionales". UNAM. 1978. México, pág. 12.
- 13.- Otto Kirchheimer, ob cit., pág. 31.
- 14.- Ibid., pág. 32.
- 15.- Mario Moya P., ob cit., pág. 24.
- 16.- Ibid., pág. 28.
- 17.- Constitución Política Mexicana. México. 1824. Art. 4 Porrúa. Hnos.
- 18.- Porfirio Marquet G., ob cit., pág. 117, citando a Antonio Martínez Báez.

- 19.- Desiderio Graue., ob cit., pág. 716.
- 20.- Alfonso Noriega Jr., en el prólogo al libro "Derecho--  
Constitucional Mexicano", de Miguel Lanz Duret. CECSA.  
1959. México., pág. VII.
- 21.- Celerino Porte Pétir. "Evolución Legislativa Penal en--  
México". Bibli. Jurídica Mexicana. 1965. México., pág.  
26 y siguts.
- 22.- Ibid., pág. 29.
- 23.- Desiderio Graue, ob cit., pág. 720.
- 24.- Celestino Porte P., ob cit., pág. 26.
- 25.- Fernando Castellanos T. "Lineamientos Elementales de--  
Derecho Penal". Porrúa. 1974. México., pág. 58.
- 26.- Desiderio Graue., ob cit., pág. 721.
- 27.- Ibid., pág. 723.
- 28.- Ibid., pág. 721.
- 29.- Fernando Castellanos T., ob cit., pág. 61.
- 30.- Ibid., pág. 62.
- 31.- Celestino Porte P., ob cit., pág. 36. Comentario de Maria  
no Jiménez Huerta al código de 1931.
- 32.- Ibid. Comentario de Luis Garrido al código de 1929.
- 33.- Desiderio Graue., ob cit., pág. 731.
- 34.- Ibid., pág. 731.



## Notas Capítulo II.

- 35.- Hans Magnus Henzensberger. "Política y Delito". Seix Barral. Barcelona. 1968., pág. 12.
- 36.- Porfirio Marquet G., ob cit., pág. 122.
- 37.- Villarreal Moro, Eduardo, en "La Reforma Penal en los Países en Desarrollo". Memoria del Congreso. UNAM. ENEP/ACATLAN. 1978. México. Secc. "B" LAS GARANTIAS--CONSTITUCIONALES EN AMERICA LATINA., pág. 143.
- 38.- Barreda Solórzano, Luis de la. Ibid. El Asilo Diplomático: necesidad humanitaria., citando a Marcelo---Caetano, pág. 152.
- 39.- Porfirio Marquet G., ob cit., pág. 124.
- 40.- Celestino Porte P., ob cit., pág. 93, citando a Angel Ceniceros. Cfr. con "La Escuela Positiva y su Influencia en la Legislación Penal Mexicana"., en Criminalia Año VII, pág. 207.
- 41.- Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas. "Codigo Penal Comentado". Porrúa. 1972. México, pág. 264 Comentario al delito de Rebelión (355).
- 42.- Pablo González Casanova. "La Democracia en México" Era. 1976. México, pág. 51.
- 43.- Raúl Carrancá y T., ob cit., pág. 271. Comentario al delito de Terrorismo.
- 44.- Celestino Porte P., ob cit., págs. 99-141.
- 45.- Desiderio Graue. ob cit., pág. 743.
- 46.- Luis Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal". T. II Lozada, Buenos Aires. 1964, pág. 1360.
- 47.- Eduardo Novoa Monreal. "El Derecho Como Obstáculo al Cambio Social". Siglo XXI. 1975, pág. 15.
- 48.- C. J. Friedrich. "Filosofía del Derecho". Fondo de Cultura Económica. Breviarios. pág. 303.
- 49.- Jiménez de Asúa L., ob cit., T. II., pág. 787.
- 50.- Ibid. pág. 792. T. III, citando a M. Ruiz Funes.
- 51.- Ibid., T. III, pág. 564.

## Notas Capítulo III.

- 52.- Herbert Marcuse, en "Revista Mexicana de Derecho Penal". "Marcuse y el Derecho Penal". Comentario de--- Raúl Carrancá y Rivas. Nos. 3-4. 1972. México, p. 65.
- 53.- "Liga de Acción Social". "LA AMNISTIA". Imprenta Gamboa Guzmán. 1910. Mérida, Yuc. México, pág. 63.
- 54.- Revista "Proceso". Semanario de Información y Análisis. Año. II. México. No. 96 de fecha 4 de septiembre de--- 1978, pág. 10.
- 55.- Ibídem.
- 56.- Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno--- Constitucional de los E.U.M. Edición del 30 de diciem--- bre de 1922. Sría. de Gobernación.
- 57.- Diario "Excélsior". México, edición de los días 26-28, de diciembre de 1937.
- 58.- Revista "Proceso". No. 96, pág. 11.
- 59.- Diario "El Universal". México, ediciones del 10 y 11-- de febrero de 1937.
- 60.- Revista Proceso, ibídem.
- 61.- Diario "La Prensa". México, edición del 29 de diciem--- bre de 1940.
- 62.- Diario Oficial de la Federación, edición del 20 de ma--- yo de 1976. No. 13, pág. 2. Sría. de Gobernación.
- 63.- Diario Oficial de la Federación, edición del 28 de sep--- tiembre de 1978. No. 20, pág. 2. Sría. de Gobernación.

## Notas Capítulo IV.

- 64.- Otto Kirchheimer, ob cit., pág. 461
- 65.- Carmona de la Peña, Fernando. "Reflexiones sobre el Desarrollo Económico de México 1929-1979". Ponencia presentada en el ciclo La Universidad y los Problemas Nacionales. GACETA. INAM. 4a. Epoca. Vol. III. Supl. 3-- 15 marzo de 1979. C. U. pág. 1, (palabras de Jesús Silva Herzog).
- 66.-Ibid., pág. 4. Nota 16 de la ponencia. Cfr. Francisco-- Alba, págs. 97-109, veáse supra.
- 67.- Ibid., pág. 13.
- 68.- Ibid., pág. 4.
- 69.- Ibid., pág. 9.
- 70.- Rechkiman Benjamín. "Concentración del Ingreso y la Riqueza". Ponencia al ciclo "La Universidad y los Problemas Nacionales". GACETA. UNAM. 4a. Epo. Vol. III. Sup. 9. mayo 3 de 1979. C.U. págs. 11-15.
- 71.- Ibid., pág. 7.
- 72.- Ibid., pág. 9.
- 73.- Alba Francisco. "La Población de México: evolución y dilemas". El Colegio de México., págs. 69-74.
- 74.- Ruiz de la Peña, Alerto B. "La Marginalidad Social, su Problemática en la Ciudad de México". UNAM. 1977. Des-- linde No. 92., pág. 13.
- 75.- Ibid., pág. 16.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alba, Francisco. "LA POBLACION DE MEXICO: EVOLUCION Y-DILEMAS". El Colegio de México. Centro de Estudios Ecológicos y Demográficos. 1977. México. 187 págs.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "CUESTIONES DE TERMINOLOGIA PROCESAL". 1a. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie G: Estudios Doctrinales 5. México. 251 págs.
- 3.- Carpizo Mc Gregor, Jorge. "LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917". 1a. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Serie G; Estudios Doctrinales 37. 1979. México. 315 págs.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". (Parte General), Porrúa, S. A. 8a edición. 1974. México. 337 págs.
- 5.- Cosío Villegas, Daniel. "EL ESTILO PERSONAL DE GOBERNAR". 8a. edición Edit. Joaquín Mortiz. No. 29. 1976-México. 128 págs.
- 6.- Cosío Villegas, Daniel. "EL SISTEMA POLITICO MEXICANO". 11a. edición. Edit. Joaquín Mortiz No. 23. 1978. México 116 págs.
- 7.- David, René. "LOS GRANDES SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS". Trad. de la 2a edición francesa por, Pedro---Bravo Gala. Edit. Aguilar. Biblioteca Jurídica. 1968. Madrid, España. 466 págs.
- 8.- Duverger, Maurice. "INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO-CONSTITUCIONAL". 5a. edición. Traducc. de Isidro Molas, Jorge Solé-Tura, José Ma. Valles, Eliseo Aja y Manuel-Gerpe. Ediciones Ariel. Colecc. DEMOS. Biblioteca de--Ciencia Política. Barcelona. España. 1970. 639 págs.
- 9.- González Avelar, Miguel. "LA SUPREMA CORTE Y LA POLITICA". 2a. edición. Editado por Coordinación de Humanidades. UNAM. 1979. México. 167 págs.
- 10.- González Casanova, Pablo. "LA DEMOCRACIA EN MEXICO".-- 8a. edición. Edit. Era. Serie Popular 4. México 1976. 333 págs.

- 11.- Jiménez de Asúa, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL".  
Tomos II, III, IV. Edit. Lozada, Buenos Aires 1964.  
Argentina.
- 12.- K. Furtak, Robert. "EL PARTIDO DE LA REVOLUCION Y LA ESTABILIDAD POLITICA EN MEXICO". 2a. edición. Edit.--  
Facultad de Ciencias Política y Sociales. Serie Estudios 35 UNAM. 1978 México. 228 págs.
- 13.- Kirchheimer, Otto. "JUSTICIA POLITICA". (Empleo del--  
Procedimiento legal para fines políticos). 1a. edición  
en español. Trad. de R. Quijano. Edit. UTEHA. 1968.  
México. 501 págs.
- 14.- Lanz Duret, Miguel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".  
5a. edición. Edit. C.E.C.S.A. 1959. México. 419 págs.
- 15.- Magnus Enzensberger, Hans. "POLITICA Y DELITO". 1a. e-  
dición. Edit. Seix Barral, S. A. Biblioteca Breve de---  
Bolsillo 19. Barcelona, España. 1968. 313 págs. Trad.--  
de Lucas Sala.
- 16.- Marquet Guerrero, Porfirio. "LA ESTRUCTURA CONSTITUCIO  
NAL DEL ESTADO MEXICANO". 1a. edición. Edit. Instituto  
de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctri  
nales 9. UNAM. 1975. México. 437 págs.
- 17.- Martínez Nateras, Arturo. "EL TEMA DE LA AMNISTIA".  
1a. edición. Ediciones de Cultura Popular. Serie Pensa  
miento Social. 1979. México. 192 págs.
- 18.- Moreno, Daniel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". 5a.  
edición. Edit. Pax-México. 1979. México. 592 págs.
- 19.- Moya Palencia, Mario. "TEMAS CONSTITUCIONALES". 1a.-  
edición. Coordinación de Humanidades. UNAM. 1978. Mé  
xico. 102 págs.
- 20.- Novoa Monreal, Eduardo. "EL DERECHO COMO OBSTACULO AL  
CAMBIO SOCIAL". 1a. edición. Edit. Siglo XXI. 1975.  
México. 224 págs.
- 21.- Porte Petit Candaudap, Celestino. "EVOLUCION LEGISLA  
TIVA PENAL EN MEXICO". 1a. edición 1965. Editorial--  
Jurídica Mexicana. México. 224 págs.

- 22.- Rivera Silva, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". 7a. edición. Edit. Porrúa, S. A. 1975. México. 379 págs.
- 23.- Rodríguez Araujo, Octavio. "LA REFORMA POLITICA Y LOS PARTIDOS EN MEXICO". 1a. edición. Edit. Siglo XXI, Serie: Sociología y Política. 1979. México. 267 págs.
- 24.- Ruis Funes, Mariano. "EVOLUCION DEL DELITO POLITICO". 1a. edición. Edit. HERMES, S.A. 1944. México. 351 págs.
- 25.- Stein, Ekkehart. "DERECHO POLITICO". 1a. edición. Trad. de Fernando Sainz Moreno. Edit. Aguilar. Biblioteca Jurídica. Madrid, España. 1973. 222 págs.

#### REVISTAS.

- 1.- "Revista Mexicana de Derecho Penal". Organó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4a. época. No. 3-4. Ene-Abr. 1972. México. 166 págs.
- 2.- "LA AMNISTIA". Liga de Acción Social. Documentos relativos a ella, ordenados y publicados por los promotores de la misma. Mérida, Yuc. 1910. México. Imprenta Gamboa Guzmán. 79 págs.
- 3.- "LA REFORMA PENAL EN LOS PAISES EN DESARROLLO". Memoria del Congreso Internacional de Derecho Penal. Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán. 1978. UNAM. 1a. edición. 326 págs.
- 4.- "CRIMINALIA". Publicación de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Años XIII y XXII, 1947 y 1956, respectivamente. México. Trimestral.
- 5.- "Revista de la Facultad de Derecho". UNAM. Trimestral, México.
- 6.- Revista "PROCESO". Semanario de Información y Análisis. Semanal. Varios Números.
- 7.- "50 AÑOS DE OPOSICION EN MEXICO". Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Serie: Estudios 60. UNAM. Javier Rosas, Alvarez Icaza Javier et al. México. 1979. 221 pp.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política Mexicana de 1917. 65 ava. edición Edit. Porrúa, S. A. 1979. Colección Leyes y Códigos de México.
- 2.- Código Penal Comentado. Carrancá y Trujillo, Raúl y---- Carrancá y Rivas Raúl. Edit. Porrúa, S. A. 3a edición-1972. 765 págs.
- 3.- Código penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. 1978 31 ava. edición Colecc. Leyes y Códigos de México.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el D. F., 22ava. edición. 1976. México. Edit. Porrúa. Colecc. Leyes y Códigos de México.
- 5.- Ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales. 1a. edición 1979. México. Porrúa. Colección--Leyes y Códigos de México.
- 6.- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. 30ava edición, Porrúa.
- 7.- Constitución Política Mexicana de 1824, en Legislación Mexicana. Tomo I. Edición oficial. México 1a. edición. 845 págs. 1915
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. (Código penal de 1871). Edición oficial 1906. México. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. 287 págs.
- 9.- Código de Justicia Militar. 9a. edición. 1975 México. Ediciones Ateneo, S. A.
- 10.- Manual del Extranjero. 19ava. edición. Edit. Porrúa. México. 1976 por Carlos Echánove Trujillo.
- 11.- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos--- Funcionarios de los Estados. Diario oficial de la federación del viernes 4 de enero de 1980. Sría de Gobernación, pág. 2. México.

PERIODICOS.

- 1.- "Diario Oficial de la Federación". Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones de fechas: 20 de mayo de 1976 y 28 de septiembre de 1978. Secretaría de Gobernación. México.
- 2.- "El UNIVERSAL. El mejor diario de México". Edición del 11 de diciembre de 1937. México.
- 3.- "EXCELSIOR. El periódico de la vida nacional". Edición del 27 de diciembre de 1922. México.
- 4.- "LA PRENSA. El periódico que dice lo que otros callan". Edición del 28 de septiembre de 1940. México.
- 5.- "UNO MAS UNO". Año II. Ediciones de los días 1, 3 y 5 de noviembre de 1978. México.
- 6.- "GACETA UNAM". Organó Informativo de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4a. época. ol. III. SUPLEMENTOS, Nos. 3 a 29. Marzo 15 a noviembre 22 de 1979. Ciclo de Conferencias en el 50 Aniversario de la Autonomía Universitaria. "LA UNIVERSIDAD Y LOS PROBLEMAS--NACIONALES". 20 Mesas Redondas.
- 7.- "DESLINDE". Cuadernos de Cultura Política Universitaria. Coordinación de Humanidades. UNAM. Agosto de 1977. No. 92 "LA MARGINALIDAD SOCIAL, SU PROBLEMATICA EN LA CIUDAD DE MEXICO". Alberto Ruíz de la Peña B. 17 págs.
- 8.- "DESLINDE". No. 74. "GRUPOS DE PRESION FORMA DE PARTICIPACION POLITICA". por Gerardo Viloría Varela. Febrero de 1976. 23 págs.
- 9.- "DESLINDE". No. 88. "QUE ES ESO DE LA DEMOCRACIA SOCIAL". por Edmundo González Llaca. Abril de 1977. 36 págs.